

Archivo Nacional del Perú

296

15

18.15

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 18

Cuaderno No. 296

Año 1813

No. de hojas útiles 135

Autos seguidos por don Juan José de Remolina,
contra don Manuel Cueto, sobre pago de cantidad
de pesos, proveniente de la liquidación que se
hizo en presencia de V.S.

Clasificación AUDITORIA GENERAL DE GUERRA

CAUSAS CIVILES

GM-AU 1 fsm/.-
CAJ. 117
DOC. 339
FOL. 135

22 1819

17
1818

Actos seguidos por
Don Juan José de
Membrina

Contra

Don Manuel Cucto sobre Cantón

R

1813

1777

John Smith
London

London

The Council of the City of London

[A large, intricate calligraphic flourish or signature consisting of multiple overlapping loops and swirls.]



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE. Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

Por el Com. Militar

Dn Juan José de Remolina, Enlamiso Via
 forma q' hoyalugar en dño, Ante V.S. parece, y dice
 que p' la liquidación de las Cuentas q' ha tenido con dño
 Man^l Cueto, hacendado en el pago de Bullwoy de
 este Partido, fue preciso ocurrir aq' esta Señoría
 presencia de V.S. á la q' concurrió p' suparte, dño Juan
 Valle, y Muxga, y p' la misma el primitivo dño José Felice
 no de Salazar, y a si mismo, a saber tambien
 Secretario Ramon de la Peña, llamado p' cuenta
 relatada que fueron las partidas de dhas Cuentas p' a
 el secretario, las dieron, y aprobaron p' buenas, lo q'
 o = expresaron en presencia de todos; Exceptuando la de
 bromil setecientos pesos, q' en razon del perroso trabajo
 oferto de paga por carta, y dilatado tiempo q' he trabajado
 cada en el seguimiento q' he tenido en la Capital de Lima
 de tres pleitos en distintos tribunales, como han sido
 en el del Consulado, en el gobierno, y en el de la Inqui-
 sicion, q' he tenido dño Man^l Contrabandista, desde
 año de 1807. hasta fin de 1812. siendo el más ynte-
 nante el de la Inquisicion q' ascendia su cargo a
 treinta y tres mil pesos, dejando la hacienda libre
 Como Juan Valle se produjese a presentarse
 de todos q' no se ha via de resolver esta Cuenta en 20
 años, y tener en supodix. Indocum mio y Inicial

El 18. de Mayo
seg. la contaduría
Remolina a p. 1715

veo q^e proceda ha acome cualquier estorcion, y
lo dio a entender alli, q^e pidiendole lo mis papeles, y
quiro entregarmelos, esto es q^e nada Resulta de las
entras de al Cance a su favor en Cluida la partida
de los 4000. Sino anterior al mis Resultar
quien los Ochenta y tres pesos Cuatro y medio re-
los q^e se ha de servir V.S. mandare si me entreguen uno
dia Sin demora alq^u esto es p^r una o^r sin separada
y p^r quedar lo Sin cuidado de este Justo Recelo q^e conde
cum. Deurus ala Justificacion de V.S. p^r que se
ba poner a continuacion de este, una Certificaⁿ de
ber conferido tanto Cuanto Cuanto Valle, hallarse
Corrientes, y sin tacha alguna todas las partidas con
tenidas en las Cuentas, a excepcion de la de mi trabajo
Person. Sobre la q^e no quiro Resolver en modo alguno
Valle, q^e en lugar de Nombre Bueno, hizo de malo.
pues se opuso ala transacion, y no dio arbitrio a
cosa alguna y quedo en este estado: Por tanto.

V.S. pido, y suplico, se sirba poner a continuacion de este
la Certificacion q^e solicito, O cuando lo no haya
mandar q^e el secretar, q^e presencio el acto de Cuenta
q^e las leyes a presencia de todos, p^r q^e V.S. se impusiere
Certifique segun y como se contiene en este mi pedim^{to}
se de Justicia que pido: Juan Jose de Permolina

Ca y Junio 25. de 1813.

Certifique el Sr. actuario con citacion, y sin trabaja
Cpo. Ameno

Proveyo y firmo el Sr. Int. el 1.º de Mayo
de 1813. Cpo. Ameno Car. de la B. J. disting. cada

superior D.º Gen.º de la Armada Real. Excmo. Coronel
del Regim.º de Infanteria de Marina y Comandante
Militar en ella en el dho. Puerto de
Santander

Don Juan de la Penabaz
Canoa de la Armada
D.º J.º de la Armada

En el Pago de Puerto de Santander de la Armada
se ha de tener a distancia de ella a veinte
y seis de Junio de mil ochocientos de sesenta y ocho
en no.º como se ordena ad.º de Sant.º de
enuperona sig.º de J.º de la Penabaz



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

J. B.
J. Com^{te} Militar.

D^{no} Manuel Guerrero Abasco Hacendado de esta Ciudad de Sta. Maria haya lugar en D^{to}. ante V^{os}. señores y digo: Que se me ha citado p^a una perjuracion que pide Don Juan Jose Romolina al Excmo. Cab. D^{no} Ramon de la Pena Veterinario a los hechos y intervencion en la conciliacion que hubo por en este Juzgado en ord^{no}. aun juicio de Cuentas y alcances quinientos que de contrarios se siguen.

De la conciliacion no resultó avenimiento de partes y de consiguiente hecia regular que Romolina que hace de Actor instaurare su demanda por el orden acostumbrado, pero no ha sucedido asi recurriendo con dife-

malicia, a unos subterfugios vanos y depura
arbitrariedad con que intenta sorprenderme
De esta clase es sin duda el certificado que
solicita ignorando ya se ve q. aun quando
fuere legal la soliciud, no se debe mirar
tras respecto de haver pasado con exceso
el terminis q. la Ley Viginta p.ª pedia
dentro de el remissas Documentos. En co
sequencia contradigo la certificacion y p
expresamente se me comuniquen traslado
Por tanto.

A V.º pido y sup. q.º teniendo consideracion a lo
punto se sirva mandar q.º suspendiend
la certificacion pedida p.º D.º Juan Jose
Remolina, se me entregue el Expediente
en traslado p.º ser de Justicia que pido
con costas V.º

Otro indigo: Que quando lugar no haya mi soliciud
conviniere a mi d.º. q.º el Escrivano diga
la certificacion si es verdad q.º en el ac
d.º.º la conciliacion no se le aprobasen
Remolina mas paridas de la mente que
demeritis que las Relativas a los Honorarios
de do.º Abogado, de quienes manifestò

ver que en el todo ascendian à setecientos
setenta y cinco p. no obstante la irregulari-
dad que el cargo embellia segun se hizo ver,
pued con un Abogado de la Real Audiencia
y hera muy extraño que p. causa tan as-
tucula como las mias, se acordarian des-
de un mismo tiempo. Tambien se le avo-
naron las partidas respectivas à dichos
entregado p. orden y cuenta mia con el
valor de algunos encargos a pesar de que
aun no faltaban vicios en otras partidas,
quedando p. fin todas las demas impugna-
das sujetas à discusion y pendiente otra
Cuenta correspond. a este mismo asunto
que Memolina entregó à D. Juan Ant.
Ceballos la que no se trasp. ala vita sin
embargo de lo mucho que interviene. Y
ello.

Yo el Rey pido y suplico asi lo provea y mande en su Real
Cámara

Yo el Rey

Manuel Cuetos

Xavier de Yca y Julio 1.º de 1813.

Por present. exarado.

Ego Amen

Amen

Y

Don Juan de la Cruz



Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.



*En Jun y Julio primers Annos de su Magestad
no el Reino Comunique Alrededor de su Magestad
ad. Juan de la Memoria en su persona de...*

Penal

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page]

Dⁿ Juan Jose de Remolina
21 de Junio 25 de 1810

Muy señores míos don mi mayor esti-
mación ya es tiempo que la bi-
nidad de V. me unfe con lo en
cada budo los autos los re me
Dⁿ Juan Agustín al amir mis-
ador con su informe que p uso
y ame V. a favor de sequer
excusa me de pues V. lo hase
esot quello y tenop mucha
confiansa en V. no tenido con
sien escrito ni en otros ni p
y vos anido aguienes esta
contrabatos el cura balle
de serafinita remuró en

Casa el día de San Juan
viendo cura de equitación
vi abidos muchos ladrones
y en muchos forados la m
Cada una quana las esta a
ando Jose Gregorio muy
na ab es si se puede trabar
muy senana muy feroza el q
pantados no la pudo aguantar
para cargar solo si se es
cho. lo echo en silla muy g
nde no si se para silla en
beremos Amigo con en pe
ca v. muy bonito y p esto n
& molestias memorias le m
da serafinita A Dña M
nita y al cogto ya Juanita

es y quanto. olure y Rogar
Dios N. r.ao J.º J.º de. m.º
es. Jeto Amigo que le desca mul
bien y f. M.º B. (6)

Manuel Cuetz

Lain precuray

1720

507. pñ Juan Jose de la Cruz

No 2  Capitulo 1 de 1670

Muy Señor mio de muy
es timación tengo es tuitas
dos sobre los autos que ylla
minaron ap odes del ammis
ot detemporalidades y es menses
que v. andera al go bñj ante
a rogando adios que no se balle
apasco por que entonses me p
de ir mal sobre toto eso mote
o quedess ar. nada por que v.
entiende me los que ylla tengo
is satisfacion en v. que en ma
allas remandate Con to bñj
do y en el primer bñj que

batte v. respondame. Con
imero quebenga pues estoy
n ante de sabet de v. yo
das. Asi coe ar memorias de
nda serafimta Apna Ma
nita y a todas de casa es q
to o cure y a o gar a Dios
s. q. ar. m. a. suafcto
prior q. s. M. 13.

Mamuel Cu
E

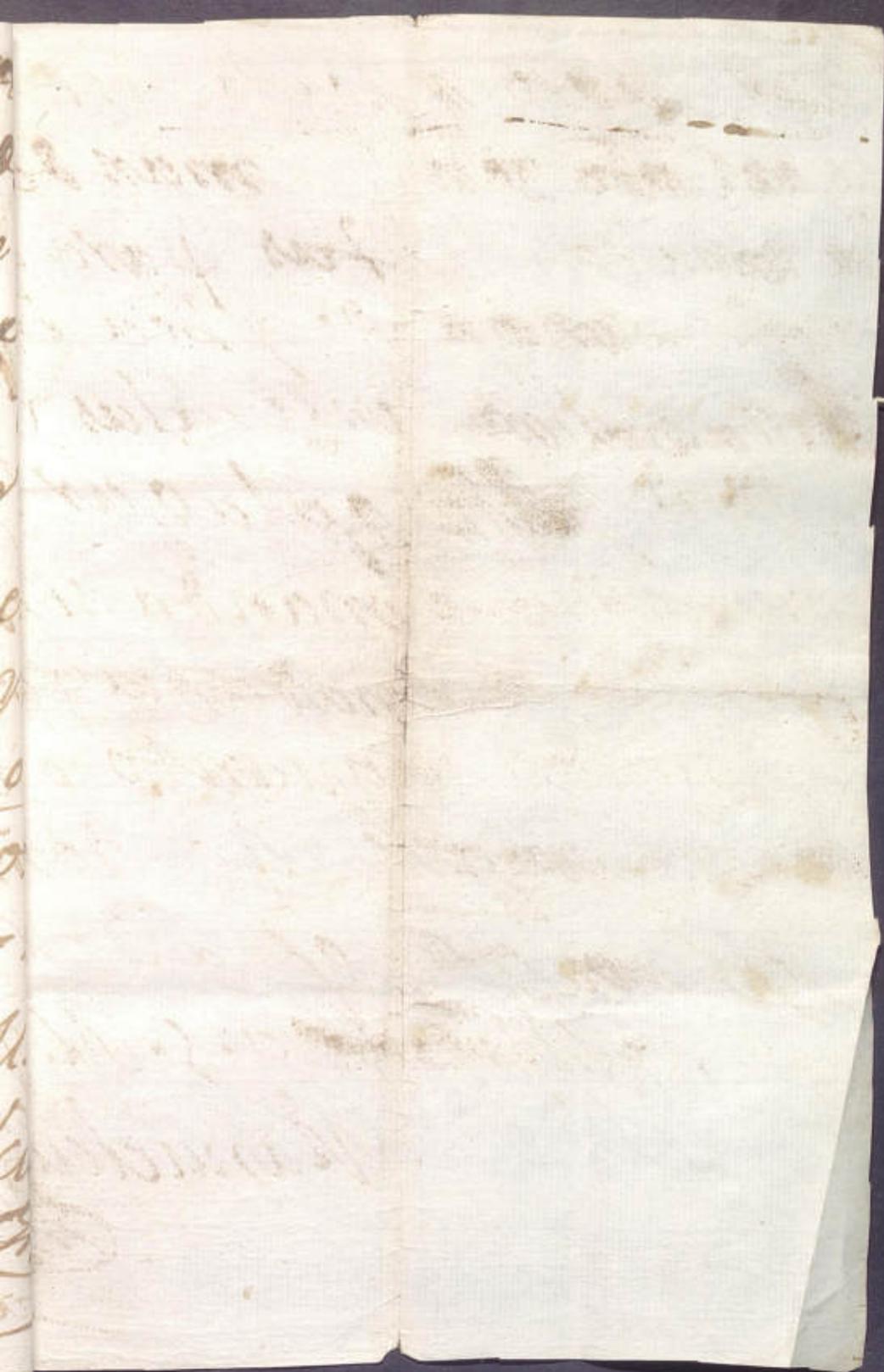
Ja
—

Dⁿ Juan Jose de la Motte

3 - y la julio 25 de 1710

Muy señor mío
Estimacion y no hullo excus de
Cartas del Cuda Jn Juan
copas qual caso para que
son por que y hea asu la
do que es muy amigo de
minis trados y lemos de pe
el oipe a lo enso carta
que gas mat ha p no pose
della y en feria y no de
dad se Amigo mio y pi
da y lo lo que es mis an

Don Juan y Diego es
le escuto solo y os mand
le cada dos cartas para
reimpone y y bea e
le cabalero. ense nelas
de n. p. h. z. galugos
memorias le manda se
penita asu ma d. una y
Chiquitos equanto o
y Roque A. T. 20
H. no st. q. a. v.
a. ser b. id. q. s. M.
Manuel
E.





507 D^{no} Juan José de Remolinos

N^o 4. - El día 16 de Agosto 1761

Muy señores míos de mi mayor obediencia
me he recibido la favorable carta de V.
en este instante y me es para todo que me
edifica y que le debe las gracias a los
Carabobos eso no es ganar pues
las gracias que con yo mi padre me
me pertenecen,

A mi go aunque V. me si go
el pleito con cluido le pague a
sintiendo yo pues es de sus tierras ya
si V. no des malte por que las tierras
son buenas y forman la familia de
Carmen alto aquí abidos sus adon
gas gonzales lo respondera a V. p
or con bien me oblige a su car

Las Armas, es poro respuesta con
Apelador, es quanto oluce y p
exat AP vos Jo. P. de S. J. de m. de
suafito subido. q. S. M. P.

Manuel Curo
M

Las pasas de la Santa Fe de Q.
de

m
b
d

9.1

of George
George was
in the
house of

Am

At the house of
Residence in
1800

Dⁿ Juan Jose de R. m. l. r. a
5. y la Honorable y del y ll

17

Muy Senor mio de m. e. m. a. y. o. r
t. i. m. a. l. i. o. n. r. e. s. i. b. i. d. e. v. p. o. r. m. e.
a. d. o. r. i. b. i. o. q. u. e. e. n. e. s. t. e. y. s.
t. e. y. h. e. o. l. o. s. c. a. r. o. s. q. u. e. r. e.
h. a. s. e. q. u. e. e. s. t. a. p. e. r. o. p. o. r. m. e.
c. o. m. o. v. m. e. e. s. t. a. b. i. a.
t. e. n. d. o. m. e. l. o. s. a. u. t. o. r. d. e. t. e. n. p. o. r.
d. a. d. e. s. p. o. r. e. s. p. r. e. s. e. n. t. e. e. s. t. e. c. a.
y. a. p. r. o. h. e. o. q. u. e. v. m. e. h. a. s. e.
a. l. o. s. c. a. r. o. s. p. e. r. o. A. d. i. o. s. l. e. x.
p. a. c. i. e. n. c. i. a. y. d. i. n. e. r. o. p. a.
p. a. g. a. r. A. l. o. d. o. s. q. u. a. n. t. o. s.
t. o. y. s. o. l. o. d. e. b. e. r. A. d. i. o. s. l. a.
a. y. l. l. o. n. o. q. u. e. r. i. a. q. u. e. e. s. t. e. m. e.

eran los autos donde el Com
isionado en vista de ese auto
que puso puede y con prenda

A miyo a cargo de resisib
na Carta de la monja por
a del solono por mano de
lla haision dome muchos Com
que seis años que le debia y
medise que le debia pagarse
Dn fulano y quisedo y que
le debia 110 pesos esto es la
nra que loia por bolla de
v. naxon Cuanto ledio adha
quierdo los otros 560 pesos
Dn Antonio Dna me al
do y quedado de pagar sel
n que tengo que dar le 110

pesos 560 que v. abia de
las botijas fueron 150
pesos ni para los gastos
canonico y con todo ha se un
que le di adho Dn Anto
560 y dho no me quedase
remedio aya pero pague cu
lo que me al cansase forisio
y medise que v. pedido que
nia ayca etenido mucho
sto sea v. si el de la ceta esta
regado a los autos por que no
hundo al go bierno que debia de
los tres tribunales se me sie
el entendi miento que nose
desir le av. a bien que no
lo a lo que adicase los n

antes no pueden estar in
claros pues de su aca lo au
ge obligada a en frey al las s
Construenda de Julio las dres
La noche son me aliso tad
El portador sea finita
vida a v. memoria y a todo
familia Dios d. a v. m. a
y mande a su d. to sea lido

J. S. M. B. Manuel Cua
Cua

506
Dn Juan Jose de Remolina
La diada de 23 de Agosto

Muy señor mio demá mayos estim
in nes los vado V. y me enterado
contenido y digo que entiendo V.
de todo lo que V. medite nada de
al contrario sino muy agradece
de todo el ser bicio que a elho un
por que un padre duntro u
era elho onra que lo que a elho afo
muy y soy agradece de quien me
e un bien en la carta que es la bi
atribio e todo se dice av. que esta
esperando unos pesos que abia p
o unas botijas y no me abian tra
la plata como asta oy dia de af
no abenido porque por todas pa
es esta por el tiempo los ayuar
entes estan baratos aqui me ca

He con un decreto de su celeridad
mandaron las monedas sobre
560 pesos que mande dar no dudando
do lo que me diere y que en no un
el eje no anda el caso de todo ni
de caso y tambien se este negro
deplexitos es muy odioso pero e
pre bivo agudizado estado e
tando lo contrario mande dar
mula de carga y una desilla la
na de lo Toledo tubo la culpa
oleptico susflecter y no tubo que
fui y por eso no se espero Dios
v. m. d. y mande asuafcto
o q. s. M. B. Manuel Cuita

Memorias lemanda serafin
w. A. Dña Mariana
Rosa Alcega

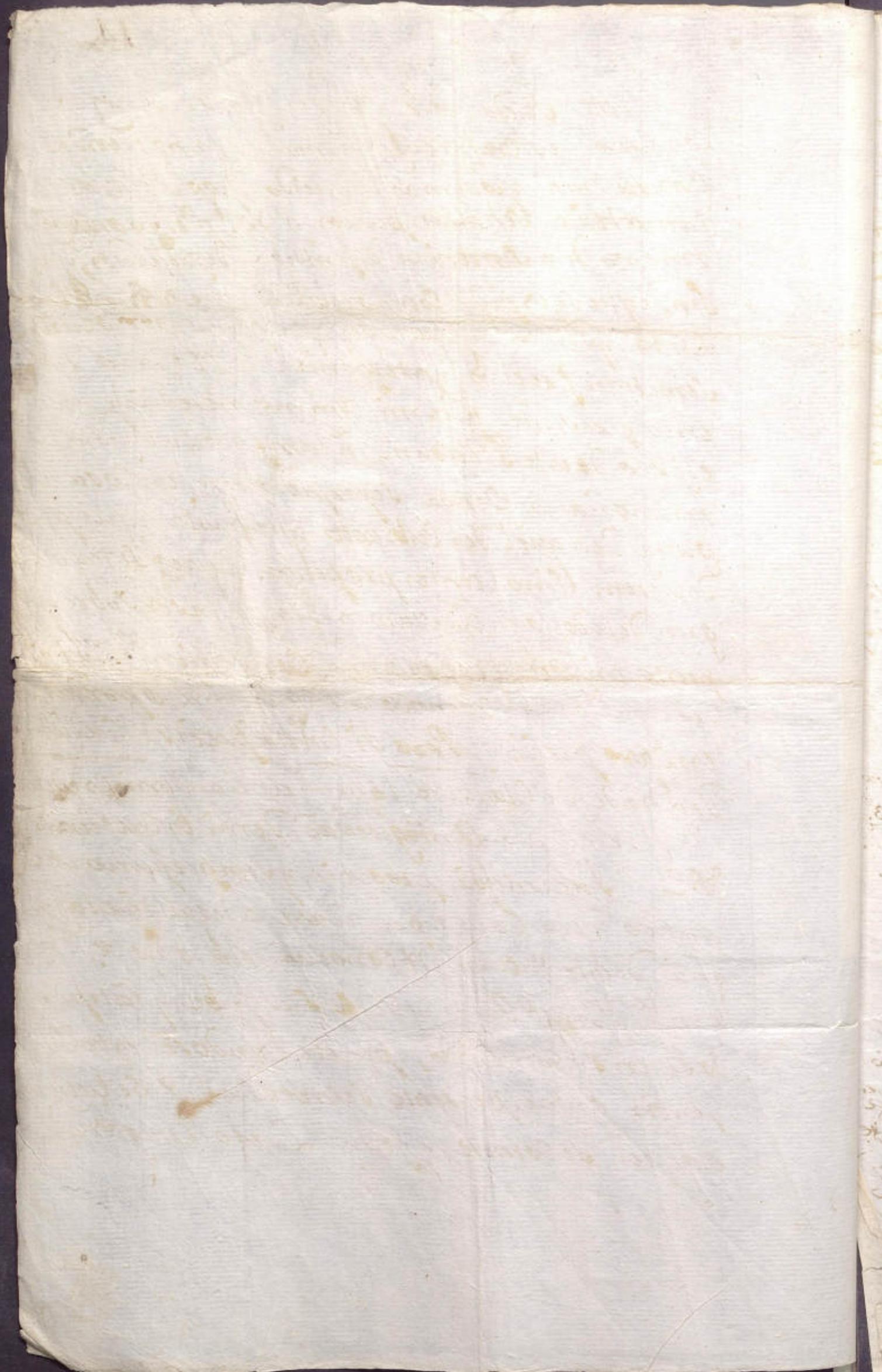
Don Juan Jose Pemolina
C. Inaurina Lin. 6 de 811.

A mi Sr. mis Jcni mayor Continacion no
debi tade y. jenturado entuendiendo digo
q. y. q. Jamas Verdadero desu Honrra
o e bien sino es antes fite mui agradei
de los beneficios q. me ha hecho y me
ha haciendo p. que solo eso se de con
adice con Dijo. y puede q. Dios nos de
algunos a debida p. a. restia a y. y que
la suerte se enderece. y no ignora como
quando jentan los tiempos pobres los
pagan. baratas q. no andado ni p. a. pagar
los Cargos de la D. a. presentes y atagados
Permiso a y. con D. Jose Ceses Cien
p. a. q. baia socorriendo lo mas ve
niente q. representas: es menester q. mi
de esta cosa con algun empeño a

sin de que Lorenzo Carabido nose a
nosotros: ami me combiene q. v.
venga quando con el fin de eser con
esecutivas p. a. q. nos ajustemos
D. a. Nicolasa Salas de los Partes q.
Cano con Toledo y medio. Carta de
venn con to ricoto quetiene en la
da como hizo y con tomas de ca
quando ajusto las quentas. q.
vax carta de Pigo dele y recido
fortador de los cinco. el viaje de
quedado en nada esperandolo p.
ida a Salpa Dios q. de ar.
y mande a trasfo Amigo q. 5.

Mame? (ueta

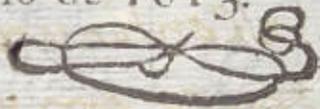

D^{no} Ant^o Toledo Abbe y Obispo, En las Cortes del
 con Curro de Arredores, formadas en la hacienda
 Chuzutina, y lo demas deducido digo: Que los
 lamos de la villa de Chuzutina, y de los de
 la materia de Chuzutina, y de los de
 rrimiento de la sentencia definitiva de referidos, y a
 fin de que se evite la controvocidad que en el
 punto, y similitud de dificultades que se
 semeja preciso y oportunamente el Curro ha
 endo presente que mi animo no se dixese aq
 el fisco de este ^{to} Tubun. ni tampoco la buena
 memoria de Ochoa Sepa juzgar en cosa al
 guna de aquel de Cubiata que hasta aqui pa
 decieren, sino antes propendo a que se
 quen de todo lo que justamente les faltase, sobre que
 punto milibre y espontaneo Conveniam que po
 dia legalizarse del modo que se citare oportuno
 en caso preciso, Pero si con la precisa Calidad
de q^{to} trade de Clarave la preferencia de mi credito
conforme ala Antiquedad de mi Escritura
de: Para no ser prohibido, y sin perjuicio del
 estado de la causa procedase a legalizar la fir
 ma de este Curro, reconociendola bajo de su
^{to} Ant^o Toledo que la sucribe, y verifican
 do se en su cononido; praeti Candore estabili
 sencia ante el presente Secretario de Se cuenta
 aguren se comite, y fecho luego traigare



*

Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.



Com Militari

Juan José de Merino, Vca de la Capital de
Lima; en la forma y forma que haya lugar
en Dios, ante v. señoría, y dice: Que habiendo
dado Certificacⁿ de lo há cabido en su Juzgado
a cerca de la liquidacⁿ de las Cuentas que habiendo
con D^o Man^o Cucto, de los gastos, y racionales y rero
rales, en los Pliegos q^e como sus Poderes he seguido
en la Capital de Lima, en distintos tubunicales;
parece se ha opuesto Contradiendo, porque este
no aspira a satisfaccⁿ, sino a parax tiempo
p^a que nunca se verifique el pago de lo que Turba
m^{te} medice, y q^e las cosas estan siempre en obrer
vidad, de una Contradicion seme ha corrido tra
lado de uno, y p^a lo dex^o verificar su contenta, n^o de
sino, q^e p^a el m^{te} seme de la Certificacion que soli
cito, y que en el entretanto no se me sig^a dano ni
pase perjuicio, a Cuyo fin

El Sr. pide y suplico se le mande seme de dha certifi
ficacion con arreglo a lo q^e paró en la Conciliar
q^e se hizo en el Juzgado de S. D. con la asistencia
de los hombres buenos q^e cada uno puro por su parte
en la q^e me amferto Cuyo las Cuentas q^e se le
nia en tuq^e adas habia merez. Cuias partidas
de su contenido fueron Matadas por el Secretario
D^o Ramon Peña y que en ninguna tubo Contro
versia; maig^e en la Ultima de 100 p^a que por
varⁿ de mi trabajo Person. de los años que estan
en la Cuenta he cargado, la q^e quedo p^a concluir.

12 Feb

que con Sultaxia y S. y la determinaz^{on} el
cuando semcha de satisfazer pladoll año en ra
zon del contenido que se relaciona en la
partida, y q haunendo pedido to q sepurire
la conclusion de la liquidacion de las cuen
ta continuation de mis cuentas q tamb
tengo en impedix, y q quedare pendiente
la del reparo, sepuro dello d^{no} Jun Valle Com
su nombre buino diciendo q estas cuentas
nose con claridad en 20 años. En Junt
que pide con corras duro lo necesario en d^{no}
q p^o ello = 179 Juan Jose de Remolina

Juan y Julia 17 de 1833

Deu esta parte la satisficacion y lo
y en tanto no la como termino, ni p
cio

El Mag. de p^o de m^o

Proveyo y firmo el Auto Ant. el Mag. de Cam
ameno Cas. de Mal. y Distinguido con exaltos
Ten. Coron. de los R. Exer. Coron. del Regim. de
de esta Ciudad, y Comand. militar en el dia de hoy

Antemi

Ramon de la Penas
Enc. de Har. y Dera

Yo el infrascripto en cumplimiento de lo mandado
en el Auto Ant. Certifico en quanto queda y halug
en d^{no}. Que en la consideracion tenida en la coman
paró lo mismo q. se refiere en la replica de la p^o
curios. Y para que conste doy la presente en Jua
Julio veinte y siete ochocientos tres años

Ramon de la Penas



*
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

Sr. D. Juan de
Com. Militar

D. Juan José de Pernolima Enlamesoria y
 Soarna q' haia lugar en D^{no} Ante vs parece, y
 dice, que en este Juazg^o sigue Cauza, Contra D^{no} Juan
 Cusco hacendado en el pago de Tullloay de este
 Distrito, sobre que me satisfaga Cuatro mil seteci
 entos p^s correspondientes al penoso trabajo que
 he tenido en la Capital de Lima, Conviviendo con la
 asistencia de tres pleites, todos aun mismo tiempo en
 tres tribunales, Consulado, Audiencia de Guerra, y In
 quisicion, desde el año de 807. en q' duraron dos prin
 cipio y el otro en 809. hasta el presente, fenecidos es
 tos; hauiendo dejado en posesion a Cuido de su hacien
 da q' se le embargo por el Principal y Corredor de Cua
 da q' se le embargo por el Principal y Corredor de Cua
 da su hacienda el año de 1667. que D^{no} y otros ascendia
 a 33000 p^s de una Capellanía que se decia fundada en
 ciertos ochenta y tres pesos, Cuatro y m^o p^s que resultan
 ami favor en las Cuentas q' se me entregadas, y con
 tentadas, apresencia de D^{no} y m^o p^s q' se me entregadas, y aproba
 das por el Sec^oretario D^{no} Ramon de la Peña, y aproba
 das, a excepcion de la de los 700 p^s q' por mi trabajo
 Person^o de la Causa, segun lo acredita la Certificacion
 q' a Compañia. para q' a Compañia esta con
 las Siete Causas Numeradas del n^o 4 a 7. es Cuido
 por Cuido ami, asistandome para el sequim de la

o/v =

pleitos, y de haberle exigido lo segun su Contem-
to sobre la paga de mi trabajo, y sobre lo necesario
p^a el segum^{to} de sus pleitos, y sobre mi penalidad de
sobre todo cuando he hecho un beneficio de Cuento
y en detum^{to} de mi Tio Texanco q^e siempre he tem-
do como le consta a el, Con el que he dado cumplim^{to}
a las obligaciones de mi Cargo:

Pongo en la Consideracion de V. S. y de otros
Cualquiera que haya de resolverse sobre el quanto
debe pagarse me annualm^{te} las yn comodidades q^e
el Litigante sufre en los Tribunales con los Sr. Jueces
en los Estudios, con los Sr. Abogados, y en las Escri-
banias y oficio de otros, Conellos, y Abogados por el
Litigante sobre el despacho, y cumplim^{to} de Provi-
dencias, quanto le muden, y las contestaciones por
dar quedan, q^e todo le sirve a dno de Colexa, con lo
que queda yn comodo, y es p^{to} aun amargo q^e ha
muchos les ha costado la vida. Una mala Varon
q^e yn Tio, yn el Cribano le ha yadado. Yo he sido
amablemente en los Estudios p^a quanto es Cuento
se han ofrecido en las tres Causas, y quando no he
pagado ning^o de estos gastos ha yado cargado por
da alguna en las Cuentas, a lo que nunca esta
obligado segun practica: Cuento no ha sufrido nada
de esto por q^e Bernolima ha estado a bro que el no
bien de detodos las malas Varones, y de saurer, y
el metido en su hacienda con su mujer y Criados
fructando de su fruto q^e se le estaba defendiendo
y ya q^e se halla por yendo su hacienda inquietada
no quiere satisfacerme el trabajo y impendio de
el particular, q^e no hay dinero con que pagar a la
Persona q^e se hace Cargo de defender pleito a uno, sup-
lo q^e no he experimentado con los pleitos de Cuento
y de los adaltes (Pleitos tengan aunque fueran en
esta mal dicion) q^e bien se via q^e se echo lo que se
padezia sobre el particular.



✱
Dos reales.

**Sello Tercero, Dos Reales,
Años de Mil Ochocientos
y Once, y Mil Ochocientos
y Doce.**

Sirve para el Año de 1813.

3

Dⁿ Man^o Curo Sinduca haperrado (segun se ha
es porerado em baxias Comberuaciones) que Conda
me el salario de un Procurador en diferentes pagas
y Tamar he obtenido semejante empleo, los de esta
Clase, tienen Cuen poderes, y estan destinados para
Procuradores, y ~~restitucion de padenas~~, como que se man
tienen de este ejercicio, como lo del mercantil, que
siempre he tenido p^a el Curo, y otras Ciudades y no he
obtenido el de Procurador de Cauzas, q^e solo he seguido
la defensa de las de Curo en fuerza de sus duplicas
como lo acreditan sus Cartas, de quien es porada me
retribuyese en agradecim^{to} de un de semprimo un
de pardo en su hacienda su legado libre del Cargo de los
33000 p^o. Con alguna cantidad, ademas del utipen
dio q^e Cargo en la Cuenta, q^e este solo avido arreglar
de alganto de mantencion y pago del Alcaide de Carta
sin y mbeoria de los 100 puros mensuales un p^o p^a
parto. Solo como y ignorante de lo q^e repadece
en Alma con los pleitos, puede producirse decreto
do. Yo le he escrito a el q^e cediere el poder a otro, que uno
podria seguir con el, esto lo acredita la Carta n^o 5.
tambien le es Cruz q^e basare a Alma de sercurare
en seguir pleitos, tratare con los S^o Tuedi: con los S^o
Letrados, es Cubanos y a y aprenderia agertar plata
en pleitos; que manifieste las Cartas de mi Correo
dependencia q^e lo vera: Por tanto
A. S. pido y suplico que hatenduro de lo que resulta de lo

90 =

X

Certificación q' presento, y del contenido de las Cax-
 tas que y g'mente escribo, y de lo que llebo de ducido
 en el e' d'ordio de este es'crito; se siaba mandau
 Pubiam^{te} y ante todas cosas, que se prohibencie
 el es'crito que tengo presentado pidiendo la
 Cuarta parte del Cargo de mi penoso trabajo
 el que se Comiendan todas las d'exas, para
 litis e'xpensas, y lo demas que contiene
 dho es'crito; Asimismo que compareca
 Cueto Ante V.S. y Reconozca sus Cartas, y e-
 ba Cuado el contenido de la Litis e'xpensas
 y su agregado, haga se la consulta que se
 trata en la Conciliacion sobre el Señala-
 miento anual por mi trabajo Personal
 con los es'critos y factos que tengo presen-
 tados numerados en a 7 - por sea todo
 de Justicia que pido Justo lo necesario
 en D'xo Con Costas etc

Chaci: Digo que haviendo pedido yo certificar de lo que
 se hizo en la conciliacion q' tubimos en 18 de mayo p' los ju-
 tos recelos q' me asist' p' ello de q' asi Cueto como su-
 t'ra de hombre bueno y comp' d' Juan Valle no proced' in-
 sustrato con la legalidad q' corre por de, sino
 faltando a la buena fe, y a la verdad sabida, q' es
 p' el mal que debetener el hombre en sustratos; En
 lo a Credita el es'crito de contradiccion, a q' no se me
 dha certificar con el fin de oscurecer la verdad, y q'
 probale con sus yfficios de propositos, y los in-
 dor q' han yntentado p' no pagar una deuda tan p'ci-
 lesiada como es el trabajo de un hombre q' como habiense he-
 cho la liquidaz' con asistencia de Secret' triunfando
 los viles p'ncipios de Valle, por la certificar mand'
 da dar p' V.S. de trueque cuanto alegan en su licen-
 cia y se justifica de falso, por lo q' vendra V.S. en conoci-
 q' cuando se ponga de ellos en Caxtas, y se tengan
 en la Caura como falsarios, y en reditas, dando



✱
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.



2/3 =

Al Duques de Caxa de Contrario y que
debe a punto de exención p[er] sus expensas; los
mil ciento setenta y cinco pesos de la cuarta parte; y los
quinientos ochenta y tres, cuatro y medio de
al Conce de las Cuentas por vía de Justicia q[ue] p[er]
Orosi. Digo que no puede emitir el trabajo a la Comandancia
y de los Comandantes y bendedores de la Hacienda
de Chumutina, desde el año de 1753. hasta el día
Los Beneficios que les ha otorgado la defensa q[ue]
hecho de ella contra Toledo; q[ue] por la copia del
so q[ue] hizo este al tribu[n] del P[ro]ficio, la q[ue] presente
verán el estado en q[ue] se hallaba la Causa q[ue] habiendo
no D. Tomás de Alcega, el año de 1805., con habiendo
dejado impedir al tribu[n] y Toledo, ad[un] dirección
Ambos, se estaba por parte del bendedor
a Cuzco, y toma q[ue] subsanarle la venta; de cuya
fensa conseguí la liberación de los R[ed]itos y Pri
cipal q[ue] demandaba Toledo, desde el año de 1667: cuyo
Cargos ascendían a 33000 p[er]s.; a esto se agrega el
q[ue] sean y consideren el paradero de los fines del tri
bu[n] q[ue] pasan a poder de la Nación, (q[ue] esto mismo q[ue]
no haber contra que repetir) Con lo q[ue] D. Manuel de
lexiano de Salas, como poseedor de los de la bendedo
ra a D. Gerardo de Salas, debía de servirle 1664 p[er]
y Salas y Monja Mercedarias 13509 p[er] por haberlos recibidos
Guzman, y Imp[er] sobre Chumutina; La D. Nicolasa Salas
se hallaba completo sobre q[ue] se debe volver a la p[ar]te. Como

Albacca por casualidad el 2^o de Mayo de 1712
Conde de Solana, de posesión de la plaza en la
la Calle.

Contra esto que tienen alabista. Seer caran
ata paga de mi debido trabajo, el que les es lo
loroso satisficir, porq nunca han a los hom bra
do hacerlos, y quieren q por el 2^o de Mayo, y 2^a
Junta, seien de balde, echandose a cuenta
el gran cargo de conciencia, de no pagar el trabajo
Personal, q es como q el hombre se mantiere
y p^o q sea. Como poder dante ami, la obligac
cion ad se constituir, cuando medio el poder p^o
sus pleitos, compras, ventas, etc. segun Maximo
Libreria de Jucos, como su Capitulo su hablando
del Contrato de mandato al n^o 132 Dice = Jam
bien es Contrato de mandato el de ofente q solota
ni este oficio q vive con lo q reproduce la solitud
de los en cargos q le hacen, obligandose. Consta su
aceptacion a hacer todo a aquellas oficio q supien
cipal havia en cosa propia, asi en cuanto al curso
de expedientes Judiciales, como en el de pretension
haciendo memoriales y liquidar. para los tribu
nales y superioridades, en que debe presentarlos, re
comendando la pretension como suya, y obrando
en todo conforme a las facultades q le son dadas por
el Pretendiente, quien en el mismo acto de confia
za, se obliga a pagar los derechos de Argencia,
papeles q en ella se gastan, tinta, plumas, polvos
deleas, y portes de pliegos, y sus tribos de cuenta formal
en q cada cosa se pone por lo q vale, haciendo un
Comprobante prudente en cuando a la solitud, por su
asencia q no tiene precio si es bien hecha, y estiene
efecto lograndose lo q se solicita, se arregla en
aquel tanto q el pretendiente hubiera gastado,
dando por si los pasos, como que hubiera perdido.

faltando a su oficio, o con lo que hubiera expendido
en el linage, noteniendo el domicilio en el Pueblo de la
pretension: Cuius Regla nose guarda cuando no se logre
: pero sepagan los gastos ocasionados en las diligencias
q no hubiera desembolsado el agente sino lo fuera de la
dependencia, ni hubiera comprado tantos Zapatos ni pes-
nada tanta beber la peluza: Si es este hombre q es
su ejercicio el de agente, y se mantiene de el, es justo
pagarle; cuando mas no sea al q lo ha hecho no
temiendole, porq en aq ejercicio podia hacer buenas
defensas, y diligencias a un tiempo, lo q uno, q no
lo haga por oficio ni ejercicio, sino mudarse a otro
q no es de Comercio: Todo lo es puestas, y los pape-
les q presento al Comisario a V. S. para que se le
haciera todo segun y como solicito por el de Just. de
pido con salario y costas hasta la conclusion de la
causa V. S. Juan Tori de Remolina

Yca y Agosto 9. de 1713.

Companera D. Manuel Cues a hacer el reconocimiento
de las cartas q se acompañan y las se dan a proveer

Cpo. Almoned

Antoni

Q

Ramon de la Cruz

En Yca y Agosto trece de mil setecientos
trece. Lo el Sr. no se sabe de aus. ant.
ad. Man. Cues en su persona o su doyfe

Penal
B



Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.



Don Juan José de Arce, vecino de la Capital de Lima. En la mejor vía y forma que hay a lugar en Dto. Ante V. pareci y dice: Que de la Conciliación que se hizo en su Juzg. el 18 de pasado Junio sobre la liquidación de los gastos Procesales y Personales, de los tres Pleitos q' ha seguido en dicha Capital de Lima, en treinta y cinco Comandos de D. Juan Cuzco, relatadas q' fueron las partidas por el Seco de D. Ramón de la Peña q' a visto adha Conciliación, de las Cuotas q' ha venido a tenerse entregadas, no hubo más de tres p'ced q' en la de Quatro mil setecientos p' q' en las de mitrabajo pero más cargo en ellas a V. el 20 de Mayo del año q' haun q' el Sr. D. Juan de Salazar después de haberse expresado a presencia de V. q' era el cargo de haberse impreso el 18 de Mayo de 1812 y se opuso D. Juan Valle. Contradiéndolo, y por cortar la discordia se basó a sesenta p' al año a lo que accedió Valle mi Sr., y solo q' de reducida la Conciliación p' V. a que se consultaría p' la determinación del cuanto se debía a Venax, y como hasta el día no ha verificado ni la consulta ni resolución, y separará mucho tiempo de ello; me he precisado suplicar a V. en Carcedam y q' p' vía delitosa por las de me entreguen por D. Juan Cuzco, mil ciento setenta y cinco pero, Cuatro p' de

los 400. q^e ymporta la partida q^e tengo cargada en
Varⁿ de mitades Personal, con el atandono de mis
q^e sumbre hemido como es publico y notorio ha
al mismo cueto; con mas los 580 p. l. xii. q^e re
tan amifauor en la cuenta General rebasada la de
los 4700 p. p^a q^e por este medio pueda lo dar auilic
ami familia para q^e pueda alimentarse y pagar lo
gastos q^e hayan contrahido en seis meses que hace
nolan ni auilicarse en cosa alga por los malos pu
cedimientos el cueto, el pago del apendam^{to} de la
d^{ta} y por consiq^{te} podia substituirse en esta antala
conclusion del diti. y tener conq^e sufragar los g^{tos}
q^e ofrece. Por ynfuor que sea el señalamiento que
me haga del trabajo Personal, de diligencias y de pluma
parece no basaria de la cuantap^{te} que pido; porque por
endo en considerar de la persona aqⁿ consulte la
comodidad q^e sufre el litigante, no digo en tres
causas sino solam^{te} en el segun^{to}. d^{ta}, no en tres
tribunales sino en uno, y poniendo en balanza el tra
bajo de un mayordomo de una hacienda, q^e este con
poner la gente en el trabajo, y estar brindola trabajar
Cumplid. con su obligacion, sin q^e ande lidiando.
con los Abogados, Corralos S^{rs} Rucos, sufriendo de
ello muchos de ayres, y de varones, y lo mismo de
los escribanos, Procuradores q^e no podra ser de
mayor consideracion la rebasa de lo q^e llebo cargado
En Cua Virtud.

Et d^{ta} pido, y suplico q^e en consideracion a lo q^e llebo deducido
proximamente, se leba mandar q^e ymⁿ Man^{te} Cueto
me entregue en el acto de la notificacion, las dos
cantidades q^e llebo pedidas, sin que p^{er} ello se le admite
en Cua ni pretensio alguna, librandose p^{er} y lo q^e de
no verificarlo asi, se leba la providencia de man

Dam^{to} en forma, p^o q^o el Sr. D. Juan de los Rios proceda en el acto
al embarque de bienes, muebles, y venientes,
afin de que se beneficien el Arzobispado de las
ciudades Argentinas q^o llebo en cuenta, por ser de
Justicia que pido, y espero al Carrax de la benig-
nidad q^o V. S. a Costumbra en semejantes casos,
pido Cartas V. S. Juan Jose de Rosales

May Ag. 9. 1713.

Alas antecederas y guardese lo precedido con esta
tra-

Co. Amador



Ante mi

Donn de la Penas



... de ...
... de ...
... de ...
Dos reales

SELLO Tercero Sinve para el Reynado del S. D.

Fernando VII en el Año de 1813



... de ...
... de ...



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE. Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

Cor. Com. Militar

D Juan José de Pernolima: En la melior via y forma q' haia lugar en Dios, ante V. padre y dice q' en huera del Cor. Se probuó el Escribo que por serle con siete Cartas rribas, Escribo por Man. Curo arm, para que haga el Conocimiento de ellas, y fho se echa por las Cantidades de q' se nombran en el Escribo, y en el que se hallan emodix d'os que se agregara a estos, en d'ha probetado señalando que compareca Curo hacia el Reconocimiento, y que fho se duxa por...

Por la deficiencia q' aparece en cada por el Secretario a continuacion del probetado... que Juan Curo fho notificado en esta Ciudad para el Reconocimiento, para no lo beneficiar, dar al desprecio los d'os d'os d'os. y notificarlo por el Secretario, bolviendose a ambos en los montes, por que merced en ellos y a no ser me Rey, ni Jefe de lo goviernez, puer no obedecieros cuando se habia un b'obado: En cuianse circunstancias mebes preterido a hacer preter d'os, la yn subordinacion de Curo al Jefe y los padecimientos, q'atos, dando y p'oficiario q' de ella seme oxesinan, por no sea ap'rimado con el Jefe q' merece por V. Jolxandole los preter los fibulos supuestos que V. de para no p'ocer en el Jefe y de este modo seris d'ermi. y metine padeciendo tantos meses fuera de...

caso y abandonadas mis obligaciones sin poder
dejar subditos al cumplimiento de ellas con cosa al-
guna, y mayor abundamiento dexando
gastos, Por tanto:

Al Sr. Jefe y suplico se sirba mandar que el secre-
tario de la Causa pare en el dia, y sin dilacion
alguna en sollicitud de Cuento a su costa y men-
sion, seba cuada el Reconocimiento mandado
de traer de las siete cartas que tengo presen-
tadas, y Conferando sei suyas proceda en el ca-
so a que es de los mil setecientos cin cuenta
y ocho pesos cuatro y m^{rs} p^{rs}. q^l llebo perdidos
por hora, y deno beneficiarlo q^l proceda al
embargo y se cuente de bienes muebles be-
nitas para el pago de dicha cantidad, y las
cartas y gastos de dicho y perjuicio que llebo
deducido en el expediente de este en cinco por
cento de Justicia que pide y espero alcan-
zar de la benignidad de V. S.

Nay Ay. 23 a 1813.

Juan Jose de Remolinos

Por presentada D^{na} Man. f. u. e. u. el Reconocimiento
de las cartas presentadas como se tiene man-
te el Cronista actuante, entre a segundo
bajo de aperturamiento q^l de notificar a la
manera prohibicion, q^l corresponden en Ju-
ria.

Cp. Remolinos

Ante mi

Ramon de la Penas

Reconocimiento

Indiferencia de la a diez y seis dias del mes
de Agosto de mil ochocientos trece años. Yo el Sr. Jefe
de la Causa q^l me confiere Reconocimiento ad. m^{rs}
el Cuento de cinco veinte y siete y lo que p^{rs}. D^{na} m^{rs} l.
una señal de cruz segun dho bajo el qual ofrecio la
dada; y siendo manifestadas las siete cartas que
ha presentado D^{na} Juan Jose Remolinos dho: Que
carta n^o. Es suya en su propia y letra y sin perjuicio de
y la firma q^l me mande Luis de la Cruz



Dos reales.

24

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.



Lugars, que por lo que respecta a lo que se lo deba abonar a D. Juan Jose de Premolina p. la Agencia de los negocios de D. Manuel Cuero, se determine dicha cantidad p. ruego veriado en la materia q. deberian nombrarse con acuerdo de ambos interesados. En segundo lugar q. si de la conciliacion que tubieron como Certifica el Escribano tenia a p. 5^{ta} hta. Vultro legitimo el alcance de quinientos ochenta, y tres pesos, quatro, y medio reales contra D. Manuel Cuero, esse se los deberia satisfacer a Premolina, y ultimam. q. del Reconocim. hecho p. D. Manuel Cuero a p. 23 de las, conientes desde p. 5^{ta} hta. p. 5^{ta} se di traslado a D. Juan Jose de Premolina, y evacuado q. sea se proceda con arreglo a su contestacion Lima Sept. 18. de 1813.

Pedro Piedemonte
y Salazar. S

Sept. 24. de 1813.

Visto aparece que antecede al D. D. Pedro Piedemonte y Salazar, para mejor proveer, aqueguese la cuenta presentada por D. Juan Jose Premolina a D. Manuel Cuero, y que se reconoció en esta Comandancia el dia de la Conciliacion, y fecha tanigara

Ep. Amador

Antonio
Ramón Salazar

In J. de...

En veinte y siete de abril ochocientos tres años
Yo el Sr. D. Juan Manuel el conde de la Buena Vista a D. Juan
Carralero y el Sr. D. Apod. y D. Manuel el
de fecho y q. en el presente la cuenta q. tiene entrego
y queda representada con el Sr. D. Manuel
log. por dilig. de Sr. D. Juan Manuel

Benito
[Signature]

De

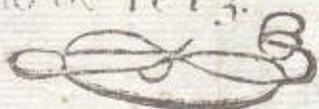
[Signature]

*
Dos reales

25

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.

En te
S. Com. Militar.



D. Juan José de Romolina: En los Autos Condicionados
Cuatro, sobre que me satisfege Caridad de pesos que
me debe, y demás de dichos diez: Fue trahien-
do mandado V. S. q^e esiva la Cuenta que le
tengo entregada, y manifestó en este Juzgado
al tiempo de la Conciliación; para que en virtud
de ella, se vea si resultan amovimientos quinien-
tos ochenta y tres pesos Cuatro y medio re-
rebasada por ahora de los 5283 p. l. vii
los 500 q^e se hallan cargados por el trabajo
Personal, hasta q^e se determine por sus pro-
prios en la materia; y habiendo sido requerido
su Apoderado p^a que la esiviere, Contanto lo
havia a V. S. y siendo pasado el termino legal
y no hauelo beneficiado, se hace preciso el que
sea apremiado a q^e lo benefique en el acto, y no
haciendolo se le han de esivar los 583 p. l. vii
re. bajo de aprehendimientos: Por tanto
A V. S. pido y suplico se suba mandado q^e en el acto q^e
sea apremiado esiva la Cuenta, y en su de-
fecto los quinientos ochenta y tres p. Cuatro
y medio. Con mas los costos del Apremio a q^e
es obligado por su rebeldia: por virtud de
Justicia que pido: De Juan José de Romolina

Car. en Te y Oct. 18.º de 1813.

Notifiquese a D. Manuel Cuatro esiva la Cuenta que se solicita
y se le tiene mandada agregar al Expediente, entro de tres dias

base or apocribim. que se genera el peyjuicio que haya lugar

El Mag. de Esp. Armada

Antena

Ramon de la Pinca

En Yca y Octubre quatro de mil ochocientos
trece años. Yo el Sr. notifico a don Juan
don Juan Boni. del Valle Apod. Rio. Man. Luc.
entubaciona sig. doysse

Rench

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.



Sr.
Comandante Militar.

D^{no} Juan José de Pernolina, En los Autos
Condⁿ Man^o Juan sobre que me satisfaga can-
tidad de pesos que me es deudor, y demás de dis-
cuso digo: Fue en 24 de Septiembre proximo para
de mando V. S. que escribiese Cunto la Cuenta que
le esta entregada por mi, y presento en este Juzgado
el dia de la Conciliacion para que se agnosciese a
los Autos; se hizo ^{Navar} este decreto ^{casu} Apoderado
en 27 del mismo, y no ha sido verificado, me
presente pidiendo se le apremiase para ello, se pro-
vino que lo hiciese entro de tercerodia y vago de
aproximamiento, que le parara el por Junio que
havia lugar, Fue apremiado el dia Cuatro del Corri-
ente, y no lo ha verificado. Por tanto:

A. V. S. pido y suplico q^e En consideracion ala Insubordina-
cion que ha manifestado a los mandatos de V. S.
Se ha de servir proveer a este haprimo mandan-
do que en el acto de la notificacion guarde y cum-
pla lo prohibido en 24 y prim^o del Corriente, y
no obedeciendo se pongan guardias en su casa
hasta tanto que lo verifique por via de Justicia
que pido con Condenacion de costas Procesales, y
Personales V. S. Juan José de Pernolina

[Signature]

Lca

7 Oct 1813

Autos

Sp. Bonenby
E



Dos reales.



Sello Tercero, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.
Sirve para el Año de 1813.



Por Com. Militar:

Dño Juan José Remolina En los Autos con Dño Juan Gonzalez del Valle Como Apoderado de Dño Man' Cues por Cantidad de p. de que me es dudoso y mas se dice que a las once de la dia de hoy 12 del Cor. se acordaron los autos por decreto de S. los q' entregue al E. Cribrano y haciendo de cuenta a las tres de la tarde a su oficio a saber el resultado de la pedida, me en cuenta con otro Auto en el crto presen tado por el Exmo de S. como Apoder' de mi Contraparte, mandando se le entreguen los autos Cuiusmodi se ha de seguir y S. libelo por con trario Imperio, por haver sido sorpre hendido; y seguir los tramites q' contiene el dictamen q' ha pretendido el Exmo nombrado p' y S. y con sentim' de parte, sin dar lugar en el pte de las puestas q' contiene, pues de lo contrario digo el nulidad en aquella p. que falta al Cumpli miento de su contenido:
Mas como me ha sido el q' S. haya prohibido anni contrario, la entrega de los au tos, citando el dictamen notata sobre el par ticular, y de barse y S. del; Solo y S. lo que

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.

Por el
Com Militar.



D^{to} Juan José de Remolina En los Autos de
Cuitabos Con d^o Man^o Cuero por cantidad de pesos
que me es devido el trabajo Personal que he
tenido el espacio de seis años en seguir los
pleitos q^o d^o Juan^o Rosillo, la d^o de la d^o de
Tempeñalidades, y d^o Ant^o Toledo le pusieron
con lo demas de d^o Diego: Fue en 24 de 76
de mando Agregar la Cuenta a los Autos, el 1^o
del Cor^o. el 4. el 8^o p^o de lo mismo y se probó
Autos en este estado quedo en el oficio sin
el 12 se bolbio a mandar sermos 19 y no
han verificados Portante.

Aus. pido y suplico que haga en todo Cuenta
sea de su agrado Juan José de Remolina

Otro si. Fue hace y m^o q^o el oficio puro su dictam^o
y q^o de los tres p^o q^o se pone ninguno se ha
cutado ni p^o en lo Portante.

Aus. pido y suplico se sirva mandar q^o se eba
sin demora ni mas dilacion los p^o que
contiene el dictam^o p^o de yendo en J^o con
aviso a el: Juan José de Remolina

Otro si. Dijo. Fue respecto a haber sido Apremiado aum
mas bien de lo que el D^o p^o de, Sirbare, V. S.

Mandari que se le apremie ad Man' Curo
 Conto de Xigora, o porciondole Guardian en suca
 sa, o arrentandole en el Casartel, hasta que cori
 ba la cuenta q' se le pide por el de Curo & 24
 del p. Setiembre, y por el de Justicia q' pide con
 Condenacion & costas. En Juse de Pinar del Rio

Octubre 20. de 1813.

Por presentado en atencion a los requisitos apremios q' se
 han hecho a D. Manuel Curo p. q' presente la cuenta, de lo
 de manda, Notifiquesele en persona, cumpla con presentarla
 entro de segund dia de la Notificacion, y no verificandole
 lo, se presente arrestado en el Casartel en la Merced q'
 corre al caso en el Alcaide D. Manuel Manrique

El Marq. de Esp. Lemus

Antoni
 Ramon de la Penya

En Juse y octubre veinte y dos de mil ochocientos trece.
 Yo el lu.º notifique el auto ant. ad. Manuel
 Curo en su persona en q. Doy fe

Penya

The first part of the book is devoted to a general
 description of the country, its climate, soil, and
 productions. The author then proceeds to a
 detailed account of the principal cities and
 towns, and the manner of their government.

The second part of the book is a history of the
 country, from the first settlement to the present
 time. The author gives a full and accurate
 account of the various wars and revolutions
 which have happened in the country, and the
 manner of their conduct.

The third part of the book is a description of the
 manners and customs of the people, and the
 state of their agriculture, commerce, and
 manufactures. The author also gives a full
 and accurate account of the various
 sciences and arts which are cultivated in the
 country, and the manner of their instruction.

1807 } a
 1813 }
 Feb 13

El S. D. n. Man. Cuero Ver. de Ma. S. C. Com. Car.
 q. Fran. Corado al Cargo de D. Juan Jose, Como
 Dia de Oy. Dere.

Por los Gastos de los Pleitos q. D. Am. Toledo, y
 la Adm. de Fongoraldades p. suion
 Contra la Hacienda de Chuxmutina, el
 prim. p. el Pral. de Cuatromil pesos
 y sus Reditos, desde el año de 1667. al
 5.º, y el 29. el Cargo de dos Principa
 les de 650 p. y sus Reditos desde el año
 de 1767. Cuya Cuenta de los gastos de
 estos dos Pleitos, he entregado a D. Jose
 Ant. de Ocharan, p. q. manifieste a
 la S.ª de Nicolasa Salas, Como Albalda
 del Coron. D.ª Formas de Arceoso, Vended.
 de la finca de Chuxmutina q. debe sub.
 Sarrarlos, Como es oblig. por la Es.ª
 de 1756. D.ª Cuenta Sela ha entreg.

1756.	Ocho a Cuero:	1756.
	Pleito de Rosillos.	
	Por el Onorario del Abog. de tres años cinco meses.	256.
	Por el papel sellado.	16.
	Por el blanco.	2.
	Por lo pag. de las dos adjuntias abp. y adjuntos.	12.
	Por las paradas de los aux. a los tres meses, q. he estado exercitado en los tres pleitos, Sirviendo de cuanto ne cesitan los pleitos, Como en la Es.ª de 1756.	4.

2046.

Juan José de Piedra, de los Corros, y garras de sus pleitos
o suado, des de la tra del May^o, y mes de Julio, hasta el año, y

Ata de habex.

Por 186 botijas de Aguard. ^{te}	a 13p.	1508.
Por 28 Thaj	a 11p.	308.
Por 105 p ^{tes} q ^e quedan enmpodex p ^a q ^e los ha uonare en la cuenta de los garras de los pleitos		105. 6
Por 100 p ^{tes} q ^e me entregó D ^o José Puer de q ^e di recibo		100. 00
Por 50 d ^{os} q ^e me entregó el d ^o empodex de D ^o José Cairo.		50. 00
Por 36 p ^{tes} q ^e deve ardonare a Tribio Soday de las flites de palas de Calera y demas cosas q ^e mucha condon.		36. 00
Por 5 p ^{tes} pagadas a Piedra de la Conduccion de mi Caona en 7bre de 812.		5. 00
Por 5 p ^{tes} pagadas al Contador del Trega de Calera		5. 00
Por 200 p ^{tes} q ^e me entregó de lo q ^e recosio del podex de D ^o Juan Aquila en Oct ^o de 812.		200. 00
Por 10 p ^{tes} q ^e me dio en Mayo de 813.		10. 00
Por 2 p ^{tes} q ^e me dio su suado Miguel.		2. 00
Por 3 p ^{tes} q ^e me entregó Cueto en la Chalca.		3. 00
Por 2 p ^{tes} y d ^{os} q ^e me dio en la tienda de Puer		2. 00
Por 2 p ^{tes} q ^e me entregó al Mustio Acuti.		2. 00

2346 116

Por la suma del cargo 2046.
 el despacho con los Juces, con los Abogados,
 con los Escribanos, y con los demas collegados.
 Es Criado los Escribanos de los tres pleitos, Em
 borrador, y Limpio, y cuando no lo he hecho,
 lo he pagado: Fue hasta que he hecho de Lima
 a N. a. solicitax docum. Cong. de fundio
 las Cauras a sitax la q. se halla en esta Co-
 mision de temporalidades, q. por no haber
 nombrado Curo In R. conoedor. de las Linde
 ras de las tierras de Buendia, no se ha con
 cluido la Caura como consta de las Auto: 4700.

Por Entref. de 21 q. en Lima. de su Orden 420.
 Por ynd. al. p. e. Man Cordus. de 20^m 200.
 Por el Imp. de las breas permitidas en 809 175.
 Por dop. q. me hiciera a cargo p. la consagracion de la Ara 10.
 Por las dilix. en el Palacio Arzobispal, por la Conce. 11.
 de la misa en la Chap. y subscuoria 17.
 Por 63 d. de ferreo a 28 p. q. 45.
 Por Incastal de Arroz 30.
 Por la prision de Carriton 5.
 Por Impar de Estibos con sus Estilas y correas 5.

Carga a Curo. 7630 - 2
 Data 2346 - 6
 Deve Curo - - 5283. - 4/2.

N. a. y Jun^o de 1813. Juan Jose de Ponce de Leon

7630

807. esta
 1813.

Razon de gastos consumidos por los dos Ple-
 tos q^e purieron contra la Hacienda de Chururuma
 el mo por D^{na} Anita Toledo Abis y Lagos por el
 Principal y Corridos de Cuatro mil pesos de
 el año de 1667: y el otro por la Administraz
 de Temporalidades, sobre dos consors que se le ym-
 putan tener a Cargo la Hacienda, y son los sig-

Por 375 p ^o pagados de honorarios al D ^o San Corbo p ^o el pleito de Tem- poralidades.	375.
Por 600 y ^m pagados al D ^o J ^o M ^o	600.
Fidela por la Causa con Toledo.	125.
Por 125 p ^o al Procurador p ^o pagarle los Autos.	9.
Por 9 p ^o de 2 vistas fiscales.	3.
Por apuntes.	4 = 4
Por 4 p ^o de la Certificacion de he- lago.	25.
Pagados de D ^o a los 2 Escribanos.	44. 4
Papel sellado.	3.
D ^o blanco.	500
Por 500 p ^o de <hr/>	
Por 300 y ^m de gastos en 3 viajes q ^e he hecho de Lima a esta en beneficio de la liberat ^o de las Cargas q ^e se hacen a la Hacienda.	300.
Por el trabajo de un año de un años Nuebe reales q ^e he estado q ^e citado en es. Escribir cuando se ha <hr/>	875 6.

ria
 imagin.

T

Ofrecido en las causas q^e han seguido con
 contra la Hacienda d^o Ant^o Toledo y la d^o de
 cion de temporalidades, a succion de estas
 causas en los tribunales de la Real Audiencia para el
 despacho con Jueces, Abogados y Escribanos
 por; Sin embargo se ha practicado Cuantitas de
 fincas podria hacer un dueño propio de
 la finca, y ha unidas, que ha sido a una
 nuera de los Abogados para el despacho
 de Cuantitas es Corto se ha ofrecido q^e si el
 Dueno hubiera ydo a Lima a seguir
 las defensas, quizas hubiera gastado el
 duplo, y acaso no conseguiria lo que ya
 librando la hacienda de la responsabilidad
 de los Abogados p^o contra de los d^o
 en el 1^o tribu^o de la Inquisicion...

4500.

 6296.

Nota En esta cuenta no se ha ynduido lo
 q^e d^o Man^o Cueto ha satisfecho por el
 Rey y Ab. d^o 1813.

Man Jose de Remolina

Se agreguen aly Autoz q. lo que ha
lugar, o como fuere de just. que solicito
con Cortaz. &c.

Otro si digo: Que la edicion dela Otra que ent
relativa aly herederoz de d. Gerardo Salas
hecho q. Permolino, tubo q. objeto q. luy
q. les hace ya que deven responderle q. no
beno encargados de la Defensa del Reyto
que sostubo en mi nombre como proprie
rio actual de la Hacienda de Churru
na q. me vendio el coron. D. Torib.
de Anso de pinto, como Alcaza ord.
D. Gerardo, cuyo hered. son sin dispen
obligados al saneam. de la hacienda
que trata. Asi lo indica Permolino
en su propia q. n. y en esta virtud no se
de de mi responsabilidad. y cargo q. se
pectan aly herederoz, y q. por otra parte
cum quando q. ahora lo fueren yo no de
poderia y Reclamar contra aquelly q. q.
indemnizen y contenten al demandante
Juicio entablado: por lo que se les cita
y haga saber el estado de la causa q. se
de los efectos, propuestas y demas q. haya
lugar en dno. Y p. esto
A. O. S. pido y sup. asi lo provea y mande

Otro Si digo: Que siendo Remolino
 mi deudor como espuso en el acto de la Conci-
 liacion manifestando documentos Subscritos
 de su mismo puño que asi lo acreditan y de q^e
 protesto hacer uno Oportunam^{te}, es cosa ad-
 mirable q^e se quien Combatió en Acache-
 dor mio a Capitanas unicamente de dilerfu-
 gios y burlados con q^e ha sacado forsan la
 quenta imaginaria y dolosa con q^e me
 demanda. Ella fue como a V. S. le consta
 enteram^{te} adicionada y revocada en la Con-
 ciliaz^{on} y Contado ero ya quione el figura-
 do p^{er} autor probado de la Certificaz^{on} de 1780
 y dictamen de f^uer^o hacen legitimo contra
 mi el alcance de quinientos ochenta y tres
 pesos quatro y medio ^{rs.} que no se como
 ni p^odranda volubren aun favor. El dicta-
 men citado es Condicional y se espone hipo-
 teticamente. La Certificaz^{on} es referente al
 contenido del Recurso q^e la motiva y ni de
 uno ni de otro principio puede deducirse
 la biquidad^{ad} y legitimidad del cargo en
 question. Sea de eso lo que fuere, estando
 vedado el negocio a p^{er}juicio de quenta,
 nada pueda hacerse sin q^e este se
 sustancia y determine conforme a d^o

y una Señal de Cruz segun derecho. Y para
que conste doy la presente en Leon y Elob. de
6 de 1813.

Ramon de la Penas
Ingeniero de Artilleria y Guerra

El 2 de 1813

1813

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

S. Com. Militar.

D. Juan José de Remolisa: En los Autos ejecutorios q^{se} sigue contra D^{no} Juan Cueto, sobre el Alcançe de una Cuenta, y pago de mitrabaño Personal, en la ausencia de tres pleitos q^{se} le he defendido ausente mismo tpo en la Capital de Lima como Apodixado, y en q^{se} incide la ynstancia sobre q^{se} pretende no se me facerme el Alcançe q^{se} resulta de ella, ni el trabajo personal de seis años, como consta de la misma q^{se} presentada p^{re} Cueto en estas Autos. Con lo demás deducido, Respondiendo al traslado llamo q^{se} se me corrió del Es. Cuito A^o 3 en q^{se} contradice el contenido del Auto de 25 de Junio p^{ro} prohibido p^{re} V. S. en el def^{to}: a la contestacion del reconocim^{to} de Cartas, y al contenido del Es. Cuito Ultimam^{te} presentado con las Cuentas; digo que de Justicia se hade saber V. S. de sustim^{ta}. cuando en ellos de contrario se contiene, y en consecuencia mandax, Guardax, cumplir, y ejecutar, en todas sus partes, el dictamen dado p^{re} el A. S. S. S. nombrado al efecto; con expresa condenacion de costas, daños, y perjuicios q^{se} se me han seguido de la injusta repulsa al pago tan publicizado q^{se} es, por ser asi con forme a D^{no} y meritos siguientes.

Por más q^{se} se esfuerce el adbitado, y según coloren los Embertiduras et beidad, y de Justicia ala solitud de D^{no} Juan Valle y D^{no} Juan Cueto, no podran Jamas acreditar ni combencen su Honorado proprio, en desbarreca la Justa Solitud de mi Es.

Circa esp 15 af 19: Como el Espiritu de estos
no es otro que el de triunfar con el trabajo y sudor del
Proximo segun lo acredita el Reconocimiento de Cartas
y el contenido de sus Escritos; Pero en contradiccion
por el Es 15 af 3 que no se diese la Certificacion, con
el fin de que no salgan a luz sus falsedades, y lamala
se con que proceden en esta causa; El mismo con-
tiene en el otro si la liquidacion de la cuenta segun
se expresa del abono de partidas sin objecion -
mas que on la de la Topo - que quedo susjeta a con-
sulta por V.S. que es el importe de mi trabajo.
y haun que dice otras cosas, se falsifican por la
Certificacion af 15 las que doy al desprecio.
La misma suerte corre el contenido de
sus Cartas, con la nueva ynterpretacion que
a el efecto se tramian en vnos. y dno que en
dixido Don Juan Valle, pero estos son subter-
fugios de su Carácter; El contenido de la con-
ta nº 1, Probrene de las muchas Recomben-
ciones que le hizo a fin de que fuese a Lima
a defender sus causas, que estubiere alli al-
gunos meses, y dexia los padecim. que
sufren los litigantes, y conoceria si me
regian buena paga los que se hacen cargo de
platos a sueldo; En esto Estaminos le es Cri-
bi muchas Cartas, ansa diendole que neci-
sitaba salir de Lima, y no podia ceder el
poder sino que fuese el a hacerlo, de el
mismo se deduce la ninguna contentacion
dada Recombenciones, diciendo que no ha te-
nido Arrejos ni propios con quien es-
cribia, e ha confirmatodo esto, pues me pido
que le haga favor de seguir executivamente
que lo hago mejor que el, que tiene mucha confian-
za en mi, es de lo que haun que haya a Lima
no es capaz de hacer lo que es su. Plato; Esto
es el sentido literal de la Carta nº 1. Pero Don
Juan Valle con su nuevo estudio que ha Imber-
tado para vivir en el mundo, le da otra ynter-
pretacion muy distinta, a como dada es a
Antojo para seguir sus en Re; Cual es el

el trabajo de las Mulas en cartomidas con Fortunes
 Cards Santo y Sacramentos Secos, q' en quanto supier
 trazo q' les daba, y lo q' el me expone en dicha Carta le es
 Civil melas temerose; por su dictamⁿ nobaliam nada
 y fue por librarse de que no lo que se su criado p^a las
 bestias los turnes y cards santo y q' le ha oia sen
 los Sacramentos, porque su d^o d^o Tori Gregorio.
 Conia con el trabajo de ellas; Aun hay algornas
 mil caso q' alude en contra el nuevo estudio, y q'
 q' en 807. Coniado con la ausencia de dos Pleitos de
 Cueto, y esta 810 no vinieron Mulas a supodex, y
 en el mismo las p^a en virtud de lo q' llebo d^o en
 este particular; A que se agrega que la Persona q'
 hizo Cargo de hacer cualquier diligencia en
 beneficio de otro el año de 807, y en el mismo
 lapso en ejecución, este no necesitan supli-
 caule p^a que siga en el mismo en Cargo que ha
 coto, hasta tanto q' el mismo ponga y impedi-
 mento p^a no poder seguir con ella; Y me dice que
 go de la defensa de los dos pleitos en virtud
 del poder que se me confirió en Junio de 807, se
 gui con el Cargo sin rebeldad hasta 809. en cuyo
 tiempo de parte q' dio pusiere del poder; de esta ope-
 ración son demandadas las Suplicas para que si-
 ga siempre en la Aptacion de ellos:

Por hacerle fuerza a fin de q' fuere a Veroficarmⁿ
 Sollicitud a Lima p^a que experimentare lo que lle-
 bo expuesto acerca de los pleitos, le es Civil q' me da
 a Parco, beave la Carta n^o 2 sobre esto, y el con te-
 nido del Reconocim^{to} de ella, q' cuando se es. Exibio
 llebaba tres años de trabajo en la defensa de sus
 pleitos, y en aquella f^{ta} no heran dos sin otros,
 y para el pago del servicio o me son d^o de trabajo
 de estos tres años a fin de ellos. Segun el sentir de
 Valle, me promete en esta Carta que me mandara

*
Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.



Pallar, y para que se conozca mas claramente
el orden y faldad de este prometido y manifiesto
rio, lease la carta, y deduciran que el Pallar es
pedido por mi, y no prometido en pago de mi
trabajo ni por obsequio, la carta dice asi; El
pallar le mandare con Foruio. Todo y este dho es
con siguiente a haberlo pedido en mi carta
y contesta q^l me le mandara, el mismo que
trabare en cuenta con otras cosas; y hauiendolo
y en puesto de todas las parras que contiene la
cuenta general en la tienda de d^o Juan Perez
de haber puesto por separado los costos y
gastos originados en la defensa de los pleitos
puestos contra la Hacienda de Churruutina, me
dijo que no pudiese es asfrioner en
cuenta, y que le formase la correspond^{te} por
parado a la S^{ra} D^{ca} Nicolasa Salas, a quien co-
rresponde la responsabilidad de ellos. Como A-
bacia de d^o Tomas Ancezo, a d^otos:

Abiendo cumplido con el cargo de cuenta
en hacer la separacion de los gastos causados
en los dos pleitos contra la Hacienda, quiere
de esta razon darle el nombre de segunda q^l
en subyugar se le contestara,

La carta B. contiene el q^l solo siendo yo
un sujeto salarado con buen sueldo por cuenta
se me podia mandar con el imperio q^l contra
La M^{ra} dice que se me pagara mi trabajo



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.


 y que no derripare, parece que esto fue para en ga
 maxime Con el fin de que concluyese sus pleitos: En el
 Reconocim^{to} desta dice que en ella promete pagar me
 mitrabajo Compro porción ala am^ortad, y mutua
 Correspondencia Cuios dictados no encuentro en seme
 jante Carta, y bendra V.S. en Conocim^{to} q^e quanto se ha
 espuesto en el Reconocim^{to} de todas ellas, no contiene
 mas q^e un p^o impuro Esp^o de enredar y fulminar ple
 ytos y juicios y escandalosos, perjudicando a los In
 teresados; En quanto a lo que dice por la citada derribo
 bruno en su cara q^e se le p^ogunte a el q^e contestara
 lo que Corresponde: las p^oas fueran en aña 1900
 La del num^o 3. dice que le hago tanto cargo, y que
 eno y p^oexo por el, q^e a dias le p^ode dinero para pagar
 a todos quanto debe, En quanto a lo primero digo que
 este dho Confirma la verdad de quanto llebo dicho en
 el Cont^o del Reconocim^{to} de la Carta^o de no nore
 sito man prueba a efecto de acreditar quanto he
 espuesto en mis Cartas; de lo segundo, y qual mente
 confiesa q^e le he pedido dinero por mi trabajo, y en
 prueba de ello le asi lo rayado en la segunda foja
 de esta Carta; que dice Sonome quedare con medio
 a p^ono, pagare ar^o en lo que me alcance; vamos a
 lo q^e en esta parte dice el ynterprete de Cuito; que
 en esta man se contraxe a hacerme una recomben
 cion prudente de los Aguadientes que me fiò a
 efecto q^e satisficere yo el redito de los censos q^e que
 ban la Hacienda como es alas Monjas Merce
 darias &c. Esta ynterpretacion merece la

Respuesta siguiente. Siendo constante que don
an Tori de Píemolina Coaxia con las cartas y cartas
de tres pleitos a un mismo tiempo en la Capital de
Lima pertenecientes al don Juan Cucto, quien le ha
traído en Aguasdientes mil ochocientos diez y
seis pesos en Junio de 1809: que ya yban conuido
dos años que tenía dos pleitos de su cargo Píemolina,
y en el mismo año siguió con otras dos y to-
dos en distintos tribunales. y había algún hom-
bre en el mundo siendo vacionál, y timorato de
arreglada conducta, que solicite el ymporte
de los Aguasdientes sin hacer los abonos de los
cartas y cartas que han consumado sus pleitos.
Solo aquel que procede de mala fe en el fuero de
su conciencia, que ya ha abandonado la Religión
y su alma; aquí diximos por la respuesta del reco-
nocim^{to} de la carta n^o 5. que ese hombre es Cucto
el mismo es Rey, que tiene dominio en Píemolina
y sus bienes, que le cobra el ymporte de los
Aguasdientes que le dió, y que le siga con sus plei-
tos. Estos procedimientos no son licitos; son solamente
para la gente q^e digo arriba, para los picaros de-
gueros que quieren triunfar con el sudor del Proxi-
mo como acontece aquí, q^e don Juan Valle, y Cucto
quieren quedarse con el sudor de don Vostro, esto
son los hombres de bien del día: que dicen, paga-
me lo que me debes q^e si te debiere te pagaré
q^e cuentas tenemos. = La carta n^o 6. queda conten-
tida en lo expuesto a la carta n^o 5. por decir que
contiene y qual solicitud y que notime plata
La carta n^o 7. dice q^e jamás ha dudado de mi
fidelidad al Rey sino q^e si se me da agra-
cido de los beneficios q^e le he hecho y le estoy ha-
ciendo: tan bien dice q^e me remite catorce pesos
p^a q^e haya socorriendo a don Vostro, que mis

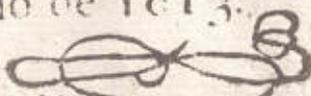
38

esta cosa con algun empeño, a fin de q^e Lorenzo Carr
bedo no se va a Moscovos, y que le combiene que venga
yo quando con clusa las cosas ejecutivas, para a Justicia
Con^{da} Nicolasa Salas largos echos con Toledo: Ya q^e
En su R^{ta} Conocim^{to} dice q^e me permite tiempo p^a sus negocios
considerando que puen no haberme dineros p^a hacer los p^{agos}
con los señores auditores q^e me he fiados segun queda obligado
pudiera por falta de din^o no darles curso, y que el b^{ia} q^e
anuncia y le combiene que venga es con relación a la
Compra de Algodones q^e tenía q^e hacer en palpa: Fue de
más del d^{ho}. q^e le combiene que venga yo quando con clusa
las cosas ejecutivas suyas y no le combiene el q^e fuere a Pasco
porque como aqui siempre vengo atrebasido en sus asun
tos, como lo pueden ver en los dos libros años de la Ciudad,
y d^{ho} Juan Agustín Arcequi, a q^e siempre he estado ve
combinando por la Asistacion de Pleitos con Tempora
lidades, el mismo q^e me ha d^{ho}; y a b^{ia} q^e viene y m^o d^o
de Lima a Corcuera con esto deben pagade bien; a qui
vine en solicitud de docum^{tos} p^a defendarme del Pleito con
Toledo; a qui he venido con los utros q^e Temporalidades
todo ha sido en beneficio de Quoto, y mi yo fui a Pasco
a negociarme mi palpa a la compra de Algodones
p^a que Toledo me que maba, y solicitaba Franca con
el tribun^l de Pleitos sin q^e entendiese en cosa alguna
como lo solicito p^r en recurso que teno se halla a
p^{ta} de estos Autos: para estas cosas yo inter a beneficio
de Quoto bueno, porque como estaba salareado con el no
heza regular faltari al cumplim^{to} de mi obligacion, por
q^e mantenia a toda mi familia y me pagaba el Alguacil
de la Casa pero hasta el dia no he b^{ia} ni medio: Bastante
llego expuesto acerca de lo b^{ia} q^e se han con portado
con mi go y Valle y Quoto y Conocera y S. m^o Justicia
Yano pueden tolerar las falsedades que Valle
esta diciendo en sus escritos, es mucha de b^{ia} y
y aturbamiento por de el respeto al S. Juez en presen
ta de ynos escritos con decir en ellas cosas que jamas
an sucedido, quando todo lo contrario de lo que dicen
le consta a S. y lo certifica el E. Ciuvano, no y n^o
sino d^o; con que manife quiere a de Valle con fal



Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.



Se dedades, q^{ue} V. S. y el Ex. Críbano. y suplico se lea su
ex. Críbano p^{er} que impunto del, de el de 115, con fidede
de subuelta, y la puesta yltimam^{te} apedim^{to} de dable
conozca V. S. los buenos procedim^{to} de este. pues en
delos del tiempo presente.

Por la Cuenta General y Cont. de cargo y data que lle
vi con Cuentos el espacio de seis años que he corrido
con la agencia de tres pleitos suios y sus gastos, pa
gos, Compras, Encargos, y demas, presentada
esta por Cuentos en fuerza de 5 notificaciones del
efecto bexa V. S. que el cargo contra este es de 5283 p^{er}
L^{ra}, de duados de estos los 4700 que estan sujetos a
consulta quedan a su favor 583 p^{er} L^{ra}. los mismos
q^{ue} se ha de servir V. S. mandax se me entreguen en el dia
de la notificación, con prebencion al Ex. Críbano que
no se le admita el Cuito en este particular, y pro
uificando dha entrega proceda al se cuenta de dable
muebles suficientes p^{er} el pago Costos y gastos de
esta Caura.

Asimismo se le ha premita a que con
los recibos de botijas y plata que he dado a su favor
p^{er} embursa de ellos Coteja las partidas de la cuenta
y ha de le ver a dable la falsedad con que proce de
Ata q^{ue} el llama Cuenta, no es sino un maximo
q^{ue} para govierno de Cuito saque por separado.
ha beene lo suplicado, y sabere de govierno cu
yo monto de gastos está p^{er} cabria de la cuenta
General, y como Cuito se hallaba y n^o estando de
do, y sabia q^{ue} no hera mas el dno Varon por
motibo notibo por q^{ue} presentarla por q^{ue} errada
Cuenta al Caros.

hace la Alta penetracion etc. Por todo lo
que en atención a lo que llevo largamente
dicho.

Al S. pido y suplico se suba mandado de mi en tu
quien en el día los quinientos ochenta y tres
cuatro y m. p. que resultan de la cuenta de
crisis impuestas al yntento, haciendo enton-
do como llevo pedido y acordado los eton-
brer basados en el trabajo de las ofensivas
peligrosas por el aprecio de mi trabajo para
este modo quedando cobrados y fenecidos
asunto para todo a Justicia que pido con
condenacion expresa de costas, daños y
perjuicio confirmados, por la repulsa contra
Juan José Bermúdez

Yo y Nov. de 1813.

Constando estas certificaciones de yf. el legi-
timo llamado al suplicante por la cantidad de
quinientos ochenta y tres pesos quatro y medio
de resultante de la cuenta referida en la con-
dicion tenida en esta Comand. no tifi-
que a d. Man. Cueto los satisfaga dentro del
y hagan saber a ambos nombres p. supre los
nombres usados de la satisfacion, reu-
dare nombrar p. este Juig. uno p. el caso de
Discordia

El Marg. de Espo. firmado

Antoni
Quinon Sabido

Yo y Nov. de 1813. de mi y tres
de mi de resultante de la cuenta de mi
que el caso que a d. Man. Cueto en
su persona etc. Doy fe

Penas



❄
Dos reales.

110

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

para el Año de 1813.



Sr. Comand. Militar.

D. Juan Gonz. del Valle, a nombre de D. Manuel Cueto, en los autos con D. Juan José Pemolina Tre cuantas y un figurado alcance que se sigue, con lo demás deducido digo: Que se acaba a notificar a mi parte el auto de lo del gobierno, librado G. I. S., en q. se ordena, satisfaga a la familia dentro de segundo día la cantidad de quinientos, ochenta y tres p., quatro y medio r., que equibocadamente se consideran en la providencia, havex Resultado a favor de Pemolina G. la guerra, Revisada en el acto de la conciliacion q. se practico ante V. S. Esta providencia a mas de Recaer sobre un principio equivoco, es opuesta a Dio. y gravissima a mi parte. En cuya virtud, obrando G. contrario imperio, se ha de suplicar V. S. Reformatla, suplicarla y enmendarla, G. Sex asi de Vigorosa justicia, segun correspondie.

Hasta ahora no se registra en todo de expediente dato alguno, q. apoye la legitimidad del cargo que se hace a mi parte. En la conciliacion nada se resolvió ni aparece Resuelto en oñ. a la condenacion q. se impone, apesar de lo mucho que se discutio en el comparendo sobre la falsedad y malicia q. en gñal. embuelven las parridas de la guerra producida de guerra y sin embargo de lo certificado a f y f por el Escrivano actuario D. Pramon de la Peña testamon todavia

muy lejos de poder obligar legalm^{te} a mi parte
la paga que se le manda hacer.

El presvitero D.ⁿ Feliciano Galazarza, tambien
bueno nombrado G.ⁿ Bemolina en la conciliacion
que se trata, me ha dicho y dice publicam^{te}, que
nada se concluyo ni pudo concluir en aquel acto: por
cuyo motivo se propuso V.S. consultarse con Vexal
Lominno expresa el alfove de milicias disciplinadas
D.ⁿ Manuel Henrique, que se halló presente
y sin que estos lo digan, yo y mi parte podemos
afirmar lo propio, supuesto que tambien lo pres-
ciamos, oymos y advertimos, como ampto. se justifican

Si se ha oido q.^e el dictamen de p^{ta} inf-
ye a favor de Bemolina, y de la providencia que
Melano, es un error claro; G.ⁿ q.^e ni de su letra
de su espíritu se deduce ni puede deducir la respon-
sabilidad o condena impuesta a mi parte. El letra
que lo sufragó dice en terminos claros y termin-
tes, que si de la conciliacion que tubieron, (habla
de las partes) como certifica el Escrivano Pera a p^{ta}
Resultó legitimo el alcance de quinientos ochenta
y tres p.ⁿ quatro y medio rⁿ. contra D.ⁿ Man-
Cruero, los pague este a Bemolina. De aqui es q.^e
bien lejos de condenar a mi parte G.ⁿ solo el me-
rito del certificado del actuario, todo lo contra-
rio se deduce forzosa^{te} G.ⁿ q.^e, si asi no fuese,
no havia necesidad de peducirse condicionalm^{te},
supuesto q.^e sento su parecer con vista y recomen-
dim^{to} de esa misma certificacion. De otro modo
seria una mortuosidad inaudita, y vendriamos
a pagar en que, p.ⁿ fallan aun en negocios de
mayor entidad, seria bastante el testimonio de un
solo hombre o testigo, lo q.^e absolutam^{te} se prueba
el derecho.

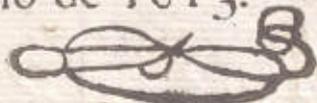
A mas de esto, la certificacion en question

está equibocada y no debe obrar en el juicio al fin
que se quiere aplicar, q. sea *Diametralm.* con-
traria a nuestra Constitución Política y a lo pre-
visto en el artículo 2.º Cap. 3.º del Reglamento
de Tribunales, q. abieram. incluye este negocio
entre sus atribuciones judiciales que no son
peculiares al Escrivano.

Quindiendo q. ahora de los vicios patentes que
contiene la cuenta demostrada q. *Memolina*; de los
fraudes y falsedades q. embuelo, como a su debido
tpo. convencere, parece muy extraño, q. desquiciando
el juicio se acuerda de sus peculiares estaciones, y sin
que hta. aquí se haya practicado ni visto ningun
na especie de liquidacion, se venga a condenar
a mi parte en la solución de una suma, q. jamás
ha debido, a favor de un acudor doloso y figurado,
contra quien tiene que repetir mucho dinero,
no q. cuentas imaginarias e infusas, como las suyas,
sino q. datos y documentos fidedignos, cuya legalidad
y pureza no podrá registrar el abandono y desano
con q. se conduce el demandante; apelando a perso-
nalidades y dictorios indecentes, y propios de un
litigante caviloso y temerario, desamparado de la
justicia, y de la razón, q. q. tanto se acoge a los
medios *Reprobados* del artificio y maquinacion.
La rese, q. se ha engañado miserablm., q. q. si
piensa *Reparar* la miseria q. lo ceca y lo
extrago de su infeliz suerte a expensas de los in-
tereses de mi parte y de los escandalosos embolismos
y maniobras q. está fraguando, p. desnudarle
sin satisfacerse con lo malo q. le ha estafado; es
un verdadero Delirio, y tan q. no quiero detenerme,
q. no sea del caso ni digno *Reconsideracion*.
Lo que

✱
Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.



venemos entramanos y de q.^e se deve tratar hoy es de
juicio de cuentas, cuya substanciacion promueve
pidiend^o expresam^{te}, se haga con arreglo a d^{ho}
y q.^e en esta virtud, nombrandose Respetivamente
contadores, se proceda a la liquidacion; y delo q.^e N.^o
se confiansa tratado a las partes, a quienes se dan
terminos, p.^o q.^e pongan sus adiciones, o las aprueben
Nada mas disponen las Leyes en las presentes es-
cualidades; y todo procedim^{to} o Resolucion que
quiere constancia con estos legales principios,
afino de justicia, digno de N.^o y Reforma.

Ben se q.^e hablo con un juez ilustrado, y que
tanto como yo se halla penetrado de la justicia de
parte no menos q.^e de la temeridad y malicia con
su pretendon le persigue. Asi pues espero de la justifi-
cacion de N.^o se sirva acceder a mi Solicitud en lo
terminos propuestos, o en su defecto Remita a N.^o
cio q.^e nueva consulta debiendo, q.^e sea de la sa-
faccion de las partes. Por tanto-

N.^o pid^o y suplico, q.^e teniendo consideracion a lo fundam^{to}
deducidos, se sirva mandar se proceda con arreglo a
N.^o a la liquidacion de cuentas propuesta y pendi-
y quando lugar no haya esta N.^o solicitud
pasen los autos en abstraccion, como solicito, y es de
justicia; jurand^o en anima de mi parte, no pro-
ceder a malicia, costas &c.

Yea y Dix^o 6. de 1813.

Juan Gonz. de Halle

Agreguese a los Autos de su materia y pa

Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D. Fernando VII. en el Año de 1813.



sen al Acor nombrado en ellas p. q. l. re. todo re caiga su dictamen, y hagare saber =

Op. fernand

Antoni

Lima, y En. 19. de 1813

Camion de la Penas

Vistos: soy de dictamen q. siendo las Certifica- ciones de fy f. peticas p. ambas intercedas, y conuando de ellas q. la conciliacion q. rubicaron las partes fue a los terminos q. expresa el Er- cuto de 15. 8. lo que debia haberse sentado en el libro titulado Determinaciones de Conciliacion, como lo previene el art. 1.º del Capit. 3.º del Reglam.º de Tribunales se debe a devdo efecto lo mandado en el auto de 20. de Nov. p. lo que respecta al alcance de quinientos ochenta y tres p. quatro, y medio r. teniendo en esta causa p. lo q. hace a dicha cantidad p. concluida en la Comandancia Militar. y p. lo q. respecta a los quatro mil setecientos p. a fin de q. esta causa no se haga interminable, o nombre en los intereses do. sujetos versado en la mat. f. q. determinen el quanto se ha de abonar a Remolina p. su tra- bajo personal, o de otro, si la pidieren, la debida Certificacion de no haberse conciliado en el compa- rendo sobre esta cantidad p. q. concurre al Tuez- q. corresponde como lo previene el art. 2.º Capit. 3.º del mismo Reglam.º Por ultimo no siendo este un juicio de cuenta como ha juzgado Valles-

sino juram^{to} de cargo, no debe haber lugar
al nombram^{to} de contadores q^e pide en su ultima
Escrito sobre el q^e Mayo el auto de 6. de Dize
de 1813,

Don Pedro Montez

El 2. de Mayo

En el ...

...

...

...

...

44

*
Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.



Son
Corn^{te} Militar

D^m Juan José de Permalina Ver^o de Lima: Ex
los Autos ejecutivos contra d^m Man^l Cuero, sa
bre el pago de quinientos ochenta y tres por
cuatro y m^{te} p^{te} q^e resultan de la cuenta de
Cargo y data q^e ha corrido entre ambos, y
el trabajo Person^l de la oficina de tres p^{te} de
q^e como su Apoderado he seguido en la copy
de Lima el espacio de seis años annos m^{te}
tiempo con los y... Provincias y
sin, con lo demas aducido digo: Que serne he
echo saber yndiceto prohibido p^r V.S. en ser
del Cor^{te} al ex^{to} presentand^o por mi cont^o
p^{te} eng^o Solicita se comiende la Prov^a lib^{ra}
da defecto de que serne satisfagan dentro
segundo dia los 583 p^{te} h^{te} q^e resultan am
favor de la cuenta de Cargo y data q^e corre
los Autos, y la liquidacion de ella la acredite
las Certificaciones ref^{te} y f^{te} puestas por el
Carbano Actuario, y las Corroboren el Cont^o
rido de la Prov^a de 20 del pasado Nov^o.

Cumplido q^{ui} el t^{er}mino de 20 dias no hauido
beneficada la satisfacion mandada, pedi an
Manda se libran el Cor^{te} p^{on} Mandam^{to} de
Cucion y embargo, y pasados diez dias de

presentacion, y por lo que en el mes de
 dese lo prohibido en esta parte; El otro beñido
 en el escrito de mi p^{te} Contraria dice, pasen los
 Autos al Asesor Con lo que nos ha conformado
 el Sr. medico el Actuario; Este es un nuevo Arti-
 culo que promueve a la vez entrambo los 2^{os} an.
 q^{ue} tiene Dios ha de durar esta causa, y p^{er}bita
 estas Simientas Solicitudes, su b^{ar}re V.S. darle
 a la causa el curso de la ejecución q^{ue} le corres-
 ponde a la propia librada sobre la Vatafora
 del Credito; mandando librar el Mandam^{to} de
 ejecución como tengo pedido. y nombrando
 los sujetos beñidos en la materia p^{er} lo
 que me q^{ue} contiene la Asesoría: Por todo lo q^{ue}
 Ayo pido y suplico se sirva Mandar librar el Man-
 dam^{to} de ejecución y Embargo q^{ue} tengo pedido en
 mi anterior escrito con arreglo a su contenido
 en todo p^{er} lo q^{ue} se pide con las V.S.
 Juan Jose de Penabaz

Lima y Diciembre 13. de 1813.

Corra la Asesoría decretada, a cuyo fin remítase
 al Exped^{te} en su materia y remítase los Autos a la ma-
 yor brevedad

Esp. Amador

Anterior
 Ramon de Penabaz



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.



S. Com. Milit.

D. Juan Don. del Valle, anombre de
 D. Man. Cueto, en lo Auto con D. Juan
 Jose de Pamoline, sobre impu. Cargos
 q. contra mi Repite, en q. m. de el p. de
 de sueny y lo demas deducido digo: Que
 a consecuencia de mi aut. recurso se sirva
 V. S. mandar q. la suma para q. a seroia
 al D. Pedro Pedemonte, abog. de la
 Aud. Nacion. del distrito, en cuya vir-
 tud se me ha a precio representan a
 V. S. q. el negocio no esta todavia en es-
 tado de consulta, mayormente quando el
 mismo letrado acaba de suprimir su dic-
 tamen q. no ha producido efecto alg.
 Y tengo promovida la liquidacion
 de quantas q. es lo q. figurar. de
 hacerse en las presentes circunstancias

Asi lo pedi y funde legalm^{te} en mi an-
terior Decreto q^e reproduco.

Hasta ahora no se presenta motivo
preciso de Asesoría, pues q^e no se atribuya
ning^u punto elemental de d^o, y q^e esta
m^g vive en los tramites obrer^{os} de Surtan-
ciacion. De otro modo Paritran gra-
vades las partes con gravisimo perjuicio
q^e les irroga la dilacion y el atraso en
la administrac^on de Just^{ia}.

Desde luego combengo en la Aseso-
ria despues de actuado en forma la li-
quidac^on a pesar de q^e ni aun en este
extremo es de absoluta necesidad res-
pecto de q^e no se debe fallar inmedia-
tamente despues sino prestar audiencia
a las partes q^e su orden. De lo contrar-
io seria preciso una Asesoría particular
p^a cada una de las providen^{ci}as de Surtan-
ciac^on, lo q^e el d^o tenite; y q^e otro
lado nos exponen q^e el Asesor
Consultado repita sin parecer
sin probecho de los colitigante
Por tanto

A. V. S. pido y sup. Se Sirva man-

16
dar q. antes de q. corra la Anoncia
decretada se proceda en forma ala
liquidacion de cuentas impetrada en
Junta de Cortes de

Otro si digo. Que ya ahora es quando
heque el caso de la Anoncia, recuso
al D. D. Pedro Pedemonte y Juntas
de Motibos q. me asisten, defendido
sin embargo en su brevia opinion
y fama. Yo alio, firando en anima de
mi parte q. no procedo de malicia en
la locucion.

Al V. pido y sup. de S. M. ha oido q. he
cuad, libre rogando en su lugar otro
profesor abilitado de las partes, en ju-
sticia de

Yo y D. 22. de 1813.

Juan Ponce del Valle

Hospital como la Anoncia decretada. Al
D. no ha lugar ala renuncion q. se interpona
del Anoncia nombrado p. venir fuera del tipo
legal.

Ep. Amador

F. Amador

Yo y Abril 19. de 1814

Ramon de la Penas

Visto estos autos con el Dictamen
de 42. con q. me conformo entoda su

Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.

partes, hagase segun el se propone,
y en su virtud hagase saber a los interesados -

C. de Arica

Valencia

[Signature]

Ramon de la Cruz

En el Bago septentrional Distrito de Arica en
las tres leguas a distancia de la ciudad de
Arica en el mes de Abril del presente año
Catorce de Mayo notifico el presente
al Sr. D. Juan José de la Cruz en su persona y
notifico a Sr. D. Juan José de la Cruz
por el Sr. D. Juan José de la Cruz en su
presencia Mayor de Arica Sr. D. Juan José de la Cruz
Catorce de Mayo de 1813 - Penas

En la ciudad de Arica en veinte y nueve de Abril
del presente año Catorce de Mayo notifico
al Sr. D. Juan José de la Cruz en su
presencia Mayor de Arica Sr. D. Juan José de la Cruz
Catorce de Mayo de 1813 - Penas

Los reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Coron Militax

Sirve para el Reyn del S. D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

D. Juan José de Romalima. En los Autos ejecutorios Cond. M. con Caut. por cantidad de pesos, y más deducido

Digo: Que en 27 del mes de Abril se notificó fco ante por segunda vez dize cumplimiento al contenido del Auto de 20 de Nov. de 1814, y en 29 del mismo Abril se hizo y quedó notificación a su Apoderado: Que como en 1.º de Mayo, y no se ha dado cumplimiento alguno de los dos puntos q. contiene el Auto ni por el Principal deudor ni por su Apoderado, burlándose de las providencias libradas por V. S. con grande sacato al Juzgado

Parece que del 27. y 29. de Abril a hoy es cumplido y pasado el término que las LL. previenen para V. S. de los autos que se permiten las causas en las defensas: En cuya virtud se ha de servir V. S. declarar dho Auto por con sentido y pasado en Arreobida de Cosa Juzgada, con sentida, y no apelada, mandando librar el Mandam. de ejecución y embargo q. se hará en todas las Aguas y en defecto de estas en las Clabos de la dha ciudad, con arreglo al pago de los 583 \$ h. en costas Procesales y Personales, con costas

ración del tiempo de más de catorce meses
q' llevo y en buidad en la Cobranza, con aban-
dono del Juo de Comercio q' siempre he
tenido, como es publico y notorio en este
Vecindario. Nombrando al mismo mo-
tuo sujeto becado en el trabajo de las apor-
cias q' ofucen tres pleitos en tres tribunales.
aun en mismo tiempo, en la Capital de Lima
el espacio de 6 años poco mas o menos. y
los gastos que allitene una familia de siete per-
sonas como la mia alquiler de casa de que to-
mo sobre el trabajo Pearson del hombre: Yo
por mi parte tengo nombrado al Presbitero
de Nra Señora de Galagaza, y en caso que
por algun acontecim^{to} no pueda este Prud-
teca la dilacion nombro en subrogar
ad Juan Roman de este vecindario: Por tanto

Aspido y suplico q' en atencion a lo que llevo
dicho en este mi escrito, se sirva de de-
clarar por consentido ^{ya pasado} en autoridad de cosa
Juzgada consentida y no apelada, el con-
tenido del Auto de 20 de Noviembre pasado
pasado, q' es el mismo q' se les notifico por
segunda vez, el 27 y 29 del pasado Abril.
Mandax librar el Mandam^{to} de execucion
en los terminos q' llevo expuestos, y nom-
brax el sujeto becado en la materia que
arriba llevo conpuesta; por todo de Jus-
ticia q' pido, y espero Alcanzar de la benigni-

ciudad de S. J. de

Juan José de Bermúdez

48

14 de Mayo de 1814

Autor

Spa. Amador

[Signature]

Ramon de la Penya

14 de Junio de 1814

Visto este Auto: de lo que se proveyer con todo acierto, y considerando q. el Alcaide D. J. Pedro Pizemonte notubo a la vista el escrito de Remision q. posteriorm. se interpuso como lo ha representado el Apod. rec. i man. Cuyo verbalite; pasame nuebam. en aueroria al Sr. D. D. Jose Frigoyen Vidor honorario de la Ciudad. e instantios de Phil. y Bog. del Sr. D. Legio de la de Lima con el honorario de los pesos q. satisficaran p. mitad, haciendose aver las partes -

El Marq. de Spa. Amador

[Signature] Ramon de la Penya

mediante el Sr. D. Juan de Bermúdez en su persona y a cargo de Bermúdez



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

Este para el Reyn del S. D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

S. Com. Militar.

Dn Juan José de Resmolina; En los Autos y Juicios Condu. Juan Gonzalez del Valle Apoderado de Dn Man Cuero por cantidad de pesos, y más deducido digo: fue el Auto prohibido por V. S. para que vuelban los de la materia en Aresor. a nuevo Aresor Conel Onoraxio de doce pesos, y que sepaguen por ambos ynteressados por pe. dials de su Adversario la parte contraria, con tra las Reglas, y Leyes que forman el Dxo segun se ve en los dos números q' a la letra son en esta forma:

Colon Instancia Juudica T. 2 Libro 3o Capitulo 5o n.º 1: y hasta que seamparados tres dias despues de la notificación del Auto del nombramiento del Aresor hecha a las partes, no se deducen Recusax. los de la Causa por síe q'usien con Recusax, y na bñ consentido por las partes expresa Otacitarn. por bññ hecho acto en el Pleito Sin Recusate, y ha aceptado el nombram.º por el Aresor no puede Recusax Sin Justificación de Causa Limpima q' deuea hacerse por Información Sumaria de Testigos y es conforme ala doct. de Gregorio Lopez en la glosa. 2. de la Ley das. Tit. 2o. Partida 3a. Como boxandola la Ley 3o. T. 6. P. 3. que

prebione no poder ser Reusados los Juces
Arbitros ni Arbitradores. Sin Justificacion
de Causa hauyendo Aceptado su en Cargo, y
lo mismo los Contradores, Siguenza Lib^o 2^o §
Cantad n^o 36;

n^o 7. ybid. Y apartado el Asesor de la Cau-
sa Comotivo Justificado Orinel Siendo
admitida la Escusa por el Juez deve restituir
alas partes los derechos que hasta entonces
hubiere libado para de ellos satisfacer al nuevo
Asesor q^e su nombre lo que le pertenecien de
la birta de lo actuado en el Plito; porrazon
deq^e si el Asesor primero no se hubiera a-
partado de el, y su Asesoría no quedarian
grabadas las partes en haber depagar al
nuevo Asesor la birta, y derechos que ya terrian
satisfechos al anterior apartado de su bolun-
tad y que esto sea conforme a Justicia, segun
vence por la Ley 22. Tit. 16 Lib^o 2^o Recopilac.
q^e prebione que los Abogados des pues que co-
mencaron a Ayudar en las Causas, y las
tomaron a su Cargo, no las puedan dexar a
ta ser fenecidas, sino es siendo Injustas
o por otro Legitimo y impedimento, y que
en este caso vuelban alas partes el Salario
q^e hubieren Reuido, O el de el Abog. a su con-
tento p^a q^e puedan fenecer las tales Causas
bajo la pena en su contrabencion de satis-
facir alas partes, los daños, con el doble
de suspen^s de oficio de Abog. p^a 6 meses. V. V.

Parece que por el contenido de estos dos núm-
ros, queda probado que Dⁿ Juan Valle no pue-
de, ni debe. Recusar al Asesor, hasta tanto q^e
no practique lo que previene sobre recusación
el N^o 4., y hablando deudamente y bajo la
bonia de estilo tampoco V. S. puede ni debe
pasar a nombrar nuevo Asesor. hasta tan-
to que conste en los autos, lo que previene
para poderlo hacer, los números que se es-
pugian en este escripto:

Al escripto presentado por Valle, recusando
al Asesor, su decreto fue en Justicia, haung^e
en el no se declara, pero su contenido confronta
en lo substancial al contenido del N^o 4.: Aora
beo por el Auto de A. del Corriente que se re-
boca lo probado asu Escrios de recusación,
sin que conste en los Autos practicadas las
diligencias q^e previenen las Leyes, por lo que
deben gobernarse los S^s Jueces para admi-
nistrar Justicia en las Causas (y Pregunto, p^o
que y quora) la Causa que ha ocurrido para
rebo car aquella providencia, sin q^e conste
en los Autos las q^e deben hacerse para
poder rebocar aq^l Decreto. con arreglo al con-
tenido de las Leyes:

Abista de los fundamentos q^e llebo los
puestos. Se hade saber q^e se reformar el Auto
de A. del Corriente llebando aduido cum-
plim^{to} el dictamⁿ del Asesor de 19 de Enero
del Corriente año, y en caso de lo omiso



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reyno de S. D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

Omiso, denegado Protesto Intepo-
niz Apelacion al tribunal Correspon-
diente donde se clamara por los daños y
perjuicios que se me han y tocan. Contra
quien haya lugar: En Cua Virtud:

A. V. S. pido y suplico se sirva reformar lo que
menda el auto del Cor. Con arreglo
a quanto llevo deducido en el Exordio de este
escrito por todos arreplados a Justicia
con costas, daños, y perjuicio, contra quien
haya lugar: que protesto reclamari:

Juan José de Remolina

Yo y Junio 17 de 1814

Teniendo consideracion aq. el Acuer nombrado
en el principio de la causa me ha expuesto
p. Carta hasta Vertido su Dictamen a
de ver el ultimo escrito presentado p. la pte
de D. Juan J. Remolina, cuyo echo me hizo decaer
a mi dictamen del D. D. José Frigones
Reverte ademas efectos de la mencionada
Averria, y no conformandome ena pte inter
pongo la apelacion p. Annuncia en forma
y conforme a lo

Op. Amicus

Antes
J. M. de la Penya

Permisiendo que se vea el auto anterior
en virtud de Remolina en la persona de
Remolina



Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

S. D. Fern. VII. Com. Militia.
A. de 1814 y 1815



Don Juan José de Romoñosa, Intendente de este Reyno de Sevilla, por Cuidado de parte, y para deducir
Dijo: Que del Auto de Cauto del Cort. prohibido p.
Y. S. Suplique lo reformarse, por ser su contenido (a
blando de Fida m. y Vaso la bemia de estilo) con
tra las Reglas del Dño, y de la, de que trata por muchos
Art. Comillas espuse en dho. escrito: En el mismo
protesté que no reformandose el dho. y en su propia
Apelacion de él, lo que consta de q. 17. se ha beneficiado
no haberse reformado; por cuyo motivo Interpongo
la Apelacion protestada, para q. se le mande
Remita los Autos, ala Auditoria General de Nueva
Espana, haciendo citax al apante de Cauto. Quiera por
si, o suplexas a seguir en aquel Juzgado la Causa
Por tanto.

A. S. pido y suplico se remita a remita p. Interponer la apelacion
de autos de quatro al Cort. y mande Remita dho.
Autos ala Auditoria General de Nueva, como esta
mandado por el Reglam. de Tribunales, y que sea
sin demora alguna, por los grav. sinon perjuicios,
que de ella son e siguen; haciendo citax al apante de
Cauto, comparezca enaq. Juzgado, por si todo se
Just. que pido con Costas. Na.

X Otrosi digo Que del tenor de este fue el presentado en la fha.
contemda arriba, y como llevamos coaidos de
aquella a esta treinta y dos dias sin que se haya
prohibido cosa alguna sobre su contenido; O



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815



Son. Com. Militar.

D. Juan Gonzalez del Valle a nombre de D.^{to} Manuel Cueto, en los autos con D. Juan Tori de Salamanca sobre cantidad de pesos q. injustamente se pide en que incide juicio de cuentas, y lo demas deducido digo: Que sin mas fundamentos que el de haber resuelto V. S. que los de la mar. pasan en Arreporcion al Son. D.^{to} D. Tori Trigo y en, se ha interpuesto de contrario una apelacion vaga, y frivola p.^a ante el Excmo. Son. Virrey Cap.^{to} Gnal. del Reyno, la que de plano se ha otorgado mandando al mismo tiempo que se remitiera el proceso a la Superioridad; cosa bien estraña baxo de todos sus aspectos.

La Provid.^a de V. S. en ninguna manera es apelable; pues segun el tenor de la Ley Real de Castilla, los Pleitos Latinos no pueden absolutam.^{te} decidirse p.^a si solos quando se oviere puntos de dno. sin precedente dictamen de Letrad. Justa



mente es el caso en que nos hallamos; y si por
q. V. S. dá cumplimiento á la terminante Re-
lucion de la Ley, se interpone Apelacion, deve
ser denegada, p.^a que la misma Ley la tiene co-
mo prohibida, y consideram.^{te} maliciosa.

Por otra parte, es digno de reparo
contra las Reglas legales, y lo que invariable-
se practica en todos los Juzgados, y primera
instancia, haya mandado V. S. q. los autos
caminen inmediatamente sin q. el apelante
cumpla con el indispensable Requitito de traer
y presentar la muestra de estilo dentro del ter-
mino que por esta Comandancia se le deve au-
nar.

La providencia de que trato, es ingru-
tionablem.^{te} contraria á dño., y de consiguiente
gravosa y perjudicial á mi parte. Asi pues
no tiene duda que p.^a el agravio notorio q. se
infiere, tiene expedida la strada q. á la con-
traparte noble corresponde. Pero sin embar-
cospirando solo á la enmienda y reforma, bajo
la protesta de apelar en su caso, ocurro á la
justificacion de V. S. solicitando se suspenda
la Remision, y se me entreguen los autos para
poder alegar en vista de ellos; y exforcian m

Justicia con los fundam^{tos} legales q^e la apoyan. Por

tanto-

A V. S. pido y sup^{co} q^e teniendo en considerac^{on} lo q^e deso
expuesto, se sirba manda seme entreguen los
autos baxo de consen^{to} p^r el termino ordin^o,
suspendiendose la Union extemporanea q^e se
ha decretado p^r no ser legal como deso indicado y
protesto convensien enteram^{te} en mi posterior ale-
gato; por ser asi de Justicia, y juro en Anima de
mi parte no proceder a malicia contra V. S.

Sea y Agosto 19 de 1814

Antes
Fco
Ram. Amieiro Gallagor

Juan Gonz. de Palle

Antoni
Ramon de la Cruz

Sea y Agosto 19 de 1814

Vtrj. No estando esta causa en estado de entregarse
a la parte dedⁿ istan^{te} auto, ni dandon en la facultad inte-
rima de mi Exercicio, jurisdiccion p^r Revocar el auto de 27.
de Julio provisto por el S. Comand^{te} propietario, Atarqui
de Campo ameno, Meben a devida Execucion, y Remitanse
los autos apelados por Conducto de la Escapeta con cita p^r
delas Partes.

Gallagor

Antoni
Ramon de la Cruz

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Se ve para el Reyno del S. D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

En Villa y Agosto veinte y tres de mil ochocientos

[Handwritten flourish]

del año de mil ochocientos y siete en la villa de San Juan de los Rios de Arriba de la Real Audiencia de San Fernando. Yo el Sr. D. Juan de los Rios de Arriba

Valladolid

[Handwritten flourish]

Yo el Sr. D. Juan de los Rios de Arriba de la Real Audiencia de San Fernando. Yo el Sr. D. Juan de los Rios de Arriba

Bernabé

[Handwritten flourish]

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Faint signature or initials]

Enmo No.

Enma Det. 13. de

Reconocencia del Sup. Decret

de V. E. de C. de Ag. del año Coxiante

En recibiendo: entregando deo a las hipotecas manas de V. E. en
esta auto a la par = 197. Viteles y Autos. El sigue el Juan Tor
apelante, q. a. g. a. legue. Ni. Juan Tor
del sermuno de = or. Niemo una cond. Man. El auto sobre
gravis.

[Faint signature]

Ante mi:
Jura y Castillo.

la satisfacc. de cantidad de pesos en vida
de los quales se folioa V. E. lo que sea de su
m. r. agrado.

Nuestro Senor que la impone de
vida de V. E. en el sea ley 12 de 1814.

J. C. Antonio Ciallagon

Enmo No. Man. de la concordia
y las. grab del Reyno
En Lima y Octubre

Viva y mi Permit copiosamente catonera
miza vabra il Superiora dei. Dela buelta a
D. Juan de la Armada, en persona, y de j.

Enza y Castillo

mudo por las Leyes; pasado ente pedise declaracion
por consentido y pasado en Autosidad de Cosa
Jurgada y que se le base a debida execucion
auto de Lo de Toro, q se registra a f 39. 6. ta
el que se declaro por el mismo mi declaro por
la referida Cantidad de 583 p. 4. 1. 2. resultante
de la Cuenta Revisada en la Conciliacion toma
en dha Comandancia, y que se librase Mandato
miento de execucion, y embargo Contra los
vencidos de Cuentos por dha Cantidad. Pero aq
Comandante sejos de de tractarlo asi confor
me a dho, ordeno en 4 de Junio separasen
dondebo en a susoria los Autos al S. D. D. n.
Jose Trigo y en respecto a que el Asesor D. n.
duo Pedemonte qui puso el dictamen de f 43
notubo a la vista al tiempo de estamparlo
escrito de f 43 presentado por parte de Cuen

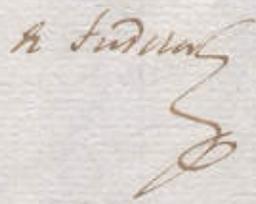
Contiene en dos partes. En la primera
dice que no está incoitado el Proceso de que se
mita a Asusoria segun se havia mandado
en Auto de 6 de Diciembre, q se registra a f
cuarta, y en el otro se recusa al expresado
Pedemonte. Nada se dice en el en cuando
la y en por su calidad de Cuentos por la referida
suma, y haciendo el Comandante de
clarado no hauei lugar a la recusacion de
dho Asesor por Auto de 22 de Diciembre
de 81. Buque se registra a f 46. Noturo el m

noy ombaxado el D^o Pedernante En Enero de
 854 para estampar su dictamen, ni por darte
 nello, tubiere, o no, presente dho. Escribo, por
 que nada se decia en el que pudiese alterarse el con
 tenido del Auto de 20 de Noviembre, y por el con
 trario tubo a la vista el Escribo de fca. presentado
 por Cuyo en que expresamente trata de batar dho.
 Auto. Asi el de quatro de Junio es ilegal, y
 Justo, y contemporaneo, como probehido despu
 es de un mes y dias del citado Auto, de 19 de Abril,
 sin ser excitado por algun pedimento de dho.
 y fca. en autoridad para alterarlo, por que trauia
 forceido en el Echò de haber probehido dho. Au
 to, y solo le hera dado segun dho. el mandado de
 llevar aduuda espucion, y U.E. se ha de servir re
 bocarlo segun dho. Por tanto:

A. U. E. pido y suplico q en consideracion a lo expuesto
 y a lo que avia pasado las f. de f. 19, a f. 24 que
 recomiendan su contenido, por los Aguardios
 que continen contram, se abra Provision
 y resolber segun llebo de ducido en el Esordio
 q se pido por conclusion, y poner la de la ma
 teria en esta Capitania General por ser asi
 de Justicia que es pero: Ha

Manuel Perez

Juan Tori de Perrotina

A. Sudria






Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Orve para el ... del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script.]

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Rey del S. D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

Exmo. Sr.

Lima Nov. 23. de 1814.



Aviso:



Don Juan José de Sarmiento culto aut. exco. con D. Manuel Cueto f. Carridad de p. y demas deducido sigs. Que hav. apelado ante esta Superior. de var. provid. libradas p. el Comand. Milit. de Ica en el referido Proceso, se sirvió y E. mandar librar el despacho correspond. p. q. se trajesen los delamat. citadas las ptes. Librado el Despacho, y obedecido p. aquel Comand. Cueto fue citado en la persona de su Apod. a comparecer en este Sup. Jral. en 2. de Sep. proximo pasado entro del term. de la ordenanza de ag. Jecut. No lo habiendo tra. el dia, ni p. ni p. medio de algun el poderado, sin embargo de haverse cumplido con muchisimo exco. el referido term. de ordenanza q. es de 25 dias. pues tra. hoy 17. de Nov. e van corrido 8 dias, segun puede certificar el Em. de la Causa. y si q. habiendo yo expresado agravio

Lima Nov. 23. de 1814.

Por: Sr. D. Juan José de Sarmiento culto aut. exco. con D. Manuel Cueto f. Carridad de p. y demas deducido sigs. Que hav. apelado ante esta Superior. de var. provid. libradas p. el Comand. Milit. de Ica en el referido Proceso, se sirvió y E. mandar librar el despacho correspond. p. q. se trajesen los delamat. citadas las ptes. Librado el Despacho, y obedecido p. aquel Comand. Cueto fue citado en la persona de su Apod. a comparecer en este Sup. Jral. en 2. de Sep. proximo pasado entro del term. de la ordenanza de ag. Jecut. No lo habiendo tra. el dia, ni p. ni p. medio de algun el poderado, sin embargo de haverse cumplido con muchisimo exco. el referido term. de ordenanza q. es de 25 dias. pues tra. hoy 17. de Nov. e van corrido 8 dias, segun puede certificar el Em. de la Causa. y si q. habiendo yo expresado agravio

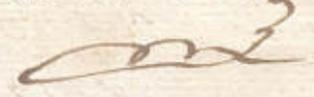
pital dentro del ter-
mino de la ordenan-
za p.º vi.º q.º.º.º.º.º.
2.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
en esta causa.

quado traslado a Cucto no ha habido a
quien hacer saber esta Provid.º.º.º.º.º.
puede certificar el N.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.

 Haviendo todo esto una verdad.º.º.º.º.º.
q.º.

Amto.º.
E.º.
forma de virrey p.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
mat.º.
conclusion de mi Excmo.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
agradado q.º.
espera.º.

D.º.

Juan Jose de Remolina


Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SEETE.

Yo el Rey
D. Fern. VI. Carlos
de 1814 y 1815



Don Juli Fernando de Alvarca y suena
Marques de la Concordia Española del
Peru, caballero Gran Cruz de la distin-
guida Orden de Carlos Tercero y de la
Militaria de Santiago, Comandante General
de los Ejercitos Nacionales, Virrey
Gobernador y Capitan General del Peru, su-
perintendente Subdelegado de la Hacienda
Pública del mismo Reyno

Por quanto en esta Capitanía
General se presentó Don Amato
Martinez de Aguirre, como
Apoderado de Don Juan Juli de
Pernochina, en grado de apelacion
de las providencias de esta dal

por el Comandante militar de
la Ciudad de Yca en la causa
ejecutiva que sigue contra
Don Manuel Cuzco por cantidad
de pesos, solicitando se remi-
tan originales los Autos de
la materia citada en la par-
te segun se expone en
el respectivo escrito, cuyo te-
nor y el del decreto que pro-
vey con dictamen y parecer
del Señor Doctor Don Fray
de Cevallos Marquez de Lara
Cabrera, Ministro honora-
rio de esta Audiencia Nacio-
nal y Gobernador General de Guaya-
quil de este Virreynato del Peru en
el siguiente = Execlentisimo
Señor = Don Domingo Martinez
de Aguirre Apoderado de Don



Día jueves

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SEBTE.

Seve para el Rey del S. M. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

Juan Jon de Benolina παρεce ante Vuescencia y dice: que



en la Comandancia Militar de la Ciudad de Tca sigue mi parte de causa ejecutada contra Don Manuel Cueto por cantidad de pesos en la que ha experimentado grave perjuicio por las providencias decretadas por aquel Comandante de la que se apite en diez y ocho de Junio proximo pasado, pidiendo que remitiese los Autos a la Auditoria general de Guerra, citando a la parte de Cueto para que por vi o Apoderado ocurra a vna de on derecho

en ella, cuya apelacion no la
ha concedido por lo fines que
en la expresion de agravios se
exponia, por lo que interpongo
el correspondiente recurso se
dicha apelacion in ista in-
portunidad y en conveniencia.

A Vn excelencia pido y suplico
se sirva habeerlo por interpue-
sto mandando librar despach-
cho, para que dicho Coman-
dante remita los Autos de
la causa que llevo expues-
ta conforme al Reglamen-
to de Tribunales, como lo
tengo representado en la
apelacion interpuesta, que
llevo citada, por ver de Jus-
ticia que pido estas #
Dimito Martinen Aguirre



SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

ria, citando y emplazando
a la parte contraria afin
de que dentro del termino de la Orde
manza de este Partido compare
ca en esta Ciudad por si o por
Apoderado al requerimiento de la
enunciada Cauza, con apercibi-
miento de que si asi no lo
verifica y el termino fuere pa-
sado se le señalara en Carta
por en su ausencia, y se pasara
el perjuicio que hubiere lugar
en derecho. Todo lo qual cum-
plirán asi precisa y puntual-
mente sin omision, retardo ni
contemplacion alguna bajo la
multa de quinientos pesos que
aptes desde ahora por mitad

57

para la Camara de Indulgencias y
gastos de Justicia. Hecho en la
Ciudad de los Reyes del Perù en veint
y siete de Agosto del año de mil ochocientos
catorce.

El Marq. de la Concoria &

El Marq. de la Torre Talde...

Por mandado de su Ex.^a

D. J. de Merced...

D.

Despacho librado a solicitud de Don Juan de
Remolina, dirigido al Sr. Comandante Militar
de la Ciudad de Tca para que permita los Autos
que se expresan, segun en su Cargado



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

S. D. Fern. VII. los
A. de 1804 y 1815

Don Juan

En atención a
que expone esta
parte de los autos
de despacho q.
se expone, apor
tando una me
moranda al Comand
te Militar de esta
ciudad de Yca
y de aduana la
dada de instrucción
personal en q.
se manifiesta el con
trato, quedando
la corresponden
cia en...

Don Juan Remolina Culo aut. execu
tivos con D. Manuel Cacho p.^r cantidad de p.
y demas deducido digo: Que p.^r auto de 19 de
Nov. proximo se ha servido V. S. mandar se
cite, y compare en persona al referido Cue
to p.^r q.^e comparezca en esta Capital entro del
termino de la Ordenanza p.^r si, o p.^r Apoderado,
abrevandose a efecto nuevo Despacho dividido
al Sr. Comand.^{te} Militar de Yca.

Con este objeto se dirijio a dho. Comand.

en 6. de set.^{to} proximo el Despacho q.^e corre de
154. a 157. El mandado citar a las partes p.^r

El auto de 27 de set.^{to} q.^e se registra a 57.^{ta} El
uno de la Causa Ramon Pena fue el q.^e in
currió en el defecto de citar a D. Juan Gon
zales del Valle en lugar de Cuto. No es pue
Regular q.^e yo sea penado con el doble, con
dho. Despacho quando yo no he dado causa
al citado defecto. Todo puede ponerse en

salvo es decir el cumplimiento del orden de N. E.
 y mi perjuicio pecuniario de aglovan. do
 e del Proceso el Abadho de spacio, y din
 siendore de nuevo al Comuni. con un
 Oficio, sup. e incerte el Abredho: de
 creto de 19 de Nov. Añeta de erori
 N. E. mandar se desgloro el citado de
 pacto, y N. mita al expresado Comu
 dante, cael of. e inpercion indicado

Con tanto

Co e. N. to
 E. sup. q. en considerac. a lo exp.
 se sirva proveer, y mandar seguir lle
 vo deducido, y espero en just. jur. lo
 neces. & Juan Jose de Molina

La y febrero 14. 1815.

Porprimado con el sup. Dcto y Ovedus la
 el N. p. de vido, en su puntual cumplim
 citere en persona ad. man. Cueto, quien
 firmara in dilig. y ha de buelbase ab
 Superioridad -

El Mag. de sup. Amunoz

Antonio
 Ramon de la Penas

En la y febrero dies y siete mil ochocientos
 quince. Yo el Ex. no. hie la Citacion f. en el auto ant.
 Ordeno ad. manual Cueto in persona y firmo
 foyfi -

Manuel Cueto Penas



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

... de 18147 181

CA no 01

Lima 31 de Mayo 1814

Juan José de Permolina en los Autos de recuipros Condⁿ Man^o Quero por cantidad de pesos, y demas de ducido digo: Que por el Rey de España V. E. mandax se notificase personalmente al referido Curto el auto del Rey para que entro del term^o de la Ordenanza de Yca compareciere por si o por medio de Apoderado aertax a dios, en esta causa, firmitendose al efecto el despacho del Rey al Com^{te} Militar de dicho partido:

Ante mi
Suzayantillo

Se notifico esta providencia a Curto en diez y siete de febrero proximo pasado. Segun ynstruie lo actuado en Yca, desde esa fecha con corrido hasta hoy treinta e Mayo quarenta y un dias, o casi doblada mente el termino del emplazamiento de Yca que es de veinte y cinco dias, y aun no ha comparecido en esto por si ni Apoderado aertax a dios. Asi acusandole de rebeldia en forma de hadeseruir V. E. p e dielos de la materia, y Resolbir segun tengo pedido en el Excmo de expresion de Ayra big. Por tanto:

A. V. E. pido y suplico q hauiendola por acusada

acusada de Sixba probetex y mandax se
llebo deducido, y espero en Justicia. Tuxan
de lo necesario de

Lima 6 de Abril de 1815. Juan José de Bernolima

Vista en rebeldia de D. Manuel Cueto llebo
apuro y rebido efecto el Auto de 46 p. procedo
en 19 de Abril de 1814 por el Comandante Illi.
tante de la, a mayor abundam. se confirma
revocandore en bo. Sin con conformes a este
los de 46 y 48. y se devuelven para su
execucion y cumplimiento.

Concordia & Juan Caballero

D. J. M. M. M.

En Lima y Abril de 1815 de Año de mil ochoc.
y diez y siete. Juan José de Bernolima
D. Francisco de S. J. de Bernolima

Ante mi
Juan Pantoja

Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCIEEN-
TOS NUEVE.

VII. En los Años de 1814 y 1815.

Sea notorio como Yo Don Manuel Cueto, viano mor-
rendo de la Ciudad de Lérida, Storgo por el tenor de
la presente, que doy todo mi Poder cumplido, bastante quan-
to de Derecho se requiere, y en Reverencia al Doctor Don
Manuel Ygnacio Gorrion, Abogado del Ilustre Colegio de
la Real Audiencia de Lérida, para que con mi nombre, y re-
presentando mi propia persona, acciones, y derecho, me defi-
enda en todas mis Pleitos, Causas, y negocios, civiles, y cri-
minales, Selonamientos y vaulones, movidos y por mover, quan-
tos de presente tenga, y en adelante tubiere, contra qual-
quiera persona y sus bienes, y la de ella contra la mia,
y los mio, Asi demandando, como defendiendo, con tal
que no valga ni respondar a demanda nueva que se me
ponga, sin que sea primero, y ante todas cosas no se
me notifique y haga saber en persona, por la claridad
lo contrario haciendo, y de que no me pare proscri-
cion en manera alguna. Sobre todo, y qualquiera
de ello, pueda parecer y presentarse en los Tribunales
Justicias, y Juicio de su Magestad, y ante ellas y ellos,
haga y presente Demandas, Requesas, pedimentos,
Requerimientos, Citaciones, protestaciones, Acuraciones, Ju-
rellas, Oriciones, Excepciones, Embargos, desembargos, bon-

tao, tranca y remata. Se bierre: pida, tome, y aprehenda
la posesion y amparo de ellos, pvenite testigos, ex-
cited, Contrarias testimonios, Cuentas, papeles, y otras
Recaudos, que pida y oague de poder de quien los tenga:
abone, tacho, Reano, Actue, pnoave, adicione, Jure, pno-
ave, Contradiga, diga a nulidad y agratio, oague
Mandamientos, Requitonias, Decales Provisiones, Corri-
pulsorias, y Denuncias hasta las de anatema, las ha-
ga leer, publicar, circunsar, donde, quando, y a quien
combonga, y pvenite lo que con ellas se declarare: diga
Acos y Sentencias interlocutorias y definitivas, con-
venga las favorables, y declau contrarias a pule y re-
pliche, y oiga la apelacion, y duplicacion por todo
grados y Tribunales, invocandis, y Sentencias hasta
la ultima definitiva, inclusive, y baracion exceptar
de las hubiere; y finalmente haga y execute en di-
chos pleyos todo aquello que tenga por combenien-
te, hasta que estos tengan su mas cumplido efecto:
Que el Poder que para lo dicho se requiere y es nece-
sario, es le doy y otorgo, con libre, amplia, y gene-
ral Administracion, sin limitacion alguna, y con
facultad de substituir en quien, y las veas que lo pa-
reiere con relevacion de costas, segun derecho. Dado
cumplimiento, obligo mi persona y bierre, haviendo
y por haver, y doy Poder cumplido, a las Justicias y
Jueces de ovidagoria, de qualquiera parte que
sean, para que a lo referido, me executen, com-
pelen, y apromien, como por sentencia pasada en
Autonidad de cosa juzgada, sobre que venimos todas

Los Reyes, señores, y doncellas de mi favor con la general
 real que lo prohibe. Que es fecha en esta dicha Ciudad
 de Ovejas, a diez y siete dias del mes de Febrero 61
 de mil ochocientos y quince años. Del otorgante aqui
 en todo el Escribano Publico y de mandado, doy fe
 de conocer, Asi lo dijo, otorgo, y firmo, siendo testigos
 Don Antonio de Tomayor, Don Juan Manuel del
 Portal, y Francisco Sotera presentes = Manuel
 Cuelo = Antero Manuel Perez

acuerda con el poder original de la tenor, que para Antero, y que
 en mi nombre a que me remito, y en fe de ello lo firmo, y firmo
 en el mismo dia de su otorgamiento



M. L. S.
 Manuel Perez
 E. P. hac. / J. P.

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Abril de mil ochocientos y quince
 años me el Escribano publico presento el Licenciado Sr. Manuel
 Lozano Abogado de esta Real Audiencia y del noble Consejo de
 quien doy fe en esta forma, y con la facultad que se le comen-
 da en el poder que me ofrecio otorga que lo recibiere y recibiere
 yo en el nombre de los Reyes para que en el entero termino
 que se prohibe en el bando de la corte, segun es practica y lo
 firmo siendo testigos Sr. Justo Salceda, Sr. Juan Manuel del Portal
 y Don Lorenzo Gutierrez presentes

Man. y Gu. Garcia


Antero
 Juan Manuel del Portal
 E. P. hac. / J. P.

o
a
a
a
y
co
ta
do
do
6.
a



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Excmo Sr.

para el Sr. D. D. Ferrn. V. de 1814 y 1815

En la villa de...
Abril de 1815
Por presentado
el Poder que
acompañó:
agregarse a
los Autos
y hagare
como se solici-
ta, guardan-
dose lo provey-
do con fha
6. del cor.

D. Nicolás Lopez ante y en virtud al Poder q.
presento de D. Manuel Cuero vecino de Yca conforme a
dño. parate ante V.E. y digo: que mi parte ha seguido
pleito en la Comandancia Militar de aquella Ciudad
con D. Juan José Remolina p. caridad xp. y ha
venido los Autos a esta Superioridad p. la apelacion
se interpuso de la Resoluc. expedida en primera instancia
a mi p. me ha venido dho poder p. que sostenga sus
dños en la segunda: con cuyo oficio.
pidy y sup. q. haciendolo p. procurado se sirva re-
nirme p. parte y mandad q. se entienda conmigo
todas las provid. que se expedieren o se me entreguen
los Autos si se hagan en esta p. exponer lo que
convenga en su m. &c.

Nicolás Lopez

Antemi.
Daza y Castillo

En la villa de...
En la villa de...
hize saber el Superior
del margen y el q. en el se cita a D. Nicolás
Lopez, en nombre de su parte, en un pleito, doy fe.
Nicolás Lopez
Daza y Castillo

1833
1834
1835



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Cherchez le bien

[Handwritten signature or initials.]

mutidad juranable. El se ha confirmado con todos enos vicios, y
perandore otros mas q. resultan del Proceso, y hare presentes en el
Alegato de Duplica que interpongo en la forma debida p. q. se
reforme, substanciada g. sea la imtancia. Sal propociro.

Fue. Sup. que havien do p. interponer el Remio de Duplica
del referido Auto se siwa admitirla, y mandar seme enre
guen los de la marria p. alegar segun es conforme a derecho
y de justicia q. pido jurando lo necerario Sic.

Man. Ypr. Garcia

Nicolas Lopez

(Decorative flourish)

(Decorative flourish)

En Lima a Mayo ocho de ochocientos quinze, tize
ora el Sup. de la buelta a D. Juan Torc Puma
lina en un persona y firma de y fe

Propolonia

José Bravo de
Pueda

(Decorative flourish)

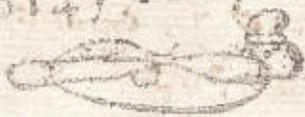
En dho dia tize ora como la anterior a D. Nicolo
Lopez doy fee

Pueda



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para
S. D. Fern.
A. de 1814 y 1815



Comisión

Lima 18. de Mayo de 1815

Juan José de Remolina, Carlos Autos
 Conventuales, Canónigos, Cuentos por cantos.
 depusieron, y demas deducido digo: Que en
 plazado personalmente Cuentos para que
 compareciere en esta Capitanía General
 entro el termino de la ordenanza de tan
 do, y notandole beneficiado de su
 v. e. en su obediencia confirmada el Auto
 de 18 de Mayo de 1815, y rebocada en la que no son confor-
 me a la Real Cedula de 18 de Mayo de 1815.
 En esta causa se agita un nombre
 de Cuentos. D. Nicolás Lopez suplicando
 y v. e. de su obediencia al Sr. Villota
 Jefe de la Audiencia del Sr. Auditor p^a que puer-
 tase dictamen en esta causa en veinte del
 proximo Abril, desde esta fecha en un cuerpo
 de el fin del proceso por el hado pare-
 que el Sr. D. Lopez, y no hallado por el
 en cubano hallarlo p^a instruirse una
 prueba q^e el termino de la causa habiéndose
 agitado, es la que se agita, y no p^a instruirse
 una sino p^a instruirse la que se agita, y no p^a instruirse
 una sino p^a instruirse la que se agita, y no p^a instruirse

Pongase q^r el
 presente Escrito
 no la rason q^e se
 pide y fho traigano

Antoni
 daza y familia

inam obvia queda on sus penso dho Fincio y
perjudicando mi intereses: Asi se debe de ser
y le mandaa se ponga por el estabano var
de las dhas fincias que ha echo o notificar a
Lopez dha providencia y mandando de ella
el abandono del recurso de duplica interpon
mandar de dho apus quando efectu el
dho suplicado. Testante

A V. E. pido y suplico que en consideracion de lo
dicho se sirva prohibir y mandar que no se
ceda y se pida en dho dho. mandando lo necerario
en dho dho. Testante

Exmo. Sr.

El recurso de duplica q. se refiere en la anterior
copia, llega a mi mano hoy dia de la dha. es
que me lo entendi dho Sr. Dn. Juan, ya el q. ante
dho. Sr. Dn. Juan, ya el q. ante
y dho. Sr. Dn. Juan, ya el q. ante

Gracia Duran Partillo

Lima a 2 de Junio de 1775.

Por admitida la duplica entraguense los autos al dho. Sr. Dn. Juan, ya el q. ante
si para q. alegue dentro del termino ordinario.

Ante mi
Dn. Juan Partillo

En Lima y Sumo noble D. n. l. o. dho. Sr. Dn. Juan, ya el q. ante
se hizo saber el Superior dho. Sr. Dn. Juan, ya el q. ante
D. n. l. o. dho. Sr. Dn. Juan, ya el q. ante
Dn. Juan Partillo



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

65

Como por

Sirve para el Reyno del S. D. Fern. VII. En los Años de 1814 y 1815



Lima y Junio 21 1815

Siendo pasado el termino sea apremiado



Ante mi Villafuente

A.V.C.

Juan Jose de Remolina; En los Autos ejecutivos que sigo con don Manuel Nieto Vecino de Yca, por cantidad de pesos y mas deducido digo: Que del Auto de seis de Abril ynterpuso suplica la que se le admitia, y se le mandaron entregar los de la materia por el termino ordinario para que entro de el. Expusase agrabios, y siendo este cumplido no trabaxado su debolucion al oficio, Causando con su estudiosa demora gravisimos perjuicios. Por tanto pido y suplico se sirba mandari que el Procurador q' sacó los Autos sea a premiado a que los entregue en el acto del Aporemio sin es cura ni preterito alguno con respuesta o sin ella, sin q' se le admita en auto q' no sea concurran lo a lo que se tiene ordenado. por ser todo a Just. q' pido concurran. Fuxo lo necesario en Dño. y p' ello Vna Juan Jose de Remolina

Handwritten signature or flourish at the bottom right.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



1877
1878



1790
JAN 10 1790
NEW YORK



Dear Sir
I have the honor to receive your letter of the 27th inst. in relation to the purchase of a quantity of the said paper for the use of the Court of Sessions in this City. I am glad to hear that you are desirous of purchasing the same, and I have no objection to your doing so. I have the honor to be, Sir, your obedient servant,
J. M. Smith

John M. Smith
8



Dos reales.

67

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DEL MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

17.º for

Sirve para el
S. D. Fern. VII. 1815

Lima y Julio 13
de 1814 y 1815

D^o Nicolás López a vno de D^o Manuel Cuello autor con

1815 D^o Juan José Pimentel p^o caridad & p. y lo de
Concedense seis días de deducir digo: que parados los seis días q^o se me
con denegacion concedieron & termino p^o alegar se ha apremiado al
& parados, como Procurador p^o la devolucion de los autos, y no habiendose
el apremio despachado p^o enfermedad del Abogado la q^o impide
de ejecutarlo mientras no se responga por tanto.

El V.º Sup^o se sirva concederme doce días & termino según
intereses de justicia. L

Juan José Pimentel

Nicolás López

10

1840

DEPARTAMENTO DE TEXAS, HOUSTON
22, AÑO DE 1840
CANTON DE SAN JUAN
COSTA SUR



[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly a letter or official document.]

sin
S
A



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SETS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

En mo. de

Sirve para el Reyno del S. D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

Lina Julio 27 / 1815

Saqueuse los Autos con apremio, del lugar donde estubieren

En

Atendi

Don de Villafuente

Don Juan Jose de Remolisa; En los Autos ejecutivos Condⁿ Nicolas Lopez como Apoder^do de Don Juan Cueto ver^d de la cantidad rep. y mas de ducado diez. Que en 13 del Cor^{te} se le concedieron seis dias de term^o Condenegacion. Cumplido fue apremiado el Procurador; para que con la ordenanza al estudio de el Abog^d Don Juan Garcia, conq^{ue} hablo, y quedo a entregarlos sin falta; el dia y noche y hauiendo repetido por ellos. hasta el dia lo ha estado engañando sin hacer caso del apremio: pidiendo terminos apretados y falsos, como los q^{ue} expone q^{ue} no ha tenido tal enfermedad procediendo entado a malase. En cuya virtud.

A V E pido, y suplico se sirba mandari que en atencion a los terminos q^{ue} lleb apedidos Causando consuetudiosa demora y gravissimos perjuicios, Verifique el Procurador la entrega de los Autos sin demora, luego q^{ue} sea re com don

por el Soldado apremiado, y no ve
restandolo sea puesto en el otro
trata tanto que lo vea figural. La
condolo con su puerca o sumilla
del Lugar donde estubiere en. p.
Señal de Justicia q' pido con cortina
Juan Jose de Berrohinall

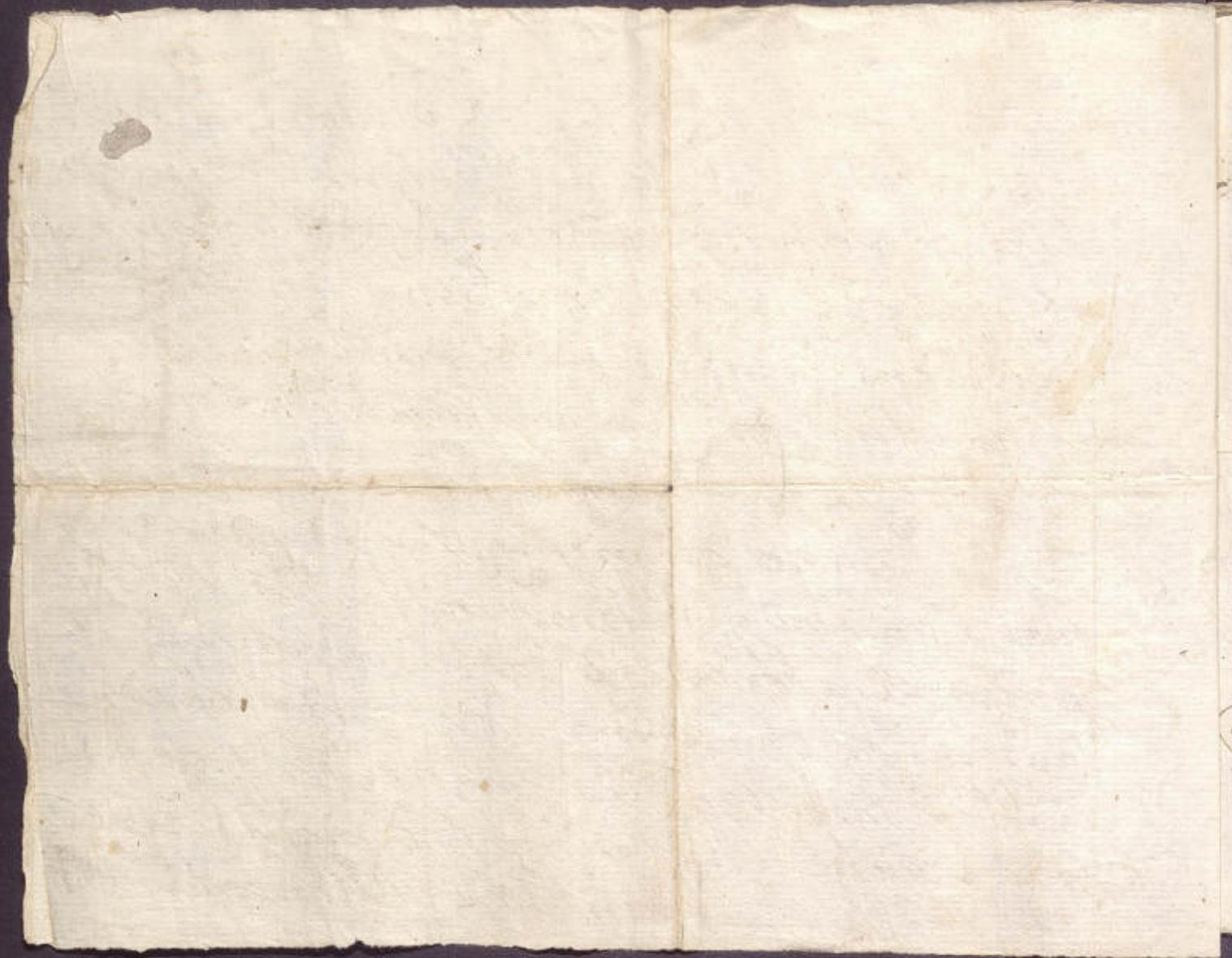
[Handwritten flourish or signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

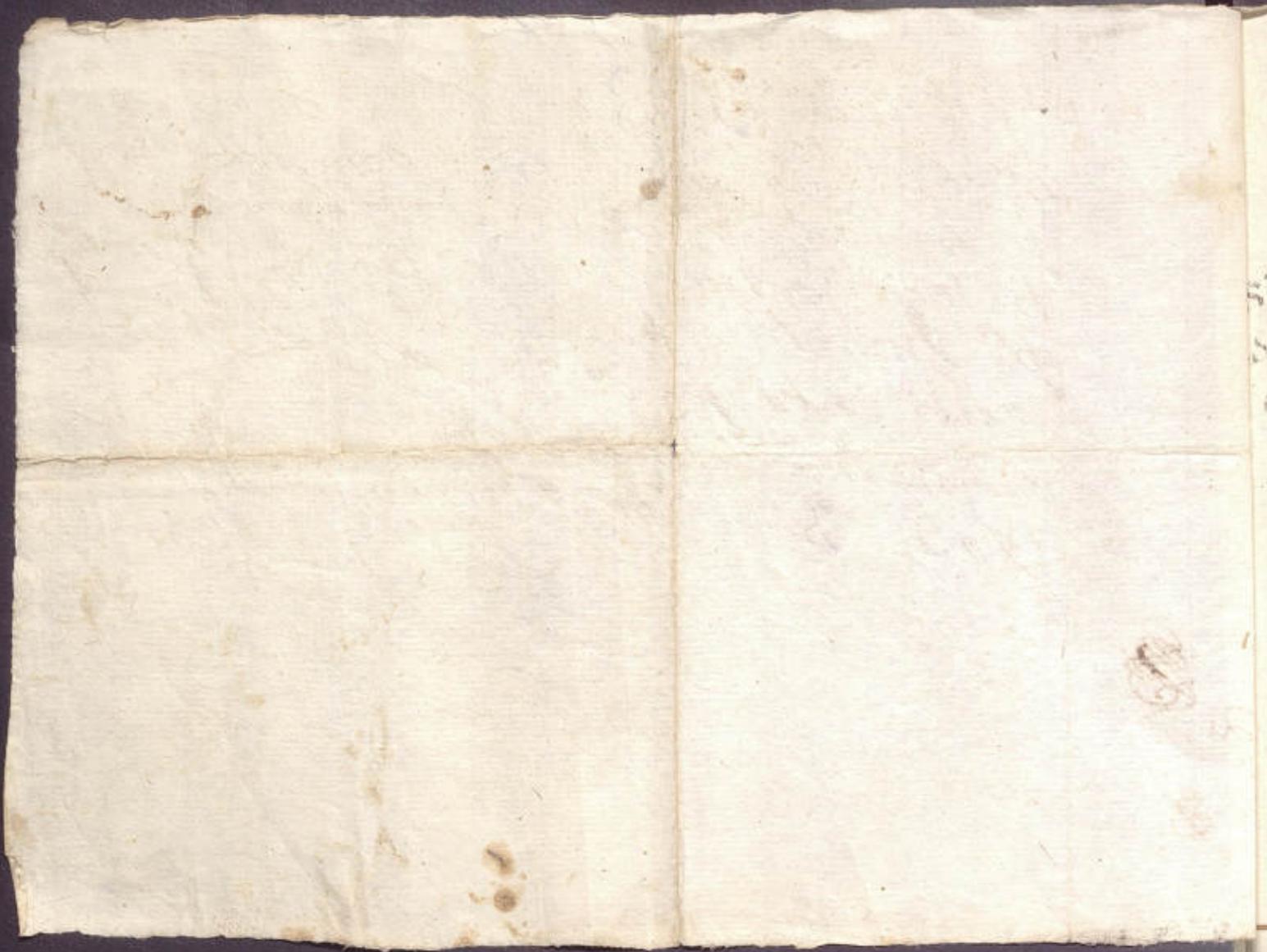
[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

69
Confiero haber recibidos del Sr. Don Juan Cordero, con-
to y de botijas de aguardiente al precio de trece p.
y veinte y ocho c. a cinco arrobas por arroba
al precio de once pesos q. ambas partidas
ascienden a la cantidad de mil seiscientos
treinta y cuatro p. Una partida he de satisfe-
cha en esta forma en el mes de Junio o por subien-
za p. el mes de Diciembre quinientos setenta pesos, y
qual cantidad y p. el mismo tiempo ad. de
Sandro de la Corbolla, p. los rentos de la
Hacienda Chuxutina: doscientos pesos
al Sr. de Fray Juan Cordero, y el resto. segun
1634 y lo se ordene Chuxutina y Junio 21 de 1809
Juan Jose de Remolinos



He recibido de don Manuel Cueto Caceres boni
lar de 1798 - q. lms. cuerdos ochenta y dos
p. la compra de bras - Asimismo
he recibido trabajos en trece y nueve
p. una silla bixada. E y q. miente
recibi los trabajos de 2^a m. p. una silla
ordinaria. Christina, y Junio 21^o
1809. Juan Jose de Sernolinab
70
74







Sirve para el Reyn del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Com. Sor.

[Handwritten flourish]

En Nicolas Lopez a nombre D.ⁿ Manuel Erroz, en lo
ante con D. Juan Jose Remolina por cantidad de pesos, y lo demás
deducido digo: Que para instruir el alegato de replica, cuyo estado
tiene la causa, conviene al derecho de mi parte que en conformidad de
conocer bajo de juramento los dos recibos que deducamente presen-
to: y al proprio.

A. V. E. de. suplico que habiendolos por presentados se sirva mandarse que
su Autor los reconozca, y fecho se me entregue p.^a expedir el ale-
gato, sin que en el intertanto me corra perjuicio p.^a presentarlo,
segun es en justicia &c.

Man. Vgu.^o Garcia

Nicolas Lopez

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

Lima 29 de Julio de 1815

D.ⁿ Juan Jose de Remolina reconozca con juramento los
dos recibos presentados: ve comete, y fecho entreguese
a esta parte p.^a el efecto q.^e pide.

[Handwritten flourish]

Atuend
Diego Villafume
27. 31

En Lima a treynta y uno de Julio de mil ochocientos
ce: Yo el Sr. Reconvine a D.^o Juan Jose de Remolinos
efecto de q.^a evacuar la declaracion ordenada, y se nego
ella, siendo testigo D.^o Jose Sanchez de q.^a hoy fce.

Jos. de Villalaz
#

mda. en dho. Reitor. Sobre, ellas ha lidad
 el actual Juicio en Teva, y en esta Capital, y
 han pronunciado a mi favor los autos de f. 32. y
 34. La declarac. q. ahora se solicita la pte. de
 Cueto es inadmisibile: p. q. se requir. no se debe
 admitir p. ueta sobre lo ya probado, y estando se
 conceda p. mi dhas. Part. en el hecho de favor
 las abonado en la p. ueta referida. En m. de ser
 vir. V. E. declarar no ha lugar a la declarac.
 q. ahora se solicita, y mandar al apod. de Cueto
 q. evacue entro de 2.º dia el alegato p. end.

De tanto
 A. V. E. pid. y sup. q. en considerac. a lo exp. se sirva
 proveer, y declarar q. hevo deducido y p. pe-
 no en ju. sur. lonces. &c.
 Manuel Pines Juan Jose de Remolina
 y su dho.

En dho. y sig. doce en ocho. quince en vi-
 tud de lo mandado en el sup. de v. de recibie-
 namento de d.º Juan Jose Remolina Miran,
 y Arzobispo de L. V. q. hizo en forma y confes-
 me adu. y siendo examinada con reconoci-
 miento a los dos documentos presentados dho.
 que los tiene reconocidos, y abonados
 en la cuenta q. corre en los autos q.
 sigue contra d.º Manuel Cueto p. car-
 tidad de p. q. le resta deber, como lo acre-
 ditam las Providencias libradas en
 elos p.º el d.º Comandante de Teva en
 quien ha finado la causa. a quien se le
 manifiesta por los Reitor y los Pago y
 hechas en virtud de los Ordenes de Cueto

Comptroler d'Etat

RECEVU LE 10 MARS 1854
PAR LE COMPTROLER D'ETAT
M. DE LAUNAY



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]

OFFICE OF THE SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

212
2
A

FOR THE SECRETARY

1862

Very respectfully,
Your obedient servant,
[Signature]

[Faint, illegible text]



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Serve para el Reyn del S. D. Fern. VII. En los

1806. 10.

A. de 1814 y 1815

13 de Septiembre

El contenido en este y declara, no se puede, y se cometa

D. N. Nicolas Lopez a nombre de D. Manuel Cuenca en los Autos con D. Juan Jose Remolina p.º caudante y lo demas deducido digo: q.º el auto confirmado en esta causa de q.º se interpuso suplica, determina el pago de 500. p.º 4/2. en fuerza de las certificaciones puestas p.º el Escrivano con referencia al comparendo de los intervinientes, e sea al finis de conciliacion tenido ante el Juez de Dca. Segun el abolido Reglam.º toda conciliac.º debia extenderse en el libro respectivo, y firmarse p.º el Abogado, p.º las partes, p.º los hombres buenos, y p.º el Escrivano: y como en los Autos no hay otra cosa q.º las simples exposiciones de parte, q.º se han tenido p.º barrantes p.º condenar a mi parte, q.º en su defensa necesaria purificar esta parte, deseando evitar la dilig.ª de q.º se libre Despacho a Dca p.º aclararlo, solo exige q.º D. Juan Jose Remolina declare bajo juram.º si firmo, y firmaron los hombres buenos la dilig.ª de Conciliacion con el Juez y Escrivano en el libro correspondiente; e si solo se trataron y discutieron los hechos relativos ala Cuentra, sin q.º quedare formal constancia de q.º se pidio q.º el Escriv.º certificare. Para declar.º de la p.º es necesaria: y p.º ello

A. V. E. suplico se sirva mandar la traza en el dia, y fecha se me entregue p.º alegar, sin q.º en el entrec.º me corra tiempo, como es de juram.º

Nicolas Lopez

[Signature]

[Signature]

Doy fe: que habiendo Removido ad. Manuel Pardo
Lima a efecto de que congnase la declaracion prese
nada p. el Cap. Decreto del Mauger, me expuso que
por aora no podia executarla, p. no ser conveniente
lo que pongo p. diligencia p. que sea conite en Lima
y sep. 15 de mil ochociento quinze =

Nicolardo Villanueva

Escr. Sec. de Ind. de Ind.

En Lima a diez y seis de Sept. de mil ochocientos quinze.
el Sr. D. Juan Pardo, en virtud de lo mandado, y allanamiento de D. Juan Pardo
Pardo, le hevi jurar. Lo hizo p. D. Juan Pardo, y una vez
de canje, segun derecho, bajo el qual ofrecio decir verdad en lo q. se le
y fuere preguntado, y fiendolo al tenor del escrito de las bueltas
dijo: que con motivo de tener su contraparte, lo hizo en su poder
desde el mes de Abril de este presente año, en donde se hallan las certifica
ciones del Sr. Comand. y Sr. D. Juan Pardo, de lo hecho acontecido en el comparen
do de conciliacion, se le hizo el declar. au contenido de ellas: que lo
dijo y declarado en la verdad so cargo del juramento fecho en que se
afirmo, y ratifico leida q. le fue esta su declaracion, que firmo
ante mi de que soy fe

Juan Pardo Comand. y Sr. D. Juan Pardo
Ante mi

Y como talon
E

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el R. S. D. Fern. VII. E. R. S. A. de 1814 y 1815

Exmo. Sr.

dirma 22 de Sept. de 1815.



Seas apremiado a devolver los Autos en el día en q. se le admira exento q. no sea el del alcotito de la replicacion.

M. Juan Jose de Lemolina en los autos executivos con D. Manuel Cueto p. cantidad de p. y demas de Duda digo: que en el mes de Abril prox. se entregaron los de la mar. al Apod. de Cueto para alegar en fuerza de lo sup. interp. del m. de p. Han corrido cinco meses, y no ha en cuado Dho. Alegato sin embargo de componer los autos de un mto. qual. con 511 fols. y 9 mas pueden registrarse, cambiarse, y desecharse en ocho dias.

E. B.

Ante mi D. de Villafuente

Se le han hecho p. un diversos ap. mioj. y en 31. de Ag. proximo servio v. conceder a Cueto ocho dias perentorio con la calidad de q. cumplidos se le sacasen los autos sin necesidad de nuevo provid. En tanto hoy a 19 de Sep. q. ni ha alegado, ni se le han sacado los autos el supo eludir dha. Provid. pidiendo clarase si el comparendo tenido ante Comand. Jefe Militar de Tca havia sid.

-AER 300
-CHOC
-MICHONCO

o no fabricado p^o los intercedidos. V. E. tuvo la
bondad de advertirle Vno. Escrito, y de mandarme
declarase, sin embargo de ser un hecho constan
te en los autos. Y ya hecha la declarac
concurran; y no siendo conf. a d^o. q^u un Pro
ceso Ejecutivo give, constante morosidad
contra el origen verdad. de su instituc. en todo
favorable al acrechoso, e executante, se ha
de servir V. E. mandar se saquen en el dia
los aut. de la parte, y lugar donde enjuice
ren con escrito o sin el, poniendose en cada
de un ped. al Procurad. q^u sacados a
entre puertas de Carcel. y fha confes
nar el auto suplicado con dictamen de
los dos S. Ministros q^u careoran en esta
Causa: Por tanto

V. E. pid^o y sup. q^u en considerac a la exp. servira
proveer y mandar segun Vno deducido, y es
pero en just. jur. lo neces. V. E.

Juan Jose de Bermudez




SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS SIETE.

D. Fern. VII. En los

Como Cor.

A. de 1814 y 1815

D. Nicolas Lopez a me de D. Manuel Cuero en los autos con D. Juan Jose Remolina p. cantidad de pesos y lo demas deducido, alegando en fuera de la suplica interpuesta del auto de fe de 59 de mayo de 1813, digo q. en terminos de justicia se hade servir y e. reformando, y mandar q. se devuelva el Exp. al Comand. Militar de Lea p. q. ante el se siga el juicio de cuentas iniciado p. Remolina, rubricandolo por los tramites de su naturaleza, segun es conforme a derecho.

Leona 29 de Sept. de 1815
Exarlado

El Auto q. V. E. ha confirmad en rebeldia de mi p. contiene una Resolucion tan viciosa, como insostenible, p. qualquiera aspecto q. se mire.

El Auto q. V. E. ha confirmad en rebeldia de mi p. contiene una Resolucion tan viciosa, como insostenible, p. qualquiera aspecto q. se mire. Insuficiente notoriamente, y al mismo tpo. multa, en una y otra accion, o copulativamente. En ambas, esta Resolucion contraria a los max. tribunales principios de la Equitacion. Para a demorralo con tanta precision como brevedad.

El hecho en dos palabras era deducido a q. D. Juan Jose Remolina encargado q. fue de D. Manuel Cuero para agitar y seguir los pleitos q. tenia pendientes en varios Juzes de esta Ciudad, formo su cuenta de gastos y trabajo personal p. q. segun ella le pagare mi parte el alcance q. se daba au favor. Se venio Cuero a satisfacerlo p. la ilegalidad q. adueno en sus partidas, y entonce Remolina lo demand. judicial, pero verbalmente. Oregia cuenta fho la abolida contencion, y an p. primera dilig. se procedio al comparand. conciliatorio, ante el Comand. Militar de Lea Juez del demandad. Disentio a su presencia la materia, y no tuvo acuedo, o conciliac. entre los intererados, ni se extendio, y firmo el Resultado como debio hacerse.

Este comparand. se verifico en 18. de Mayo de 813, y al cabo de un mes y siete dias, es decir en veinte y cinco de Junio siguiente, presento D. Mateo el Escrito de p. Responcion a era ocurrencia, y pidiendo certificacion de ella. Aunque mi parte la conradiso, el Escribano pino la de p. 15. de junio de 1813, alegando q. en el auto de la conciliac. para lo mismo q. Remolina exponia en la suplica del anterior Escrito, esto es, q. vitian las cuentas vintiguina de sus partidas inexcusable contencion, a excepcion de la

Relativa amabas personal, sobre q. el Com. Recorro Resol
ver hía comutarse; y habiendo pedido el mismo Remolina
se pudiese p. dilig. al pie de la cuenta lo ocurrido, el apoder
rado y hombre bueno de mi parte se opuso ala solicitud, di
ciendo q. las cuentas no se concluyan en 20. años. En esta
certificac. y otra igual q. corre a p. se fund. el dictamen de
Atenor de p. q. viene anex el auto confirmado, en q. se man
da q. mi parte pague 538 p. 4 m. q. Resultan de alcance
afavor de Remolina

Sobre la injusticia de esta provid. ocurren ante el mil Re
flexo; mas yo solo apuntare aquellas q. tengo p. incontestables.
Sea la primera q. se manda pagar una cantidad, de cuyo debito
no hay existencia; p. q. si la certificacion del Escribano indica
la concordia de los interesados sobre las partidas de la cuenta q.
no teman relacion con el trabafo personal de Remolina, tam
bien asegura q. no se puso al pie de la misma cuenta la A. de
su conclusion, o sea la dilig. del avenim. de cuero, p. q. en ap
derado hizo oposicion, y no lo consintió. Qual de los dos es
mor de esta certificacion mereceria credito? he aqui un problema q.
no es facil resolver: pues si fue cierto el convenio, no pnd. serlo la
contradic. de q. se extendiere la dilig. Relativa, respecto de q. esta
nada añadia ni quitaba alo convenido; y si fue evidente la con
tradiccion, resulta forosam. falso el convenio, y siendo esto lo mas
probable, puesto q. la dilig. no aparece en la cuenta. Mas no ent
mos en el empeño de sostener este partido: basta q. uno y otro ave
to se vea en la certificacion, y q. la conformidad de ambos sea
manifiesta p. concluir, q. no pudiendo dividirse la creencia en un
periodo cuyo tenor es indivisible la tal certificac. es un docum.
inepto p. acreditar la deuda, y p. consecuencia incapaz de valor p. ad
terminar el pago.

Lo es igualm. p. Varon del caso a q. se refiere. Fue este un com
prensivo de conciliacion, q. quiere decir una ocurrencia, q. solo tie
ne de judicial el haberla presenciado el Jue. El Reglam. no
autorizaba las Resoluciones q. tomasen los Alcaldes con dicta
men de los hombres buenos p. el efecto de q. se cumplieran, sin
q. las desaba enteram. sugerida al arbitrio de las partes. Detti
no a los Alcaldes de conciliadores p. q. carecian de jurisdiccion con
tenciosa, y no ejercitaban una funcion q. la de unos mediado
res entre los interesados p. evitar el pleito, si lograba averin
los en la comparacion. Este officio fue el q. practico el com.

de Ica, quien solo presenciò la conferencia tenida sobre las cuentas, y
ni determinò el alcance, ni ordenò el pago, ni aun hizo tener la diligencia
con la formalidad prescrita en el Reglamento. Atinç. ella huviera intervenido,
y aunq. se huviera determinado q. Cuyo pagare los 583. p. con
decir q. no queria madre podia obligarlo. y Como pues surtira este efecto
ro p. la simple certificac. del Escrivano Relativa al comparendo. Bien se
ve q. el Atonor en su dictamen a p. supone la conciliacion serrada en el
Libro, y actada con la solemnidad debida, y q. base de esta inelig.
determina q. un parte pague. Ello fue un decreto, p. q. solo debio
ordenar, en ese supuesto, q. Memolina utare de un dño; pero lo fue
mayor del Comand. mandando a p. q. se notificase el tal dictamen
en clase de determinac. p. dar lugar a q. se creyera ordenado el
pago lisa y llanamente, quando estaba sugero a la circunstancia de
haverse actado la conciliacion con todos sus Requiritos, cuyo de-
fecto reducia a cero la Opinion del Atonor.

Atinç. esta no aparece qualificada, o condicional, y por
tanto vana, respecto de q. falta la condicion; y aunq. en la certificac.
del Escriv. no se advierte la contradic. ya notada, y solo dice q.
un parte quedo convenido con las partidas de la cuenta; esta aser-
cion era absolutam. incapaz p. ordenar la satisfacc. del alcance.
La estimac. legal q. tiene lo q. argua un Escriv. base de su firma
es la misma q. merece un rto. de excepcion, o de un racha. y puede
p. el testim. de dos hombres idoneos condenarse a un deudor a q. pa-
gue q. el niega la deuda. De ninguna manera, pues aun no bar-
ra esta prueba, ni alguna otra p. liquida q. sea, p. libranca exe-
cuc. sin embargo de q. tenga virtud p. el procedim. ordinario. Un
vale, p. exemplo, hecho ante rto. Reconocen estos sus firmas y la
del deudor, añadiendo q. se lo vieron subscribir, y q. tienen certi-
dumbre del credito: se pide mandam. p. el acreedor: el Jnor no
puede expedirlo, p. q. inmutaria la forma y solemnidad prescrip-
tas p. dño. cuya facultad no le da. en oficio. Puer q. aun p. la exe-
cucion seria inutil la certificac. del Escriv. depurada de contra-
dic. el Atonor tubo la debilidad de contemplarla bastante p. el
mandam. de pago, solo expedible despues de la sentencia de N-
mare, p. q. no es otra cosa su determinac. y para esta destrucion
de principios. Un hombre q. se llama profesor del dño. quizà no
se hallaria cabera en que quepan semejantes abusos.

Por ultimo era certificac. en q. se funda el mandam. de
pago fue dada, no solo despues de 24 horas en q. puede certificar



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

78

Sirve para el R. Excmo. Sr. D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

el disparare deno haver lugar a la Revocacion p. venir fuera de tpo legal. Digo disparare, p. q. annq. hasta un termino fatal p. Revocar, ami parte no le corrio, respecto de que no se le hizo saber el auto de ^{4to.} enq. se mandaron parar los autos a discrecion: y asi es q. ann en el caso de q. no se huviese Revocado oportunam. al Senado spre. su dictamen seria nulo, p. q. viend. q. el Decreto no estaba notificado, debio abstenere de estampar su opinion, y devolver p. q. se absolviere en las dilig. sin las quales carecia de arbitrio para dar dictamen, o el que diere seria nulo.

Este vicio insanable tiene la provid. confirmada, y tiene tambien el dela notoria injusticia q. he fundado, p. ser la Resolucion manifestam. contraria a dno. No alcanzo como pudo aprobarla el Sr. Auditor ^{naurecedo} annq. fuese en Reveldia de mi parte p. q. su contumacia no hacia de mejor condicion lo Revuelto, ni podia influir p. q. desara de examinare si era justa y valida la determinac. de q. havia apelado: bien es q. ann la Reveldia se acino p. un efecto de manobra del Escriv. a quien se manifesto en tiempo el Poder de Suero, y quedo de revuelto presente p. q. se mandasen entregar los Autos, lo q. no hizo sino desar q. Revolucion acmase era Reveldia, p. q. obrubiera confirmacion. Sin embargo era nada importa: el auto hade Revocarse, y al intento.

At. V. E. Sup. Dese sirva Reformato segun propuse en el esordio condenando en costas a Remolina como es de justicia D.

Man. Ygn. Garcia

Nicolas Lopez

En Lima a veinte y seis de Sept. de mil ochocientos

cientos quince: Lo el Escriba. Inca saber el doto
marginal de la otra fopa a D. Juan Tor de
molina, en un perona day fee

Villalvarez

El doto de la otra fopa a D. Juan Tor de
molina, en un perona day fee
Inca saber el doto
marginal de la otra fopa a D. Juan Tor de
molina, en un perona day fee

Este doto de la otra fopa a D. Juan Tor de
molina, en un perona day fee
Inca saber el doto
marginal de la otra fopa a D. Juan Tor de
molina, en un perona day fee

El doto de la otra fopa a D. Juan Tor de
molina, en un perona day fee

Villalvarez



SEALLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

para el Reyno de España
 Fern. VII. En los
 años 1814 y 1815

Com. S. O.



Juan Tor & Remolina en los
 Autos Executivos Cond. Man. Cueto.

por Cantidad & pesos, y dependiendo al tras
 lado de f. 76 y demas deducido digo: fue en Justicia
 de ade. Servir, V. C. Confirma el Auto de f. 52 v. 1.ª por
 así conforme a d. no.

Confirmando en el V. C. el auto de f. 46 proleído en 12. de Ab.
 de 1814. por el Comandante Militar de Sea, y reboto
 los apelados de f. 48 y f. 50 en el primer semana de llevar
 aduindo efecto el de 20. de Nov. de 1813. de Claratorio
 de la legitimidad del al Cance Contra Cueto, por la
 Cantidad de 583 p. 4. r. que resultó de la Revisión y
 Setizo de las Cuentas de f. 22, en la Conciliación tenida en
 d. ha Comandancia, y se ordenó a Cueto los satisfic
 ra entro de 2. dia. En los segundos. se decreta la suspen
 sión de d. ho pago, y que puden los d. ha anueba Areso
 rias por no traer tenido presente el d. Pedemonte el es
 Cueto de f. 45 cuando dio el dictamen de f. 42

Hedicho en el ex. C. r. de expresión de Agravios, y
 buelto Competir que el Auto de f. 19 de Abril de notifico
 a Cueto, y a su Apoderado en 27 y 29 de d. ho mis segun
 se resolvia a f. 6. v. 1.ª y que ninguno de ellos Apelo de su
 tenor hasta el 14. de Mayo, por lo que le a cure Rebeloia a
 f. 47 y pedi de des. pachare Mandam. to de execucion y Emba
 go, Contra sus bienes, p. los referidos 583 p. 4. r. Todo
 Auto no Apelado en tiempo trae en si la Aprobación
 tacita Ermitiva de aquel Contra quien aparece su
 tenor; Des. de 29. de Ab. hasta el 14. de Mayo, trauian
 para de Com. mucto ex. c. e. y termino que Conceder
 las Leyes para. Apelar. Devia puen el Comandante
 en 4. de Junio mandax llevar ad. V. d. efecto, suante
 nox de Solución de los de Ermitiva de un nuevo

Dictamen.

El Dado del D. L. de monte Era conforme a dho: se fundo en el tenor de los Certificados de f. 15 y f. 34 dados apedimento de ambas partes. Aprobados por el medio y Robus tejidas. Con el Auto de 20 de dho: Medice en ellas que liguadas las Cuentas ante el Comandante Militar. El dho: unni favor la in dho: Cada suma, y se hallan Cuento a satisfaciola. Que cosa mas Obia, que de Cuentas. Supago?

Varias son las dho: que se piden de Contrario. a estos de Cum. En la primera, que fueron dados de pués de 24 de Oraj; la presentacion que hice de la mano de Vobre que veniere Certificación del Resultado que tubo la Conciliacion; fue entro el termin que previenen las Leyes; que se prove y se pasado, no fue culpa mia sino de la Ausencia del Comandante que hace a su Hacienda, como aparece el de Cuito de f. donde probeyo uno, y otro es Cuito, haunque no lo expuso en el mismo por discordia que tubo con el por el Retardo del despacho y traer echer a su Hacienda sobre el, pero haui endo se hallan de adudacion se salvo por este medio que lebe reparo, y Combenido en el Certificado se aprovo su tenor, y esta sometido a el Segundo. El Er. Cuiano hizo veces de un tercero sobre Cui buena fe reparamos ambos para la decision de este hecho. El Er. Cuiano latiene por su oficio acerca de quanto hacace ante el en el de tempeño de su Cargo. Ya es inadmisible puerera nota en el dia, y El D. de monte proccio Justamadaí ese dictamen embista de su contenido.

Se deduce la segunda de la que se figura y impli- cancia por de Cui y en el Er. Cuito de f. que se hallan Cuento al pago de dho: suma, y que no comvi no su nombre bueno a que se puerera este halla namiento al pie de dho: Cuenta. No en lo mismo la obligacion que su Constancia. Solo en los contra- tos literales es de Cuiencia la Er. Cuiua. En lo demás

Del modo que uno quiere obligarse de este queda obli-
gado. Negarse pues el Hombre bueno a la exten-
sion de dicho cumplimiento solo tubo por objeto las
Cuentas esa puerca. La obligacion de Cuento no hera
literal auno depende en modo alguno de la
extension de ese acto puer Comtana por el Re-
fexio Certificado, El Juez devia mandarla
executar, El que esta buado en negocios dev
Cubre a primera vista el origen de esta supu-
esta implicancia, Es lo mismo allanar
al pago que dar un do Cumento por el q se le se
cure? Todos Confiesan sus deudas queren
pagarlas segun tengan por combeniente. Lo
mismo es Executarlos que se Reventen-
Zigamos puer quemohay y implicancia en
tate, Certificados:

Tercera, que el Comparando tubo por objeto
la Conciliacion no el examen, y finecimiento
de las Cuentas, Aque se Reducia esta? Acortax-
o excitar los Litijos discutiendose de buena fe
los puntos que yban adax merito a la Cuertion
Judicial: El Comandante no hera un Estafermo
como se quiere figurar de Contrario, Coercia Inof
becer la Jurisdiccion Contenciosa Otras la de pla-
no. La 1.^a Cuando en Union de los otros
buenos decida algun punto dudoso: La 2.^a Si
empare que las partes Combemian entresi, y se ha
llanaban a Cortar sus disidencias. Por los Certifica-
dos consta que el al cance fue Reconocido qual le
diximo por Cuento der puer de examinadas las
Cuentas, y se hallano apagarlo, y lo combine
en que se nombren peritos para que determinen
alanto seme ha de pagar por el trabajo person.
que he tenido desde el año de 1807 hasta el de
1813. en seguir los tres pleitos que Cuento ha
tenido en esta Ciudad en distintos Tribunales



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Rey
S. D. Fern. VI
A. de 1814 y 1815

En este acto puer el Comandante he
xercio Jurisdiccion de plano. Un
portamemos Un acto Jurisdiccional
de esta Clase que el Contencioso? Con sul
temos la Razón, los Dñs, y los Sauios, y se
boza que es mas firme, y Solebre como q
trae su origen de la misma voluntad de los
Litigantes, y por lo tanto es exigible es
inapelable.

En la h. no se procede de buena fe se dice
que el dictamen del D. Piedemonte fue con
diccional porque abla de un acto que supone
sentado en el Libro titulado Determinacio
nes de Conciliacion. En esta Capital no hu
bo tal libro ni se sentaban tales partidas, Cer
tificadores y iguales al presente hacianse en Jui
cio principalmente en la h. del Com paxendo
de sca. que havia de tenerlo la Comandancia
de esa Ciudad. por lo mismo que no le havia
pedi Certificacion para que intodo tiempo
constase lo que alli precedio. y en lo que quedo
la Conciliacion como se ve por los En Caxos de
f. y f. pedida al mismo Comandante
ante quien paso todo lo que en ellos se con
tiene, y si baxiera esta nota deuiamos in
tentar la nulidad de muchos procesos se
llados con la autoridad de Jueces, y Tribunales
muy Respetables.

Quinta y Ultima Que es nulo el dictamⁿ

Que del Sr. S. C. Caura se unia a yngratos
Cañaleros, Cueto medene la absolucion de
go de 3300 p. a que ascendia el que Toledo
hacia a su hacienda Chuzutina el que co
en la 1^a Inquisicion; Otro que le hacia el Adm
de Temporalidades de Infigurado Censo, con
la Capellania de Toledo, y el otro de 2800 p.
que le demandava un Mij. Pospillosi. en el
Tribun. del Consulado. Despues de cartada
mi plata, el trabajo per son de Sejanos,
abandono demisizo, Considerando tenia
pensacion en birtud del buen exito demis
nosar tareas de ex. Crinix, y pagar quanto se
ex. Crinix en los tres pleitos que no le he hecho
Cuzgo alguno de esto, El premio q. semeia
in. Crinix. Dejo de pagar seme el din. y m. be
tido en su ob. requio, seme in. sulta, y se tra
ta de en. Collax en la materia compartida
auonadas en la cuenta, y Cabalidad de. In
sizo hasido el del Comercio en el q. se besa la
berdad sacada y buena fe guardada, la q. he
ferado en todo quanto se tra p. este anni Cuzgo
ninguna apice de. In. porq. los In. Crinix
Aparece segun ella provada la de. In. de Cueto
su allanamiento. al pago de los 583 p. In. Crinix. Reser
se ere Vigor para cuando el pleito se ere entre
Atombres de otra y lastracion. Asi se ha de de
vir. U. E. Con firmar el Auto suplicado, y que
nombren en esta Capital los Atombres que co
tiene el dictam. de. In. Crinix de q. no se haya esta
la interminable, y pueda yo seguir in. sizo, con
nando expresamente a las p. de Cueto en el pa
delos Cortos Daños y persuios que se han se
do en la presente Caura. Portanto.

A. U. E. pido y suplico, que en consideracion a lo exp
sista prohiber, y mandar, segun llevo ex. duca
y en p. en Justicia Jurando lo necesario en

Manuel Ruiz
a Indias

Juan José de Bermúdez

Lima

Nov. 3 de 1815

Antes y vistos: se confirma el suplicado; y devuelvase
el proceso al Sr. Comandante Militar de Yca; p.^a en execucion,
y cumplim.^{to}

Concordia

Canal-Oriente Villota

[Signature]

[Signature]

D.^o Jofe Mexera

En Lima a nueve de Nov.^{re} de mil ochocientos
y quince: Lo el Excmo. Sr. D. Juan Jose de Premolina en su
q.^o ante ced. a D. Juan Jose de Premolina en su
Persona hoy fee

Premolina

Villafuente

[Signature]

[Signature]

En Lima a uno de Diciembre, ochocientos quince:
Yo el Excmo. Sr. D. Juan Jose de Premolina en su
Persona hoy fee

Villafuente

[Signature]



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTO,
TELLO, AÑOS DE MTT. OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS
TD, NVEVE.

S. D. Era. VII. Ha. 104
A. de 1814 y 1815





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

A de Mayo de 1814



Com. Sor.

D. Juan José del Peralta, en los autos.
 ejecutoriados q. ha seguido con D. Estanislao Cucto,
 p. l. Contador de guerra en la Comandancia mi-
 litar, de Sta. Cruz, y p. haver sido agraviado de las
 providencias de aquel Comandante interpone
 apelacion, a esta Audiencia General de Guerra,
 y en ella se han librado las providencias de
 q. se apela, y se mandan volver las de la materia
 a Dho. Comandante p. q. ponga en execucion el
 contenido del auto conformado.
 En esta causa ha representado a Cucto D. Juan
 Manuel del Valle, primer Coronel del Comand.
 lo q. le tengo en el auto de fecho 27. que
 produce de una providencia, y como tal ha
 procedido en la causa, con tanta passion que
 me vi precisado a interponer la apelacion,
 y haora solo continúe en las mismas tea-
 minas. En agreg. q. durante este arti-
 culo me he visto precisado haver una de-
 claracion en el Jugado de N. E. contra Dho.
 Comand. en la causa q. ha seguido, con D. Jose
 de la Rodriguez de Ayra segun Juro p. Dios.
 Vtro. Sor. y arena Señal de T. conforme a
 Dho. Esto amas de lo referido me hace librar
 toda postergacion, p. no decir alguna otro-
 mal en la referida Comandancia.

En Vista de quanto Hebre expuesto me permit-
ten las Reales C. de Promocion del Comand. y q.
en adelante no tenga conocimiento alguno en
esta Cauza, ni en lo q. adelante pudiesen pro-
moverse con D. Juan Balle, ni aun quando
haya de Apoderado como en la presente hay.
Hago unos dos y tres veces, y quantos el Dio. me
permite no con animo de injuriarlo sino desand
lo en su opinion, y fance, como lo Juro y Dios
contra. Ser. y a una señal. de Cruz. t. Por todo
lo qual.

A. V. E. Pido, y Suplico se sirba mandar tener y Mandado
dicho Comandante en el Conocim. de esta Cauza
ni de las que se me ofrescan con dho. su Orino, ni
con otra persona alguna con fuerza de q. Hebre de
vencida en el exordio de este Exerto, y nombra p.
los efectos q. Hebre expuestos al q. Lira del agrado
de S. E. y ser de Justicia q. pido. Juro lo neces-
ario en Dio. y p. ello &c.

Juan José del Torno Lima

Lima Dic. 6 de 1815.

En atencion á los fundados motivos, que representen en
parte, se ha p. recusado al Comandante Militar, Sr. Manuel
de Campo Ameno, y se nombra en su lugar D. ten. Cor. retirado
D. Domingo Garcia p. que dé cumplimiento á lo revocado, en vir-
tud de este decreto q. servirá de bastante despacho.

Concordia &

Casiel Arias

D. Jph. A. Mexneraff

Exmo. Señor.

Por sup^a Decreto de 6. de Dic. ultimo, se ha
servido V. E. nombrarme Jue. Comis. en la cau-
sa q. sigue D. Juan José de Memolina contra D.
Manuel Cueto sobre cant. de p. p. q. de cumpli-
miento a lo revisado p. eia Capitanía Gral.
Mi avanzada edad, la neid. continua q. tengo
en mi haz^a, tres leguas distante de esta ciudad,
atencions. de familia y otras justas o convenias
q. omito; no me permiten de ning. modo desem-
peñar la Comis. de V. E.; en cuya virtud sup. a lo
inquirid. de V. E. se sinva tenerme p. excusado,
subrogando en mi lugar otro individuo de-
sembanarado, o lo q. sea del sup. org. de V. E.

Dios pue. a V. E. m. a. La Fe. F.
de 1816.

Exmo. Señor.

Exmo. Sr. Virrey }
Marques de la Concordia }

Bern. Larrea

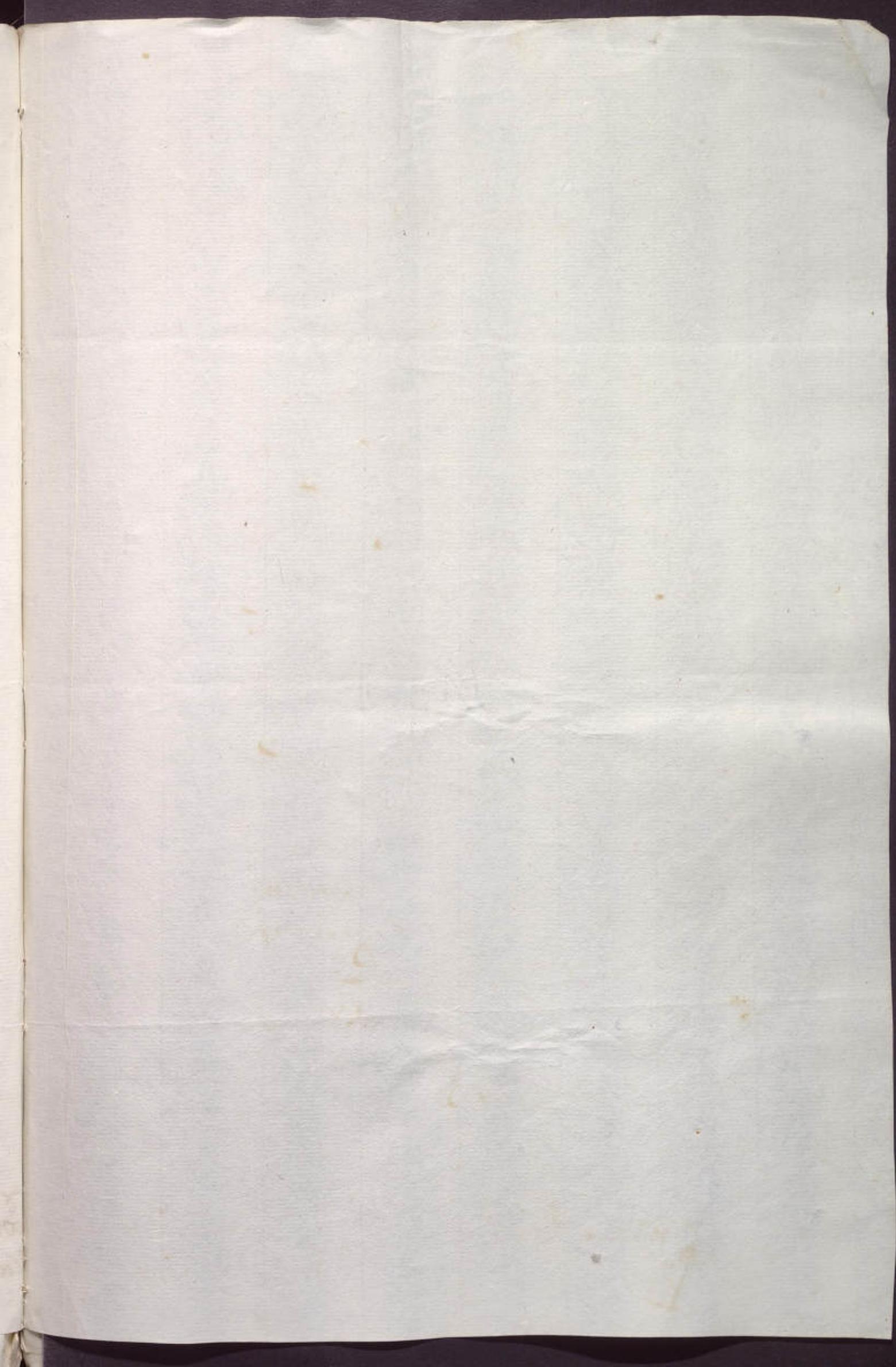

1870

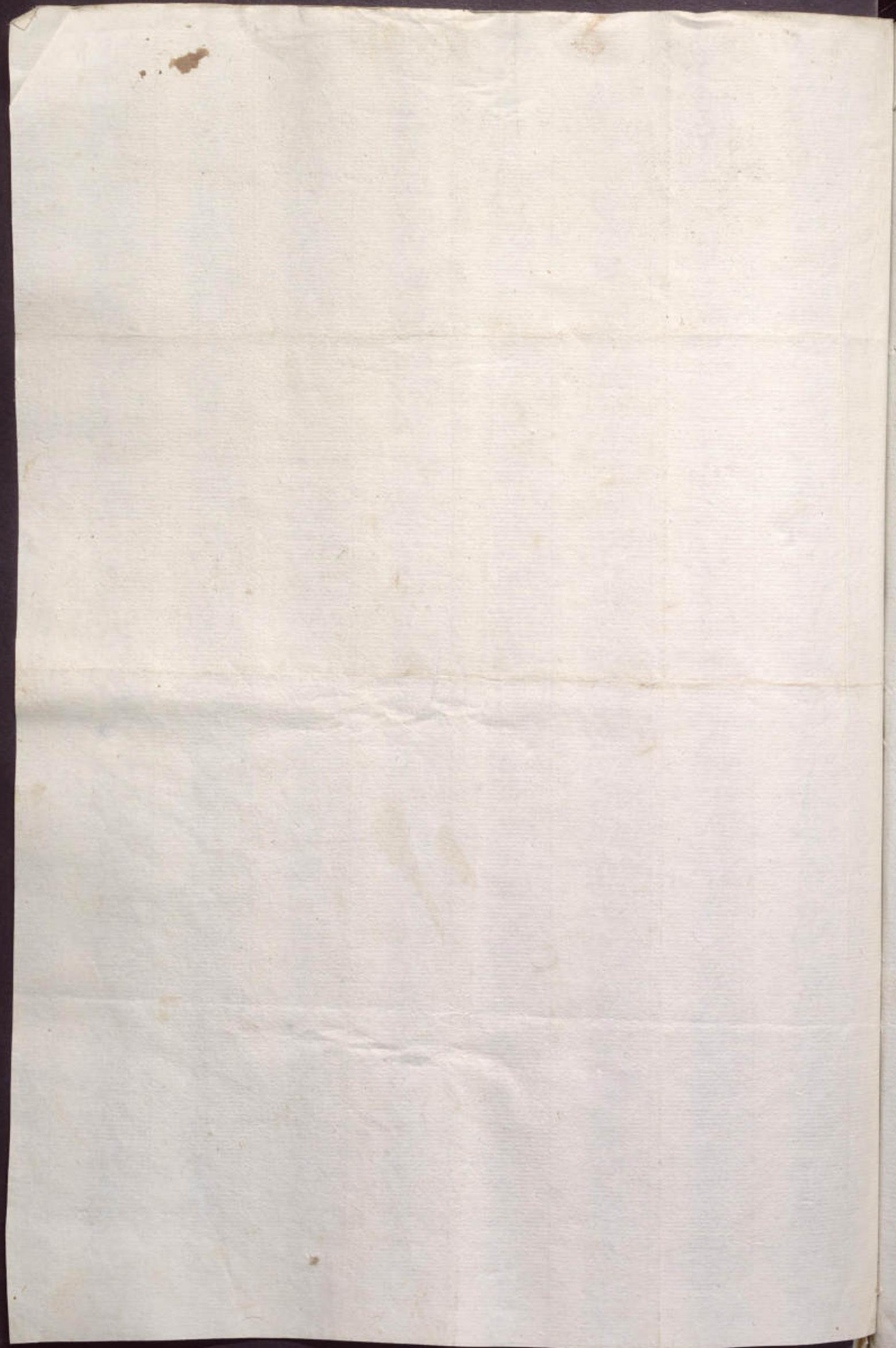
[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1870

[Faint handwritten notes and a circular stamp or signature.]

[Faint handwritten notes or a signature.]







85
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Juan José de Perrotina, ha seguido Antojos
consecutivos, en la Comandancia Militar de Yca
contra d^{no} Man^{te} Cuenca, p^{ra} cantidad de p^{er}, y habiendo
do sentido agraviado de las p^{er} biderias de f^o 48 y
f^o 50 Apeli^{da} a esta Audiencia General de Guerra por
la q^{ue} se confirmo el Auto de f^o 46 Embista y rebista
y sermando de bolber los de la materia al Com-
dante p^{er} q^{ue} se cumpla el confirm^{do}. Como
adho Com. lo recuse p^{er} las Justas Causas q^{ue} se
puse en el escrito de recusacion embista de ellas
lo dio y se p^{er} recusado, y en su lugar se vino nom-
brar al t^{er} Coronel Reia d^{no} Bernardo Garcia
p^{er} q^{ue} se executase lo rebistado, presentada q^{ue} fue
la Comision de Oretada p^{er} y E. se ha esusado con
protestos fudulos como vera p^{er} ella, este case
halla en Edad de Orepira, la Causa esta en es-
tado de Con Clusion Guardando, y cumpliendo
en todas sus partes el dictam^{to} del Arzoñ del
q^{ue} proviene el Auto de f^o 46 probetido en 19 de
Ab^{ril} de 814. q^{ue} es el confirm^{do} p^{er} y E. embista y rebista
Abista de la es Cusa p^{er} y E. el Comisionado, le
hice p^{er} las perfencias que seme sig^{ue} de ella, el mi-
gun trabajo que tiene la Causa, q^{ue} de mi una m^o
otra parte debe recibir es Cito sobre la mate-
ria y solo tiene q^{ue} se executax Contodo Vigor el
confirmado del Auto Confirmado q^{ue} proviene
del dictamon de f^o 42 y darse p^{er} fenecida la Causa
a esto me Con fero que el no quisere entender en
asunto qued^o Juan Valle se halla Compreh-
sido que quora se pone con el.
A fin de que los de Oretos de y E. tengan
el devido Obedecimiento, y mi Causa no se tra-
ga y terminable quedando mi Justicia en

En la ciudad de Toluca a once dias del mes de Mayo
de mil ochocientos diez y seis años. Yo el
Exco. Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Obispo de
Mexico, he visto el Auto de fe de fe de
Margarita de Jesus, y he visto el Auto de fe de fe
de esta Sta. ciudad, y he visto el Auto de fe de fe

Pedro de
Cruz

En la Hacienda de Ahuacatlan a quince de Mayo
de mil ochocientos diez y seis años. Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Obispo de
Mexico, he visto el Auto de fe de fe de
a don el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Obispo de
Mexico, he visto el Auto de fe de fe de
al Valle de Ahuacatlan, y he visto el Auto de fe de fe
ocurrir una causa a fin de que no se le separe
de la hacienda de las labores, y he visto el Auto de fe de fe
de que Dios.

Machuca

En Toluca y Mexico a veinte y tres dias del mes de Mayo
de mil ochocientos diez y seis años. Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Obispo de
Mexico, he visto el Auto de fe de fe de
Gonz. de la Valle, en persona y en fe de fe

Pedro de
Cruz

Dos reales.



SILLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS
NUEVE.

Sirve
S. D. R. M. En los
A. de 1816 y 1817

S. J. C.

Don

Juan Tori de Bernabina: En los
Años Escrividos con Man. Cuento por con-
tidad peson, y mas deducido digo: que haun
condo sido requerido Al pago p^r el Auto Refe-
y net aberlo Verificado dentro del termino
q^e se le prefiere, y siendo este parado y cumplido
triplicado, se ha de servir un Mandam. Reli-
bre el Mandam. de ejecución y Embargo -
Como se prebiere p^r el Auto de 3 de Nov. de 1815
por la cantidad q^e expresa el Confirmao
su decima y costas, y se le requiera a nombre
el suplico que se expresa en el vazo de Apen-
cebim. q^e dono Verificado entro el Ter-
mino de 3^o dia se nombraa a oficio -
Por tanto

Al pido y suplico a los señores y mande p^r sin
a Justicia que pido con costas y p^a ello de
Juan Tori de Bernabina

Tea



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

S J C

Sirve para el Reyn. del S. D. Fern. VII. En los A. de 1816 y 1817



Don Juan José de Rosalima, en los Autos
 ejecutados con Don Man^o Cuervo por carta de
 desamortización y mas de dicho dugo. Fue el Auto de
 permiso de la Comisaria, es reducido, aq^o no habiendo
 de cumplido Don Man^o Cuervo con el contenido del Auto de
 cinco del pasado, satisfaga en el Auto los 583 p^{as} de
 y que nombre por suplicante dentro de 3^o de persona
 de su Satisfacción que gradué el cuervo debe satis
 facer por la razon de que se debe pasar al Com
 en la mandado p^o la superioridad. En cuanto a la
 entrega de los 583 p^{as} de se habra pagado en los
 minor q^o constan en el Auto, p^o de lo de ver en el
 nombram^o no lo ha beneficiado habiendo se
 notificado en 22 del Com. por lo que de su rebeldia
 se ha de saber y nombrar de oficio para que con
 el nombre por sup^o que es ad^o Juan Antonio
 Roman y sus hijos ad^o Juan Antonio Maria
 de Camporan con lo que Ordina el Auto de 20 de
 Noviembre de 817 q^o se publica en 2^o de Confir
 mado por la superioridad a fin de que no se haga
 y no es mirable de la Comisaria, y lo que queda que se
 esta diligencia para la entrega de las cosas de los
 ras para que la haga de pro y de personal y
 a efecto de q^o se publique al mismo tiempo en el pago
 con el monto de lo anterior para q^o se gradua
 p^o que quede en la casa fundada y alabada en to
 dar sus partes, y para ella.

Al pido q^o se pida se haba de pagar p^o de hec y de re
 minias segun y como lo tiene por su del Just

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NUEVE.

J. M. Jerez Com.

Dn. J. M. Jerez de Peruvia en los autos
de los autos con D. M. J. Jerez de Peruvia
Tudon y J. M. J. Jerez de Peruvia
dize del con. se le hizo saber el con
tenido del auto al V. M. y sin embargo
sabe, en q. se le ordena vasa en apencia
vi m. dentro de 10 dias nombre un
Jefe y el of. contenido en el auto
al V. M. de 800 reales, para
confiarlos q. la Superioridad, y no
haviendo cumplido con tal cosa se
de dar un r. en 10 dias q. se a uno
nombra de oficio como se le p. en
vino en los autos del 16 de agosto
postante

pidio y suplico se sirva mandan nom.
brarse el sujeto necesario en la mate.
ria, para el of. indicada, como in
al monte el de oficio q. q. ve este
modo que esta causa fenecida
y acordada q. sea de J. M. J. Jerez de Peruvia
Cortes J. M. J. Jerez de Peruvia

Juan Jerez de Peruvia



Tea Mayo 17 de 1816.

Averos y vices utamur confirmados
en virtud el auto de 20 de Nov. de 1813
previsto por el Sr. Comandante Militar
tragan savea al Apoderado del Sr. Man.
cuos nombre entre segundo dia per-
sona dem satisfacc. q. con la nombra
da p. esta parte deudan con el texaco
quien nombra de oficio el quanto de
be abonarsele por su trabajo personal
bajo de aperebim. o nombrause en
verboria por el Tergado

Cuestas

Amien

Ramon de la Penas

En el Pago de Provincia Distrito de Cuzco
D. N. de Dios tres leguas a distancia de ella
a cinco dias del mes de Junio de mil
ochocientos diez y seis años. Yo el
Sr. D. Juan de Dios de la Penas
Cuzco en su persona sigue de ofi-

Penas

En la ciudad de Lima a diez dias del mes de
Junio de mil ochocientos diez y seis años.
Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Penas
ad. Juan Gomez de Valle una escritura que
haverme lo previendo el Sr. D. Juan de Dios de la Penas
f. j. j. j. dilig. sig. de ofi. - Penas

Tea



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Junio 14 1816.

Vista la aut. diligencia y Vultando quemore ha nombrado persona q. designe el quanto hade pagar se ad suantore de Promolinas por var. de su trabajo fced total; hagan saber al Apoderado de d. N. Staal: que no hariendolo benificado el dny dia y hora. Corre deide estas nombrado de Oficio, d. ore Maxia Couros, y de Texera en discordia d. N. Alejandro de la Pambolla

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Gamon de la Penosa

En la y Junio die y ocho de mil ochocientos die y seis años. Yo el Sr. notifi que el Sr. Juan Gomez de la Penosa en persona sig. doyfe

Seguidam. Inie saber el nombram de Pavia q. se hizo ad. Inie. ~~M...~~ en la persona, y diligencia de dno que no podia aceptar lo por varias razones q. solo impiten y lo firmo sig. doyfe - Em. = Cayro = vale

[Handwritten signature]
Juan Rodriguez
y Cayro



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO.

Sirve para el Reyno del S. D. Fern. VII. En los A. de 1816 y 1817



D. Juan Gonzalez del Valle Regidor

Alferez R. de este Illmo. e Cavildo a nombre de D. Manuel Cuelo, en los Autos con D. Juan Jose de Bermolina sobre cuentas y lo demas deducido digo: que havindose mandado por este Ayuntamiento a consecuencia de lo acordado p. la Capitania General del Reyno que las partes nombren Peritos o personas a su confianza p. q. se examine la Cuentas y cargos que se hacen con mi parte; cumpla a de luego con nombrar y en operacion a D. Francisco Mathis Cabredo, a quien se le hará saber y q. aceptando el cargo proceda a desempeñarlo en consorcio del nombrado J. Bermolina sin perjuicio del nombram. de terceros e a el caso de discordia debe hacerse p. este Ayuntamiento y el de

En pido y suplico se viva havido el nombrado y en lo demas mandado como sego propuesto y es de Justicia que solicito suplico que en forma de sin parte no proceda de malicia contra

Sea Felis 1.º de 1816

Acoso inmediato

Custodia

Juan Gonzalez del Valle

Ramon de la Cruz

Handwritten signature or mark at the bottom right.

San Julio 30 de 1816.

Unos base por nombrado por esta parte
al Sr. Don Mateo Cabezas, Asesor y Jefe de
los procedimientos de negocio el nombrado
teniendo en el particular

Lucas

Antonio
Donon Alatorre

Asignacion en la y otorgada ~~de~~ diez y siete
mil ochocientos diez y seis años
en el mes de Julio el nombre de

Don Mateo Cabezas de
Chiller en sagrados Canones, quien
asunto y juró proceder según lo
requiere si así lo hubiere donde
y por el contrario solo de una
en la conclusion de si fuere
glorioso en 1805

F. CO
Don Mateo Cabezas

Antonio
Donon Alatorre

Y
Inmediata. hiciere el

Dos reales.



SELLO TERCIERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOYEN-
TOINVEVE.

Sirve para el Rey, de
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1816 y 1817

20 de
nombramiento y se
de Alejandro
de la Borbolla y de la Vega



es instruido y se le suplica
de al Sr. Juan de Torres p. acusado
y fuesen motivos q. le hansten y
de fivno seg. d. ayse
Alejandro de la Borbolla
y de la Vega

Sea Agosto 23 de 1816.

Comon de la...

Vista la causa ante ^{de} nombre de terceros en
discordia p. el presente negocio al Sr. D. Jose
de la Maura Abog. de la Sr. Aud. del distrito
y de un ^{de} colegio p. q. aceptando seg. d. ayse se proce-
da a la conclusion de este asunto, a la mayor
brevedad, entregandose los Autos p. su d. ayse y de lo d. ayse

[Firma]

Acepta.
del d. ayse
de la Sr. Aud.
[Firma]

En sea y ayse 23 de 1816 Años 20 de el
escrivano y se suba el nombramiento y can-

vezede al D.^{no} D.ⁿⁱ Joseph M. mortua que
en lo azetto y Duro proceda segun Dio
bien y Fielm. El si hari lo Vnas Dios de
ayude y por el contrario se lo disuande
asu con clusion, dize si Duro Amen y
lo firmo en g. de J. de J.

Jose M. de Maunaca

En el pago de l. no de Longar jurisdiccion de la
Ciudad de V. a nueve de Oct. de mil ochocientos
diez, y seis. Abiendo sido recomenido D.^{no} Jose Martin
Caras, yellanaca con el nombramiento, y aceptacion
del R. D. b. a la r. de cuanto de de al
nary de l. a D.^{no} Juan Jose Memolina p.^o el trabajo por l. no
q. ha tenido con los pleitos. q. juru a su cargo D.^{no} M.
Cueto dice: Que como posterior mente se hallan nombrado
p.^o el mis mo efecto. Don letrado p.^o lap. Contraria y
endiscordia p.^o el S.^o Juez, y otras Varones q. ha p.^o
a Memolina en q. ental caso de con curu le l. no
de perjuicio en el q. uno dia suplica a D.^{no} S.^o Juez
origa p.^o curuado, y q. se le aduira a Memolina
el nombramiento de otra persona q. ocupe mis lugar
p.^o el efecto indicado, y lo firmo junto con miso J. de
J. de J.

Jose Martin Caras y Mendizeta Antemij.

Ant. Sotomayor
En. de C. de p. de J. de J.



Doa reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCENTOS NOVE.

Sirve para el Reyn. del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1816 y 1817



J. Com.
Dn Juan José de Bermolina en los
Auto executibos Condⁿ Man^l Auto p^r
Cantidad de pesos, y más deducido digo: que
hallándose en la causa en el estado de que
sepunga la Resolución por los hombres rrom
brados por las partes, del cuanto sume hadepad
quis por el trabajo Person^l que he tenido en
Lima por la Representacion de la personeria
q^e he echo por el poder q^e he tenido de Auto p^r
segua los 3 pliegos q^e he tenido en Lima y es
Crimin^l quanto se ha ofucido en el My Comarce
bi en la cuenta q^e no he caus^l p^rvenida alg^o
breuto, y lo es por que en la explicacion que
hago en las razones del Cargo de la p^rvida de
mi trabajo person^l y haaviendo echo por la
daria nombramientos como Comite de Auto
no an admitido y el unico q^e admitido ha
brindado traído p^r verificar la Resolución
se fue a Alonsejar de los 3^o indio Cordia de auto
Comisejo salio q^e todos los demas son letrados y
q^e ninguno otro q^e no quisiera disputar ni
a Auto, ni a d^elle, por q^e le fran que el poio de las
Aguas p^r su hacienda cuando llegare el Cargo.
Todo esto promine delos y niflupos de d^e Juan Valle
log^e no yorona y q^e por sus amas imas nose
ha finalizado la causa, q^e quese cumplimen
tar el m^o delos 20 años q^e d^eto al principio, tra
bra deducan como se ve p^r el escrito de f^o 15
con las certifi caciones de f^o y f^o ya fin de q^e

liberifique la con clusion buelbo a nombrar
al P^{ro}curador de Cuzco el p^{ro}curador D^o José Feliciano
de Gala Garza: Cuanto llebo esp^{to} a cerca de la esp^{ta}
Cuzca dada ultima m^{te} por Maniaca estoy pronto
a su difusion en caso necesario Siempre que no
sea muy proxima la ausencia de D^o de esta Ciudad:
porq^{ue} de ella como sig^{ue} oraber persincio y asi tra
iase p^{ro} nombrado al p^{ro}curador Gala Garza para
q^{ue} se evalue en el dia la Resolucion, y de lo contrario
Resuelva v. lo q^{ue} sea de Just^{ta} sobre el p^{ro}curador
con arreglo a lo que llebo esp^{to} sobre mi trabajo
y no ha via sido asente de Procurador sino q^{ue} he
sido Cuzco en persona, tampoco he sido Rese
dente en Lima sino transeunte siq^{ue} en esta
ayudada q^{ue} mi J^uris asido de Lima al curco y
de allí a Ica, Pisco, Chincha, Cañete y Bolson
a entrar a Concluir en Lima q^{ue} p^{ro}curador de allí
al curco todo esto es publico y no secreto en esta
ciudad, y bease lo que contiene al tras lado que es
medio del Reconocim^{to} de la Carta q^{ue} tengo pre
sentada en Arca. Por tanto.

A pido y sup^{lico} se sirva mandare pro be he y detenni
nar con arreglo a lo q^{ue} proximam^{te} llebo de dar
p^{ro} sea Just^{ta} q^{ue} pido y sup^{lico}

Juan José de Bermúdez

Na yore N^o 24 N^o 616.

Vista la causa de i^{ta} con el taxim de p^{ro}curador
brado al P^{ro}curador D^o José Feliciano de Galagarron
acorde y fere seg^{un} d^o p^{ro}curador de la causa y fere
procedase al Senalam^{to} del quanto q^{ue} se manda
una parte, y se senala p^{ro} la conclusion de la dili
genia elavado viene y he y el fere

Just^{ta}

Antemi

Miguel Alvarado Machuca

1766



SEMANA TERCERA, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NUEVE.

Sirve para el Rey. del S. D. Fern. VII. En los A. de 1816 y 1817

En Yca a veinte y quatro de octubre del presente año, y con el Sr. J. Feliciano de Salazar y Conde, luego de oido el nombramiento que se hace de la persona D. Xosé



evocaballo, y juró en virtud de su dote y tasa como es de ley, y se le dio posesión del cargo, si así estuviere, y al contrario caso de no haberse, y al día siguiente se le dio posesión y amor, y que se le dio para el sábado de mañana firmado por el Sr. J. Feliciano de Salazar y Conde.

En Yca a veinte y quatro de octubre del presente año, y con el Sr. J. Feliciano de Salazar y Conde, luego de oido el nombramiento que se hace de la persona D. Xosé

de inmediato en virtud de su dote y tasa como es de ley, y se le dio posesión del cargo, si así estuviere, y al contrario caso de no haberse, y al día siguiente se le dio posesión y amor, y que se le dio para el sábado de mañana firmado por el Sr. J. Feliciano de Salazar y Conde.

Juan José de Salazar y Conde

Y en virtud de su dote y tasa como es de ley, y se le dio posesión del cargo, si así estuviere, y al contrario caso de no haberse, y al día siguiente se le dio posesión y amor, y que se le dio para el sábado de mañana firmado por el Sr. J. Feliciano de Salazar y Conde.

Cabeza de Salazar y Conde

En Yca a veinte y cuatro de octubre del presente año, y con el Sr. J. Feliciano de Salazar y Conde, luego de oido el nombramiento que se hace de la persona D. Xosé

al S.^o D. Jose M.^o de Maunua, Abog.^o del R.^o Colegio de la
P.^o Univ. de Lima y conseris. y una mano a dar el dictamen
de los Peritos en su cara como Abog.^o y p.^o el Cauera a te-
ceros, en virtud de especial.^o Hallandose impedido de salir
a la Calle p.^o enfermo, y lo firmo de q. soy J.^o
Maunua
Machica

En la Ciudad de Lima a treinta y siete dias del
mes de Mayo, y diez y seis. Estando en presencia del
S.^o Don Juan Perito nombrado para examinar el
quanto deba pagar por la Agencia de los
pleytos q. p.^ocuró D. Juan Jose Bernolima afe-
vor de D. Manuel Cuero en la Ciudad de Lima
el 13.^o de Tran. Mates Cavendo, q. si nombrado
por un error fue ca diuoracion, q. en jurra es
no haber habido, ningun pacto, ni concierto en
tra D. Man.^o Cuero, y J. Juan Jose Bernolima
sino el premio de la Agencia, q. reclama: que
resistiendo a los autos haber Bernolima impa-
do en la Capital dos Abogados y dos Procu-
radores y pagados de cuenta de Cuero p.^o
dos ridiculos pleytos, q. obstacion, y en que
basaba un solo Abogado, y Procurador:
que la intima amistad, y buena correspondencia
q. mantuvieron con litigantes durante aque-
llos pleytos demuestra que en trechos se.
niam motivo a servirse reciprocamente
siendo necesario los q. Cuero hizo a Berno-
na: que era el veuno en Lima donde ha-
exercido el Poder de q. tratare origen de



SEALLO TERCERO, LOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Sirve para el Reventos NVEVE. Demanda, y en cuya S. D. Fern. VII. En los Capital se han sugerido hon. A. de 1816 y 1817 para, q. sirven de Agentes in-



H

H

Distintamente por veinte, y cinco copias anuales: por todas esas Razones y otros que omite considera que se le pue- den asignar a Remolina, por su piedad equitativa y con miracion sin embargo a las copias por todo el tpo que viviere a su cargo los pleitos y negocios de Cuenca deduciendo la suma total de esta asigna- cion de los alcances y cargos legitimos q. se le muestran a favor de Cuenca con tra Remolina. Y el Licenciado Don Feliciano de Galagarsa Peiris en parte de Remolina fue en dictamen de q. en Don Juan Jose Remolina se le trate en este Pleito sugera Materia como un actor ego en Don Manuel Cuero, en quanto a las defensas por incipalmente al en la Hacienda de Murvina lo que era a hecho cargo; pero le comta po- sitivamente el q. andaba en esta agen- cia con tanta inteligencia, como si fue- se propio, y q. si trataron, o no el q. se le paga lo ignora; pero gradua que suya, y legitimamente debe



SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

Hecho para el Rey. En
A. D. Fern. VII. En las
A. de 1816 y 1817

*p. annuato pro. los veinte y cinco p. que se
nalan p. premio de las Agencias de D. Juan José
Bermolina, pues quando no hubo estipulacion
ni fué un Agente publico sujeto a las precisi-
nes y responsabilidades de ese encargo, parece
q. con setenta y cinco p. cada año, ocupa un
medio de aproximacion entre el honorario
de Abog. y el salario de Arcañada por que los
veinte y cinco p. que faltan p. igualarle con
el primero, se dan a mas, respecto del segundo,
no obstante la distancia que hace incompa-
rables con aquellos la pericia y trabajo
de un promovedor de pleitos, cuyo papel
ha representado Bermolina. Sea 31 de Oct.
de 1816. José M. de Maunatua*

JM

Tea

1000 No 22 N 816

Autos y Cédulas enrequecidas a la parte de
D. Juan Torre de Remolinos p. que vive de un
dño como viene conveniente.

Custas

Antemi

Imp. Marcos Machica

En Lea a veinte, y tres de las dñas de octubre
entre diez, y seis. Yo el Censal hie saber
el auto q' antecede a Don Jose Remolinos
en la persona Torre

Imp. Marcos Machica



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Sirve para el Rey S. D. Fern. VII. A. de 1818 y 1817



Juan José Remolina en los Autos ejecutivos con
 D. Manuel Cueto p. cantidad de p. y mas de ducado digo: que ha-
 viendo habido discordia entre los sujetos nombrados p. las p. res-
 tes a efecto de q. se determinasen p. ellos el quanto dese ha-
 ver como por razon de un trabajo personal, mando V. que
 parase al D. p. disminuir la discordia: este y el primero han
 sido acordados sobre el particular antes de obviar la dilig.
 habiendo prescrito a ella faltando ala Reliq. del Juram. co-
 mo lo manifiestan los Autos; el uno dice que por comisa-
 rion me hacigna D. p. al año una dese de entenderse cada que
 ellos que se excusaban en serora a quantos se acordasen p. en
 la Audiencia p. Meora y truca los Autos de los Estudios
 de los Abogados y Petatores, y haci haci un confuente de
 propinas de la q. se señala cada Vacacion, que haciende
 annos de 600 p. annales, sin ser obligaco a escribir los
 borradores de los escritos en las Estudios de los D. S. Abogad
 y de ponerlos en tiempo en su Casa para presentarlos; cuya
 operacion se concierde entre tres Causas seguidas por sus
 pertenecientes a Cueto: El otro dice que se excusde a 79
 cada que si ellos se obligan a excusar las funciones
 que yo he hecho en las Causas p. feroras, sin mas intere
 ni entrada de plata que al uno los D. p. al año y al otro
 los D. con el cargo preciso de alimentarse a siote personal
 vestir, calzar, y pagar Casa, no como dehasiten anonimo

[Faint handwritten notes in the left margin, partially illegible.]

en ellas, si no como de personas desentendidas, y no bien que como tales han vivido, y viven, cumpliendo con todos estos cargos, entonses dice q no han faltado a la Relig.^{on} del Juram.^{to} y hasta que no lo verificasen no los liberto del, ni los absolvio de la pena que se les ha incurrido.

Soy obligado en razon del agravio que Mevo ha hecho presento a U. todo esto para que sobre ello determine lo que le parezca en just.^a mandando se me entregue en el dia baxo de aperturim.^{to} la cantidad que U. determine de los señalamientos sing.^{os} con cuenta U. se me requieran mas perjuicios que los q. U. sabe de los experimentados y para ello.

M. V. pido y suplico se sirva proceder en Just.^a que pido con costas procesales y personales D.
Juan Toribio Bernabé

Tea Nov.^{re} 28 N/616.

Autoz inmediatamente

Cuesta

Amorri

M^{re}ph Marcos Machin

Tea Nov.^{re} 29 N/616.

Vistos con la diligencia ref. en el conu.^{to} que el texero nombrado hizo la asignav.^{on} anual de setenta y cinco p.^{os} por el trabajo personal de esta parte, hagan saber al Sr. Juan. Cunto le satisfago, entro 3.^o dia los quatrocientos cincuenta pesos de los diez años que le dem.^{da} desde q. se inicio el primero pleito baxo de aperturim.^{to}

Cuesta

M^{re}ph Marcos Machin

En la

98
En la Hacienda de Churrusina a distancia de
dos y media leguas de Lima, quatro de Divilim.
de mil ochocientos diez, y seis: Soliviri a Don
Estanislao Cueto Guano de este punto, y no encon-
trando, por decaerme por su Eretari, q' serva
fuerza en las labores de él: lo expone como una
hora, y áunq' se le tocó la campana con la señal
a la venida, no paró, á causa de estar sin plata
en bancana Divilim. Por lo qual se le dejó
quitar enrigada á una cascada de racion, incor-
tando el auto de frunto: lo q' ponga. Dilig.

B
Machicang


se supone que la asignacion de setenta y
cinco pesos anuales hecha a Pemolima p.
los inteligentes, o prebitos q. p. era, opera-
cion se nombraron, es executiva, y que de
consequencia debo pagar el cargo sin repli-
ca; y no es asi, p. que, segun apanere de la
misma dilig., la solucion ha de hacerse de
alcances legitimos y demas cargos calificados
q. resultan del proceso contra dho. Pemoli-
ma, y a favor mio. Asi es que yo nada tengo
que pagarle, pues de los autos resulta que
me es deudor de mayor suma q. la q. repite.
Agregare a esto que p. separado me deve otra
cantidad, a mas de otros cargos legitimos
que tengo que pagarle con docum^{tos} y datos
irrefragables q. convencerme just^a; en cuyos
virtus, seria una conocida temeridad que
se me obligare a pagar aqui p. todo. Tito-
los es mi deudor.

En fin, prosuediendo con sugerion a lo
literal y expreso de la dilig. que pide, y apa-
nere sentada en los autos, estarnos en el presi-
so caso de purificar y examinar previam^{te}.
los alcances y cargos que haze a Pemoli-
ma p. que se le abone la quista q. se le tiene

asignada; y que del mismo modo se esclaresca
 el tiempo preciso sobre que deve recaer, p.^a que
 hasta ahora los seis años computados no tienen
 fundamento ni apoyo legal.

Para discutir y tratar la materia p.^a su
 orden, es de precisa necesidad que seme diga, con-
 finiendo seme traslado de qualquiera solicitud
 q.^a merecam.^{te} haya interpuesto Remolina, o bien
 sea de la dilig.^a actuada en este lugar de que
 dimanó la regulacion de las agencias o trabajos
 personal sobre que queda la cuestion. De otro
 modo nos exponemos á gravísimos perjuicios
 y que se aventuren las providencias en una
 mat.^a tan delicada, p.^a falta de la ilustracion q.^a
 deven producir los recursos y defensas de las
 partes; mes.^{te} lo qual.

Al pido y sup.^a que en atencion á lo q.^a desp. expu-
 -coto, se sirva mandar seme entreguen los
 autos en traslado bajo de consim.^{to} p.^a el
 termino ordin.^a, á fin de recursos y alegar
 en su vista lo conveniente á mi dño. y jur.^a
 que pido con costas de

Otro si digo: Que concurran á los autos sen mi
 Apod. el Alferes D. Juan Gorrals del Valle
 y haviendo pedido a mayor abundam.^{to} q.^a con
 el coman y se entienda la dilig.^a de esta

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO DEL SIGLO NVEVE.

S. D. N. P. M. VII. En los A. de 1816 y 1817

S. J. C.



Don Juan José de Permolina Correo de los señores Ejecutivos
 Con D. Juan Luis por Cantidad de pesos, y en un reducido día
 puede de todo proveer a mi en virtud del presente
 el Mandamiento de ejecución q' en el se pide conforme
 a dño, dando a dñr. p'ncipio Cuanto se dice, y solicita la
 parte contraria en el mismo del q' se me ha corrido
 traslado llamo por las razones, y fundamentos sig.
 Esta es vna Causa Juzgada, y sentenciada por la
 Superioridad de S. E. y Reintida admo para la ejecu-
 cion y Cumplim.^{to} de dña. Sentencia pronunciada en
 6 de Abril de 1815. y Rebatida en 3 de Mayo del mismo
 En dño Juzgado se presento d' Nicolas Lopez Com-
 peder de Tuedo, manifestando los Reinos de 6^{ta} y
 7^{ta}. Con ellos a la birta se decretó el dñro de 18^{to}
 y lo an Corrinado al pago del alcance q' Reintó
 amfacion en la Cuenta Rebatida en la Coman-
 dancia Militar, segun consta de las Certificacones
 de 15 y 31 pedidas por ambos yntercesados, y de
 Auto de 29^{to} de pro bebido p' el S. C. Sobre el que
 ha d' Caydo lo de S. E. El q' fue pro bebido con dñro
 de A. de 20^{to}. Sieste Hombre hubiere sido alguno
 otro de cum. y otros Cargos le p'ntes q' hicten
 a susfacion, parece que era el tiempo, y Lugar de haber
 de el dñro con dños a fin de hacer su defensa, pues
 se trataba la Revocacion del Auto de 6 de Abril: Duran-
 te el pleito no se ha buesado otra Cuenta, ni de cum
 en tre no se ha buesado.

En quanto al Cargo de la suma a que
 ascenden los seis años mandada pagar por dñr.
 Dixe. q' su Director Caberudo, dice que de de pagarse
 me desde q' de principio de la Coma Camus asencia
 en el tubo los Autos en supodca antes de eba cuan
 la diliferencia de la asignacion, más del tiempo legal
 para q' procediese a ella, y impueso de mentado, y

Como minoro yn Justamente el dho. Ferris (a
genecias) que dice en lugar dho. trabado sobre lo
que ya he ablado en el Escrio de 28 de Nov. embre 1717
tubo abien de fiar a Cones dho. la yn Justicia y obta
bio q. ha cometido Contram, por q. como no yguale
el ym. porte de los dos que yo no cargue en cuenta temi
en dolo seruido como lo acreditan las Contas, y
docum. q. he manifestado adms. (Los mis. rros que
pre sentare a suduido tiempo) Aumentó los dñs
año q. le sitima mente Cones, y en Conido desde q.
pñcipe acortix con los gastos y trabado en sus
plejos. El Escrio de Cuero viene de rudo de ruda raron
no Continemai q. yn sults Contra los decretos de
S. E. puen tiene el atribim. de esponer en el q. de
los Autos Resultan Cargos Contram, y a su favor: no
depare de rudo a su tiempo para que se yn ponga
de su Conterido, y de quienes son es son paxos, y
el modo con que proceden los tales en esta Ciudad.
Solo aqui se toleran esos procedimientos, y mo
dos de alacinar con raron falsas, los Juzgados
y a tropellia con ellas, las dñs de la raron y del dño.
Balón es el de semejantes dñs Solicitax
que no se le di Cumplimiento a las pro bidencias
Superiores, Sepultarlas con raron falsas, y so
fisticas, en ruda las Causas, Conellas, y seducio
alos Juces, para lograr sus yn rucas mercancas
Solo esos Sujtos que viven con esos modos, pue
den tener el araso p. ello; pero como Cones dho. q.
abista de Cuanto llobo esp. en este escrio acedi
tado todo con documentos, q. son los rutos p. Ind. y
Concomidos Real y efectiba mente en los Autos, no
confal sedades como expone el Contrario sino con
las Cidas aseguradas por los mismos Juces q. an
conocido de la Causa a que se agrega que las dñs
faborocen y patrocinan la rnia puen lo y liquido, no
daria a lo liquido puen no se prueba ni consta de la
les Autos, y quando Constaré, seria para r. r. r. r.
a otro Juicio, puen este ya Sentenciado y acabado, no
debe embarazarse en su ejecución por otro que
todavía no ha comenzado, y sea falso cuando seducio
de Contrario.

No es menor de notax el mo de Cong.

102
Se ha prohibido el comercio de Cunto, Solicito
re sus profecias y Intenciones, agaxian los Sta
tos para e terminarlos En poder de Valle y Cabe
Zudo, quedando de ser modo en obs curadad
lo sentenciado; De el semetia Corridos y ntra la
do llano, y en nra Causa e e cubia ademas de
tenir la Calidad, de sentenciada, y mandada
ejecutar, a lvia operacion no intrana y m
Padre en Causa de su hijo, y solo Caberub y
Valle, lo an Consequido Contra toda Ley y Re
gla de dño. de Curo de Curo no he podido desen
tenderme, En curia y ntra y en atencion a los
mexico, de Cuanto hebo Espuero En el episodio
de este escrito.

Adm pido y suplico se sirba mandar libran el Caxer
poder de mandamiento de ejecucion, y
en bango que tengo pedido y que sea sin de la
cien de larrino el pago segun dño, por sin de
Justicia:

Otro si Digo que en Curo de la Causa aderezado de la
Curo Solicito, digo de nulidad de de ahora pa
antonces de tal Probidencia q en Contraxio se
ponga, y para ello.

Adm pido, y suplico se sirba prohiber y mandar
segun y como Solicito, por sin de Justicia q
pido con Cortas, Contra q haya lugar, q la
se mismo protesto y llamar en la Superiori
dad asudeudo tiempo, con mas los años, y
perjuicio q en soy sufriendo: y para ello
Juan Jose de Perroblina

ca Diz. 14 de 1816.

Autor integro p. probus.

[Signature]

[Signature]
Meph. Haxos. Machuca



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Sirve para el R. n. del S. D. Fern. VII. En los A. de 1816 y 1817



Ha dia n. 19 de 1816.

Vistos resultando de la cuenta ref. que Sr. Juan Torre de Oremolina tubo cargo cuatro años de servicio personal, aunque ella misma dexada ha habiendo rej. Torre que ha alegado d. n. stand. cuento en su ultimo escrito, y q. Oremolina le es dev. por los mismos Autos y documentos q. No tiene no habiendos en lo presentado cargo contra Oremolina, ni auto manifestado los dnos. No significarle satisfaga entre rej. dia los fueros, pero de los cuatro años bazo de aperebidim. No habiendos lugar ala entrega de dnto. perdida, y por los q. respecta a los dos años mas se despa. a Oremolina se dio a salvo p. q. los Regim. donde viere conveniente.

Ante mi

Cuesta

Micho Marcos Machica

En el Pago de Quilliguan y en el de...
en mil ochocientos...
C. D. Lorenzo Casado, que d. el...
ha en la Ciudad de...
en la mañana de...
solicitando en Casa de D. Juan el Valle...
At. de un...
lo es por...
Machica

1817



ALL THE ...
...
...

...
...
A. de 1817



[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]

Quinta y Abril 14 de 1817.

104

El Sr. Auditor gral.

Exmo. Sr. D.

R. / 

Arriba

En sup. de gobierno me comisiono en
23 de Febrero del año pp. do. q. haviendo
cumplido el sup. Decreto de 3 de Mayo
de 1815, lo que se benefició en la parte de
pagar d. Manuel Lugo ad. Juan Torre de
Buenos Aires los 583 p. 4. ad. en que lo alcan-
zo en su cuenta.

Después nombraron personas de un satij
faci. que graduasen el quanto devia pagar
se a Buenos Aires por Var. de un Tomaso en el
tiempo que convino con los Platos de Cuentas en
esa Capital; y habiendo discurrido, Remiti
el expediente al teniente, quien le asigno
75 p. cada año. Por mi auto de p. 6.
mande se pagasen los años que aparezcan por
las Cuentas de Cuentas de Buenos Aires
y habiendo a aquel articulo, obra no es
mas que cuatro los que cargo en su cuenta,
mande se pagasen los trescientos p. En este

estado presunto Benivolencia el negocio de
apelacion con cargo que se acompaña a los
Autos en providencia, porque sobreviene
non días de fiesta, y provision verbal de la
parte de Cuyo por medio de un apoderado
expresando sea limitada mi comision a lo
trava pagar los 503 p. 4/1. r. y q. en el ne-
gocio conosci como Al. C. terminando mi
jurisdic. n. contra mi jura Al. Al. B. n.

Como mi intencion y acozua dispu-
ta y competencia de unis. a las suplicas
mandos de V. E. los Autos en f. 133. para
que en vista de eluy resuelva la justificar.
lo que conceptue de Justicia; dignandose
la bondad de V. E. cometen este negocio a
otra persona que no traballe con el embargo
no que yo tengo en el dia de vivir en la Har.
de que sobreviene mi fam. a. y de q. he estado
separado todo el año anterior

A suerto Señor que la importante
vida de V. E. mil d. sea en 13 de Mayo.

Exmo. Señor.

Exmo. Sr. J. N. de la Penula
Virrey Gov. y Cap. J. del Reyno

J. de la Cruz



Julio 6

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS
LES, ANOS DE MIL
CIENTOS OCHO Y OCHO
TOS NVEVE.

D. Fern. VII. En los
A. de 1816 y 1817

Por Jua Comisión



Don Juan José de Romalina En los
 Cuentos Escriuano Comd^o Man^o Cuero por Car
 tidad de pesos, y mas deducido digo: Fue el re
 Cretorio Actuario me ha hecho presente el es
 Crito que presenta d^o Juan Valle, en que tiene
 nombrando ad^o Juan Mateo Cabruado por su
 parte para que se biesen con el nombrado por la
 rnia lo que a él se le antoada exponer en el que
 por su contenido y el de el otro rebutado, se biera
 y cargo que no es más que una pura Cobro: i
 dad con que Valle, y Cuero, am procedido y proce
 don en la Causa desde sus principios, segun lo
 a creditan las Qualificaciones y el y los Autos
 rebutados por la Superioridad: Esta remite a d^o
 los Autos para que se ecrete el contenido del de
 20 de noviembre de 813. Confirmado ama
 riva abundantemente por ella y debe suspen
 se al mandado, y todas peticiones de Valle q
 son fuera delo mandado. Cumplir: e se curar!

En Quanto al nombram^{to} e b^o inu^o entra
 no por dos Causas, la primera por venir fuera
 del Territorio que lo tiene renunciado a vista de
 los de Cuentos el 26 de Abril 26 del mismo 17 de
 Mayo y la de Turno, y venir en 1^o de Julio despu
 es de haber nombrado en su rebeldia ad^o José
 Maria Cuero quien se ha en Cusado como con sta
 a 20 y en vista de ella se ha de se bier y no
 nombrar en salugar con la Calidad de ser en
 Cusa afin de q se formalice esta Causa y no se
 haga ynterminable, Otro suspro; para que

Con el nombrado por la misma y el 3º en dicho
dia que asimismo nombrará por defecto
de Alcazar de la Borbolla por hallarse este
en sus cosas que no ha podido ser hallado para
el efecto de hacerle saber su nombramiento.

La segunda Causa es Intentar que el de-
truido Director de su defensor de la Causa sea el
Juez de la Sentencia; Solo Valle puede venir a
voto para ello, y no otro alguno que pudiese
concluir y finalizar el pleito, y para ello lo ha-
ria el Juez que por ymbiase ordenó en 20 de
Nov^{bre} 1813. lo hicieron dos sujetos que debun-
ta y en parcial y no yntercedo en el parti-
cular, segun los dictámenes del Juez, que se
cuando los dio si hubiere sido legitimo y arreglado
a conciencia hubiera expresado que los letra-
dos defensores de las partes hicieran la regulacion
que se ordena, pero no lo tubo por conveniente
por considerarse ser injusto, y inhabitable en
ello, y por ende debe proceder en los mismos
terminos.

No puedo de sentimiento de recordarse
admitir la Re Curacion q' tengo echa en el ex Orito
de 1816^{ta} del Alferes R. con arreglo a las LL.
allí citadas para en caso necesario se presen-
tase en Superior Tribunal como y qualm-
en caso de lo omitido o denegado de cuanto lle-
do expuesto protesto ynterponer los Re-
cursos convenientes a la Superioridad por
los daños y perjuicio que de ello me y lo
quien. A cuius fin.

Así pido y suplico se susba mandas hacerse to-
do segun y como llebo deducido en el ex Orito
de este ex Orito por ser todo conforme a
derecho y en Justicia que pido con
Costas. Juan José de Benavente

En 22
1816

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO Y NINETY NINE.

Sirve para el Reyno del S. D. Fern. VII. En los A. de 1816 y 1817

106

J. J. C.

D. Juan José Pemolona en los autos executivos por D. Juan Cuelo p.^a Cantidad de pesos y mar deducido digo: Que por Decreto de diez y siete del Corriente mando V. se me entreguen este p.^a que me demé de como viene combeniente, haciendose saber, cuya entrega verifico V. en persona a D. Juan Cuelo, con el pliego suelto q.^o contiene varias dilig.^{as} y Decretos, y p.^a q.^o se hizo saber el ultimo a D. Juan Valle como Apoderado de Cuelo, en el nombre y solo entregue a el Escrivano de la Causa, a q.^o e^o comprendo p.^a el varias veces, y me ha contestado q.^o haciendolo sacado p.^a hacerte la notificacion a Dho Valle, este solo tomé y sin punto de la provid.^a digo: que solo llevaba p.^a q.^o el Juez enmendase el error con q.^o hacia procedido a estampar esas providencias, esta es la contestacion que di el Escrivano, y conviene a mi derecho se hagades a los autos en el lugar que corresponde para en virtud de su contenido exponer lo que me combenga como en su final se ordena, y de no verificarse la devolucion de dicho pliego

Certifique el Escribano sobre el N.º 1.º y 2.º
hecho del asento de su extravió, y de su conteni-
do, y encare de lo mismo ó de negado protesto vna
de las dhas. N.º 1.º y 2.º y el dho. asento en cu-
ya virtud

A. O. p.º y sup.º se sirva mandar q.º el Sr. Juan
Valle dehesa al Escribano de la Real Audiencia de San Juan
de los Rios de la Plata, q.º tome de su mano, y no otro alguno, y de no ve-
rificarlo mandar certifique el Escribano de la Real Audiencia de San Juan
de los Rios de la Plata, y como el dho. asento en el estado de
este escrito por ser de dho. Sr. Juan de los Rios de la Plata que pide con costas.
Juan José de Ferrnolima



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCEINTOS NUEVE.

Sirve para el Reyno de S. D. Fern. VII En los A. de 1816 y 1817

En mes de Mayo 107



Juan José de Remolina, En los Autos ejecutados Cond^o Juan Cueto por cantidad de pesos en la misma y forma de haberse vendido ante V. E. por el y dice: Fue en 23 de Feb^o de 1816. Fue Comisionado el Sr^e Coronel D^o Jose de la Cueta Al^o Ordinez yca, p^o el Causa del Sr^e Coronel Retir^o D^o Bern^o Garcia a q^o le habia conferido la Comision para que diese cumplimiento al Revisado en estos Autos p^o V. E. a f^o 2^o confirmandole a f^o 6^{ta} a Luis efec^o se dieron las providencias que aparecen a f^o 187^{ta} a f^o 188^{ta} f^o 189^{ta} y a f^o 190^{ta} de cuya todo el contenido de sus decretos apesar de haberse hecho presente p^o mano del escribano el dia 6 de Julio el q^o acompaño ante V. E. - q^o me lo debia sin prohibencia diciendome no haber que me prohibiese el Comision^o, y buelto a darme de mi Representacion admiti^o por nom^o grado para que se detra^o me la Comision q^o se me debe satis^o facer por el trabajo personal, a quien q^o al defensor de la causa por parte de mi contrario. a f^o 27 de 3^o undis cordia nombra del Abogado del Alferes D^o Valle D^o Navarra, en 23 de Nov^o Ordena serme entreguen los Autos para que embista a lo q^o consta a l^o 25^{ta} f^o 25^{ta} y se derri^o dio, y presente el es^o Cueto a f^o 27 por su prohibido se desentende de mi que se embista deponer Reforma por los fundamentos gen^ol es por q^o; este fue presertado en fuerza de no haber querido prohibir el que ba en segunda Contas f^o as en Cabera del dia de supre^o sentacion a Compañando ante, dando al des^o precio todas mis peticiones, presente es Crito de Apelacion, y no se me prohibe, y p^o Coronar la obra por dictam^o de Valle, Caberudo, y Navarra, a preterito de d^o box bal que dice por uno consta, permite a V. E. los Autos en consulta Cuyo echo Confirma los agravios que me ha y sufrido por contemporizar con sus Amigos por combenirle asi a sus mias, todo en grave perjuicio mio, por cuyos procedimientos debe ser Cominado al pago de los perjuicios q^o se me han seguidos desde 1^o de Julio hasta la conclusion de la causa, q^o de este modo no se des^o se des^o

de los empeños, de Valle, de Caberudo ni de Ma
uxina, y cumplan con su obligación, y con lo que se le
dema, sea la Superioridad, porque ellos se hacen supe
riores en aquellos Lugares.

Del proceso Contra haber sido ynicada esta
Causa en tiempo de Constitucion, en el qual no
obtenia Valle el empleo de Alferes, lo hizo Imbeci
no de Yca, en el podia haber sido Padre, pero
hoy no, como lo tengo representado, y debe de
percebido de que no pueda obtenerlos, porque
cuando es más su orgullo que el que presume el Autor
de la ley q' lo separa; Los es Cubanos no se atreven
a notificarle por su orgullo, y los mandan con que los
recibe y transfandolos, y quitandolos los papeles para
q' los Jueces pudiesen a su gusto y con la Comisioⁿ ha
sucedido en esta Causa como se representa al Comi
sionado, y se dio entendido por mi dis cordar con él; Del
mismo Proceso consta que el Juez asido, es y sea,
esta su Conclusion Militar, y no Alcalde Ordinario
como quisiera conocer Valle; Este lo hace como lo hizo
en el presente año, poniendo a don Francisco Prada
quien vive en su casa cuando baja al Pueblo, y en
esta fue el recibimiento en el mes de Marzo, y con
que obsequio lo hace; Concede que se le ayga en el la bara
para abasallar a todos.

En 2 de Enero Comotivo de no residir en el Pue
blo Pradas, y ejecutar el el empleo, Ordeno al es Cuba
no de esta Causa se librase los autos, se contestó que
no se hallaban en su poder, y se ynicó aquellos recu
pidez, y de los librase; Ocurrió al Comisionado por e
llos q' me los havia de cada por fuerza, pero
como p' entregarselos hice que mediese recien
esto le Comento la entrega de ellos, q' de lo con
trario Valle los hubiera sepultado; Asi que
me es llegado el des. potismo con que procede entado
sin reflexion alguna p' un momento el haber
echo personeria en ellos a nombre de Cuero
q' es lo mismo q' haber puesto a Caberudo de
pasado de lo q' tiene que pagar, y ha aquí en ma
persona de las cosas, Quenoy de la Causa, Juez
para la sentencia de ella, Cual sera a sí como la q'
da Caberudo a 25 la que merece Reforma y es nula
en todo sin partes segun tengo exp^{ta} en mis escriptos

No Atiempo Quando con el dho si espango quanto tengo
que de los de Valle, y sabido, pues son los dho de
esta causa, y de que nose haya con el dho: y para que
se conozca solo me queda hacia este recurso a V.E.
para que con su Alta penetracion advierta de tanto
padecimiento de mis Con los Juces Comisionados,
y con los dho q' un Juces de la dho. Substancia
Como lo a Creditan los mis dho. Juces, he de fin
en todos sus partes, nombrando para los Pro-
curadores que sean de su agrado en el, y pa-
cedim^{to}, p^a q' con auxilio al contenido de las
Cartas, a los dho en los escrios de 35 y 97 a lo
revisado p^o V.E. y demas q' resulta de los Autos, de terminen
lo Juces q' dice satisfactorie en razon de mis peticas.
Fazas q' he tenido con los pleitos de dho, no omitiendo
estas revisiones las doctrinas q' tengo citadas a f. 6.^{ta}

A.V.E. le compete la de claracion del tiempo de los se-
is años q' constan en la Cuenta de la dho q' por haber
Cargado en ella a razon de 200 p. al año por las razones
que alli espango, solo Cargue la Asimicima la de Con-
denacion de Costas, Procesales y Personales, la paga de
los 6 años q' llevo en Ita, siguiendo esta causa sin fin
alguno, abandonando en esta familia sin re-
ner como alimentarla ni pagar Casa, ni como subvenir
a los demas gastos, existiendo todo por los y rreos en
redor de Valle, y Caberudo, q' no hacen mas q' decir false-
dades, pues ningun dho a m probado, y el que quisie-
ron probar era todo que intentaron hacerme, abista
de tener abon. el y rreos de las bonifas en la Cuenta,
pues han sido yn Justos, y terminados litigantes, lo que
a Creditan las Certificaciones, Dictámenes del dho, en
la causa, Autos, y Decretos de V.E.: Finalizando, en dho
m. y entodo punto. nombrando otro Comisionado para
la ejecucion y cumplimiento de lo que se me debe pagar,
con aprehendimiento q' deno Cumplir con lo q' ordina V.E.
sin omision ni tardanza, y contemplacion, y sin admision
de nuevo la causa, y otros Admitta la Comision de x años
por saber a los peticos q' se re clamen, de lo contrario
Jarras tendra fin esta causa, Solicitan se haga ynter



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Sirve para el...
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1816 y 1817

del miserable para que yo la abandoné, q-
demas en la Calle Simpoderi Cubuñ los
empeños causados de los diez años, que
en el discurso de ellos no he visto imp-
de mi trabajo, hallandonos en el día men-
digando para subsistirnos. Como lo puede Considerar V. E.
y para la consecucion de todo.



A. C. pido y suplico se sirva mandara prohibir, y determinar
segun y como solicito en este V. C. suyo, por ser todo de
Justicia que pido, y Imploro ala Justificacion de V. E.
la que espero al Contrax, y Conella dar fin a mi pa-
de crimi enror D. Juan José de Remolina

Lima Abril 17 de 1817

En atencion á la exensa del comisionado D. José de la Cuesta,
y lo pedido p. D. Juan José de Remolina, corra y se entienda
la comision decretada, con el Capitan de Caballeria D. Juan
Agustin de Arcestequi, á quien se remitiran los autos, en vir-
tud de este decreto, que revisa de bastante despacho

Revelaz

Castel. Bravo



D. Jph de Meruena

S. J. No. Juan José Remolina. 109

Curritina y Nov. 7 de
1807.

r

Qui S. mio de mi aprecio y Constancia
contixo ala recibida v. l. con fecha v. l. q.
vise, y debo decir q. solo es laque unica
mente he recibido, y de laque solo debo dan
le las gracias p. las noticias tan favora
bles que en ella me participa.

Ignorando V. las Provind. q. es de Adm.
Temporalidad, y propria autoridad, y
suponiendose sus Privilejos, ha expedido
nuevas Prohibiciones sobre los principales q.
de antemano tubieron lugar en esta Part. Cur.
ritina, los q. enteram. estan abolidos
v. l. la Certificacion q. su favor me
remite, dada p. el S. Tribunal v. l. In
quiciacion apedim. v. l. lag. expresam.
declara el ningun dno, y accion q. tienen
ari las Temporalidades como los demas

Censuatario y g.^o Organizador Superior de
la Sentencia en preferidos que aienen
la misma Certificacion arriba Citada
Con solo este merito, y con lo sabido
q.^o parte en d. y la basta instruccion en
Abogado sobre esta numero Causa el
vinto q.^o interponiendose los recursos
que corresponden en Apelacion al
Tribunal Superior que deben cono
salidrenos en tanta fatiga injusta q.^o
senos presenta.

Si el Memate de esta Nra. R. Verifica
en Quinientos y cincuenta p.^o y otros se obli
xon, q.^o Valor abra panag. hoy recibiendo
unos principales que no tubieron luego
en aquella epoca. La vicicitud de los tie
pos y la mejora q.^o hoy tiene afuerza un
ingenio y trabajo rebq. la pose, p.^o q.^o hado
servir algo abolido en la sent.^a no q.^o fulo
non escluido; pero esta sorpresa de fe
ponalidad y de los Censualistas aun con
ciendo el ningun dno. q.^o les ariste po
vintud de la inaccion de d. Thomas

de Anseps, q. debia poner en el caso esta
materia, porq. Varon puer Lo y la Har.
dehade sufrir tanta incommodidad. 110

Por todo puer me parece oportuno
q. quando V. se mi Poder, y facultad que
tiene sobre esta materia interponga to.
por lo de curso conveniente y oportuno
citando a los principales Censualistas
de buen dño, para q. vniendo salgan a la
defensa de este temerario libro, y que
prebiam. se aseguren los daños y perju-
cios q. se irrogan; para en este mo-
do kanan la Puerta franca que tienen
a incommodarme.

Por todo puer sague me V. de este famoso
Temporalidad, puer vniendo. ha embia
de nueva Prov. p. existir los dñitos de
Gañg. y medio en conuido de 308 p. 6.
y el Seno prim de 307. no entiendo.
q. V. haya se enlaxera.

Do Dios ad sobre Serafinita

del Clero de San Juan de los Rios de
los Estrechos. Tenta tanto que
progando a Nro Sr que ad. y
su familia los años que se ven
y mande un fuis Amigo que le
estima. y B. S. M.

Mmanuel Cueto

D. Leonardo de M. Taboleta q. D. ha
exco. D. Jore Antonio para Mantilla
D. Thomas Molaguisa fiamar, y quedamos
en el sustituto de Cuentas conerte

Apuros de Cueto
Sobre supleitor



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

111

Exmo. Sr.

Amo Mayo 13
1787

Facultado
Atende
D.^o Juan José Remolina entre otros con D.^o
Man.^o Cueto p.^a cantidad de p. y demas deduc.
de Digo: que V.E. se ha servido nombrar alcap.
tan de Caballeria D.^o Juan Agustin de Arzob.
qui, p.^a g.^a continue desempeñando la comicio.
vada anteriormente a D.^o José de la Cuesta.

Se de Villa
Pero se ha omitido proveer a cerca de los
agravios q.^e contienen las actuaciones de este comi-
cionado, es el principal de ellos, haber p.^a su parte
aprobado la tasación de mi trabajo personal en
sueldo y cinco p.^a anuales, echá p.^a D.^o José María
Mountna Abogado del Alzate p.^a D.^o Juan del
Valle apoderado de Cueto.

D.^o José Feliciano Galagawa lo habia
avaluado en un peso diario: y Cabecudo en sin-
quenta p.^a como defensor de Cueto. Sin guardar
un medio proporcional, es mal Abogado, fijó su
avaluo en setenta y cinco p.^a No puede haber una
cosa mas injusta.

Todos ellos hicieron el avaluo, sin tener
a la vista los autos en que habia impendido mi
trabajo; y teniendo mal bien consideracion a los gas-
tos q.^e se hacen en sea, q.^e en esta Ciudad. por eso era
enorme diferencia entre unos y otros dietalmente.

Muy diversa tenia la tasacion teniendo
a la vista los voluminosos procesos en que trabajé
p.^a beneficiar a Cueto. D.^o Antonio Toledo le hacia

cargo de treinta y tres mil p. en el Santo Tribunal de la Inquisición: D.^o Miguel Morcillo por dos mil ochocientos en el R.^o Consulado; y la Administración de Temporalidades p.^a mil seiscientos noventa y seis p. q.^e juntos componen treinta y siete mil ciento noventa y seis p. El solo proceso de traslado arrendia á mas de dos mil f.^o y en todos ellos logre la abrolocion definitiva de Cuero. Avandone p.^a esto mi giro de comercio; y me emplee todo al desempeño del poder de Cuero. ¿Puede esto compararse con ~~seisenta~~ y cinco p.?

Nada de esto hubieron presente examinadores: y habiendo procedido apasionadamente, y sin vista de los procesos en que se hizo el trabajo su operacion es nula, injusta, y temeraria. Es semejante á la q.^e se hiciera de una casa labrada sin ser vista, ó á ojo como dicen de buen curso si hubieran examinado los autos seria talvez tolerable en procedimiento; pero existiendo, y se examinando antes del avaluo; el q.^e han echo no puede menos de decirse ilegal, caprichoso, y nulo.

Por este mismo defecto procedio el comisionado Cuero á solo mandar pagarme quatro años de trabajo personal p.^a el auto de f.^o Si se hubiesen tomado á la vista esos autos se conocia q.^e impedí mi trabajo en mil ochocientos siete, y fenecio en mil ochocientos doce. La carta g.^a presento manifestando q.^e impuso en aquella fecha. Examinense los autos referidos, y se quitaria del medio esta duda.

Por los procesos no existen en Tca, sino en esta Capital. Así es necesario de haga aqui el avaluo, y no en aquella Ciudad. Solo de este modo podria fenecerse este antiguo, y temerario litigio. Si Cuero y sus parciales cooperasen como era debido mi servicio, jamas se hubieran resistido á una asignacion correspondiente al cargo inmenso de treinta y siete mil, ciento, noventa y seis p. de g.^a lo eximi con mi trabajo, con viajes repetidos hasta Tca y.^a documentos, y el suspendimiento absoluto de mis intereses. Ya g.^a no lo han echo, es necesario se examine en el mismo el trabajo, y se avalue justamente.

Tambien he reclamado contra el uso del poder g.^a exerce el Alferre Real D.^o Juan Gonzales. El lo está prohibido p.^a las Leyes sexta y octava del quinto Partida tercera, p.^a el poderio g.^a tiene en

en aquella Ciudad, y haber dado causa à la demo-
stracion de este litigio. Asi: se hade servir V.E. declarar
p.^o nulo lo fecho y actuado p.^o el referido comi-
sionado desde el auto en que aprobò el citado ava-
lúo, y mandar se haga este aqui con vista de los pro-
cesos sobre dichos, y mandar q.^o no se admita en este
proceso al Alferaz Real de Ten como apoderado de Cuen-
to, y condenar à este en las costas de la causa p.^o
la temeridad con q.^o litiga. Por tanto 112

A. N. C.

pido y suplico q.^o habiendo p.^o presentada dicha
cartera, y p.^o reproducido el escrito de f. 107 en q.^o
hice presentes dichos agravios en fuerza de la
apelacion interpuesta, q.^o se registra à f. 108 tra-
biendolos p.^o expuestos y p.^o medio de este escrito se
siva proveer y mandar segun llebo deducido, y
creyero en justicia, jurando lo necesario &c.

Juan José de Premios

En Lima, y Mayo veinte, de mil ochocientos
diez, y siete. Yo el Sr. D. Juan de la Cruz
el Sup. D. D. marginal de la otra f. 107
a D. Nicolas Lopez en su Persona doy fe

Villaluz



Doc. 10000

SENA TERCERO, DOS REALES: AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MAY. DOMINICANTOS DIEZ Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Dos reales.

113

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Madrid Mayo 28
1817

Exmo. Sr.

A sus anteced. y
tráigase

D. Juan José Remolina en los autos
con D. Man. Cueto p. cantidad de p. y de
mas deducid diez. Que p. el def. se
sirvo U. E. dar traslado a Cueto de mi
ultimo escrito en q. pedi se procediere
en esta ciudad a la taracion de un tra-
bajo personal invertido en su defen-
da con previo R. conoCIM. de los autos
seguidos p. mi como su Apod.º. Hacen
mas de ocho dias q. se notifico con
movid. a D. Nicolas Lopez
Apod.º actual de Cueto, y hasta hoy
no ha ocurrido al Oficio a sacar
los de la mat. Asi acusandole
R. beldia en forma se ha de servir
U. E. pedir en el dia los de la mat.
y vistos R. solver se proceda a
dha. operac.º. Por tanto

A. S. E. pid. y sup. q. haviendola
p.ª acusada se sirva proveer,

y mandada segun llevo deducido,
y espero en just. jurando lo
neces. &c.

Juan José de Perros Linas

S

Mina Junio 2 de 1817

Respecto a que este auto no han venido en la forma
ordinaria que corresponde, habiendo quedado sin proveer el
recurso de apelacion, e interpuso esta parte, en su escrito
de flos del auto anterior de 19 de diciembre del año proximo
pasado, habiendose pinterpuesta en este J. al. Dirixase con
oficio, al comisionado que se nombro, p. a que cite a la parte
interesada, a efecto de que en el termino de la ordenanza
compareca p. a si, e p. a apoderado, a seguir esta instancia
q. se formalizara. —

Perros Linas

Cartel. Biaya

D. J. de Perros Linas

Si letró la carta de
en paricio en el sup.
D. J. de Perros Linas
por un J. de Perros Linas
G. N. 1817

En la causa que sigue D.^o Juan José Remolina con D.^o Manuel Cueto por cantidad de p.^o en esta Capitanía general, se ha procedido con dictamen del Sr. Auditor general de Guerra el Superior Decreto siguiente

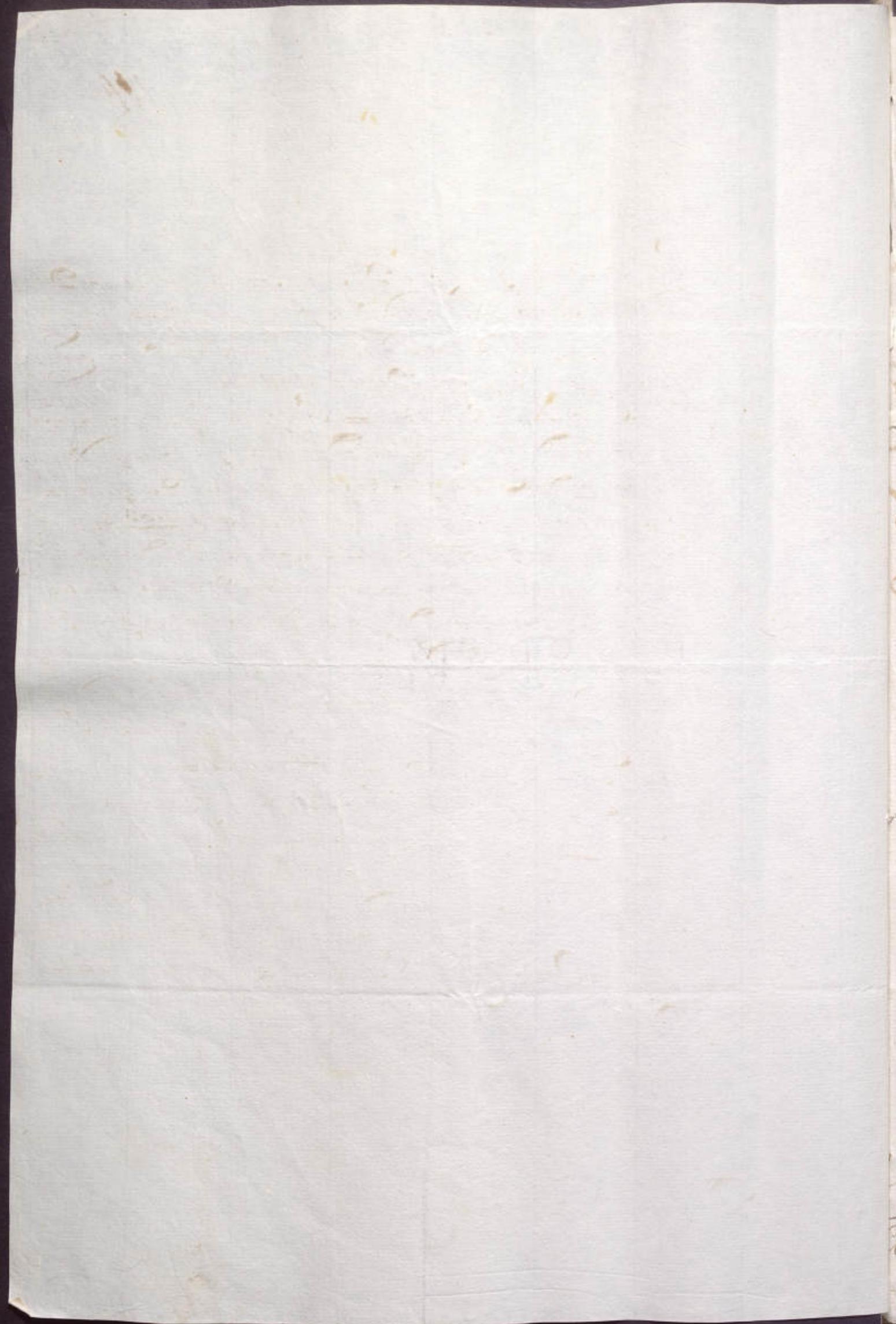
Lima Junio 2. de 1817. = Resuelto según estos autos no han venido en la forma ordinaria que corresponde, habiendo quedado sin proveer el recurso de apelación que interpuso esta parte en un Decreto el 103. el auto anterior a 19. de Añ del año porvenir pasado, habiéndose por interpuesta onesta Sublema. Dirijase a esta Oficio al Comisionado que se nombra, para que cite a la parte interesada, a efecto de que en el término de la ordenanza comparezca por sí, o por apoderado a venir una instancia que se formalizara. Perne la = Castel-Bravo = D. José Estrella =

Lo que le comunico a V. S. como Secretario Mayor de esta Real Audiencia y Guerra ante Virreyato y Secretario honorario del Rey nro. Sr. para su inteligencia y cumplimiento en virtud de la comisión que se le confiere y de esta Sup.^a y al conocimiento de esta causa Dios que a S. S. no. an. Lima y Junio 6. a

1817.

D. J. de Mexeraff
y Sentmanet

Capitan D. Juan José Remolina



Debuervo à manos de V. S. el oficio, q. se ha ser-
 vido diujsime, con fha. 6. de Junio ultimo, transcribiendo
 como el Sup. decreto, de 2. del propio mes, librado
 p. esa Capitania Gral. en la Caua, q. p. Cant. de p.
 sigue, D. Juan José Premolina, con D. Man. Cueto,
 à fin de q. se cite à este p. q. compareca, en el
 termino de la ordenanza, lo q. no he verificado, re-
 parando, la equivocacion, q. se ha padecido, suponiendo
 como Comisionado en esta Caua, de q. nunca he te-
 nido conocim. alguno, y segun tengo entendido, el
 Comisionado, lo es, el Cap. de Esquad. D. José de la
 Cuesta.

Dios que à V. S. m. a. sea y Julio 20
 de 1817

Juan José Premolina

D. D. José de Herrera, y Centmanat,
 2. no
 ss. may. de la Govern. en Guaxaca.

Lima Ag. 21 de 1817

Respecto a que la causa del Comisionado q. se nombra
en esta Capital D. Juan Agustín Arístegui p. recusacion de
D. José de la Cuesta, es frivola, y dividida únicamente a
torpecer la mandado, repítase nueva carta orden, p.
que verifique la citacion, extirpándosele q. no haya un
plido curso q. se le previno —

Pezuela

Cavil. Baciros

D. J. P. Herrera

Nota

Se volvió la Carta
Oficio mercantil
con vicecomisario
Sup. de los Decretos de 168
buena p. 113 buena, y al
antigua carta p. ha
Lima el mes de 23/8/17

ligo no quedo en el Reg. de mi Cargo de q.
Doy fe = Enmend. = Auditoria =

Martín Cueto *Antoni.*

Ant. Jarama
do p. off. de
los 21.

En la Ciudad de los Reyes el Perú a
veinte e Ocho de abril ochocientos
diez e siete ante mi el Escribano
don N.º de Juan de Paragual Herrera
don Abog. a cargo N.º de don Juan de
Villa de M. Clemente a Puro a quien
Doy fe como, urando a la Facultad
de el poder de esta fecha se le
fiere: o porq. de lo arbitrario en
Martín Cueto Pascual. al nom.º de
don N.º de don Juan de Paragual
como el Notario que pudiera hacer
y con la misma de ley a costar.
Y lo firmo viendo los N.º de Pedro de
Pinoza de Paragual Guerrero, y
Jose Cabrerá

Francisco de Paragual Exarcho

Silvestre de Mendoza
E.º de S.º de



Dos reales.

117

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Lima Oct. 22 / 1817

Ermas!

Por presentado el Poder: entreguense estos autos a Juan José de Remolina, p.º de su malice en expa- sion de agavias, en el termino ex- tinario

Manuel Suarez en nombre de D.º Manuel Casco Vecino de Sta. Genoviana de su Poder q.º en debida forma presento en los autos con D.º Juan José Remolina, sobre fanoria de p.º y demas deducida digo: que ami parte se le ha emplazado de orden de V.º E. para q.º comparezca p.º si es procedente a coninar el juicio traido a esta Superioridad por apelacion incoyerta de contrario: en cuyo cumplimiento se me ha solicitado el Poder que llevo presente para que me presente y ocurra a V.º E. para q.º se me haga saber las providencias que se librasen teniendo en cuenta lo que se acordare en esta accion.

[Handwritten signature/initials]

Villafraque

M.º E. pido y ruego q.º habiendo por presente el Poder se sirva mandar se me tenga por parte y se me pague a saber las providencias q.º se acordare por V.º E. en justicia de ley

Manuel Suarez

En Lima y Noviembre veinte y ocho de mil ochocientos diez y siete: Yo el Excmo. Sr. D.º Don Juan de Torres y Guzman, Oydor de la Real Audiencia de Lima, mandado ver y leer en su Persona por fee

[Handwritten signature]

En Lima y Dize. dia y nueve de mil ochocientos diez y siete: Yo el Excmo. Sr. D.º Don Juan José Remolina, Fiscal de la Real Audiencia de Lima, mandado ver y leer en su Persona por fee

[Handwritten signature]

En la causa que sigue D.^o Juan José Remolina, con
D.^o Manuel Cueto por cantidad de p.^o en esta Capita-
nia general, se ha proveído con dictamen del S.^o Auditor
general de Guerra tres Superiores Decretos siguientes

Lima Abril 17 de 1817 = En atención a la peticion
del comisionado D.^o José de la Cruz, y lo pedido p.^o
D.^o Juan José de Remolina porra, y se entienda
la comision decretada, con el Capitan de Caballeria
D.^o Juan Martin de Treviño, à quien se remitiran
los autos en virtud de este Decreto que servira de
bastante Despacho — Perú — Cartel-Dravo — D.^o
Jofe Herrera —

Lima Junio 2 de 1817 = Respecto à que otros autos
no han venido en la forma que concierne habiendo
quedado sin proveerse el recurso de apelacion que in-
terpuso esta parte en su escrito de f. 103 del auto anterior
del 9 de D.^o del año presente pasado, habiendose por
interpretacion en este Subirmit: díese carta oficio
al comisionado que se nombro para que cite
à la parte interesada, à efecto de que en el termino
de la ordenanza comparezca, por sí, ó por apoderado,
à seguir esta instancia que se formalizara — Perú —
Cartel-Dravo — D.^o Jofe Herrera — Lima

Agosto 24 de 1817 = Respeto a que la escusa de
Comisionado que se nombro en esta Capitul D.
Juan Antonio Arce para por acusacion en D. Jose
de la Cruz, es frivola, y sin fidedad unicamente a
interponer lo mandado, repetirse nueva contra
orden para que verifique la citacion, extrayendo
que no haya cumplido con lo que se le pidiere.
Permita. Cartel. Drago. D. Jof. de Herrera.

Que le comunico al Sr. como Excmo. Sr. D. Juan
de la Cruz Comisionado y Jefe de esta D. de la Cruz
y Secretario honorario del Rey nro. Sr. para su in-
formacion y cumplimiento, en virtud de la Comision
que se le confiere por esta Sup.

Dios que al. m. an. S. mia y f. l. e. a.

23 de 1817.

D. Jof. de Herrera
y Sentmenat

S. Capit. D. Juan Antonio Arce

Yca



Dos reales.

119

Sirve para el S. D. Fermín H. En los A. de 1816 y 1817

SELLO TERCERO, DOS REALES, A NOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCEINTOS NVE VE.



y Septiembre 13, de 1817

Por aceptada la comisión que hoy día ha presentado la parte de Don Juan José Remolín y del Excelentísimo Señor Virrey del Reyno, se sirve mandax inexacta en este oficio fha diez y siete de Abril último que no se me comunicó ^{en} el segundo Superior decreto de diez de Junio del año que corre en Carta de seis del mismo mes dirigida por el Señor Secretario Doctor Don José de Herrera, fundamento en que apoyé mi Conculita por falta de jurisdicción. Copiése esta en el presente obediencia para que la abia inteligencia de su Excelencia dedique serciara de que si la Comisión citada se me huviera trasladado huviera dado cumplimiento. Lo que se ha grega esto que mi nombres están enmendados en a quel oficio asta el sobre escrito leyendose José Antonio, por Juan Agustín, y que siendo notorio que Don José de la Cuesta, constaba de esta Causa me fixé en que equivocadamente pasó a mi el oficio, y que legitimamente lo heva por la Cuesta. En obediencia de los tres Superiores Decretos de veinte y uno de Agosto, diez de Julio y diez y siete de Abril del corriente año; Notifiquese en Persona a Don Manuel Cuesta, que

por si o Apoderado comparezca en la Capital de
 Lima dentro el termino de la ordenanza a se-
 guir la instancia que ha puesto Don Juan Jose
 Remolina; y fecho devuelvo a la Superioridad
 por Conducto del Senor Don Manuel Cuetos de Arce
 Excmo. Mayor del Corregimiento de Arequipa y Se-
 cretario Honorario del Consejo de S. M. con-
 tándose su Recordada de veinte y tres de Mayo pro-
 ximo pasado = Devuelvo amamos de V. M. el oficia-
 l que se ha servido dixerame con fecha seis de Ju-
 nio ultimo transcribiendome el Superior
 decreto de dos del propio mes librado por esta Ca-
 pitania General en la causa que por Casti-
 dad de pesos sigue Don Juan Jose Remolina
 con Don Manuel Cuetos, a fin de que se cite a
 este para que comparezca en el termino de la
 ordenanza, lo que no he verificado reparando
 la equivocacion que se ha padecido suponiendo
 me Comisionado en esta causa, de que nunca
 he tenido conocimiento alguno, y segun tengo
 entendido lo es el Capitan Don Jose de la Cruz
 Juan Ag. de Arce y
 Antonio

Inphillippos Machinay
 M

En la Ciudad de Sevilia a diez y seis de Mayo de mil ochocientos
 los diez y siete. Yo el nombrado cumplido con lo mandado en
 el auto que antecede lei, non figua e hize saber a
 que antecede a Don Manuel Cuetos un suplico y
 firmo diez y siete.

Manuel Cuetos

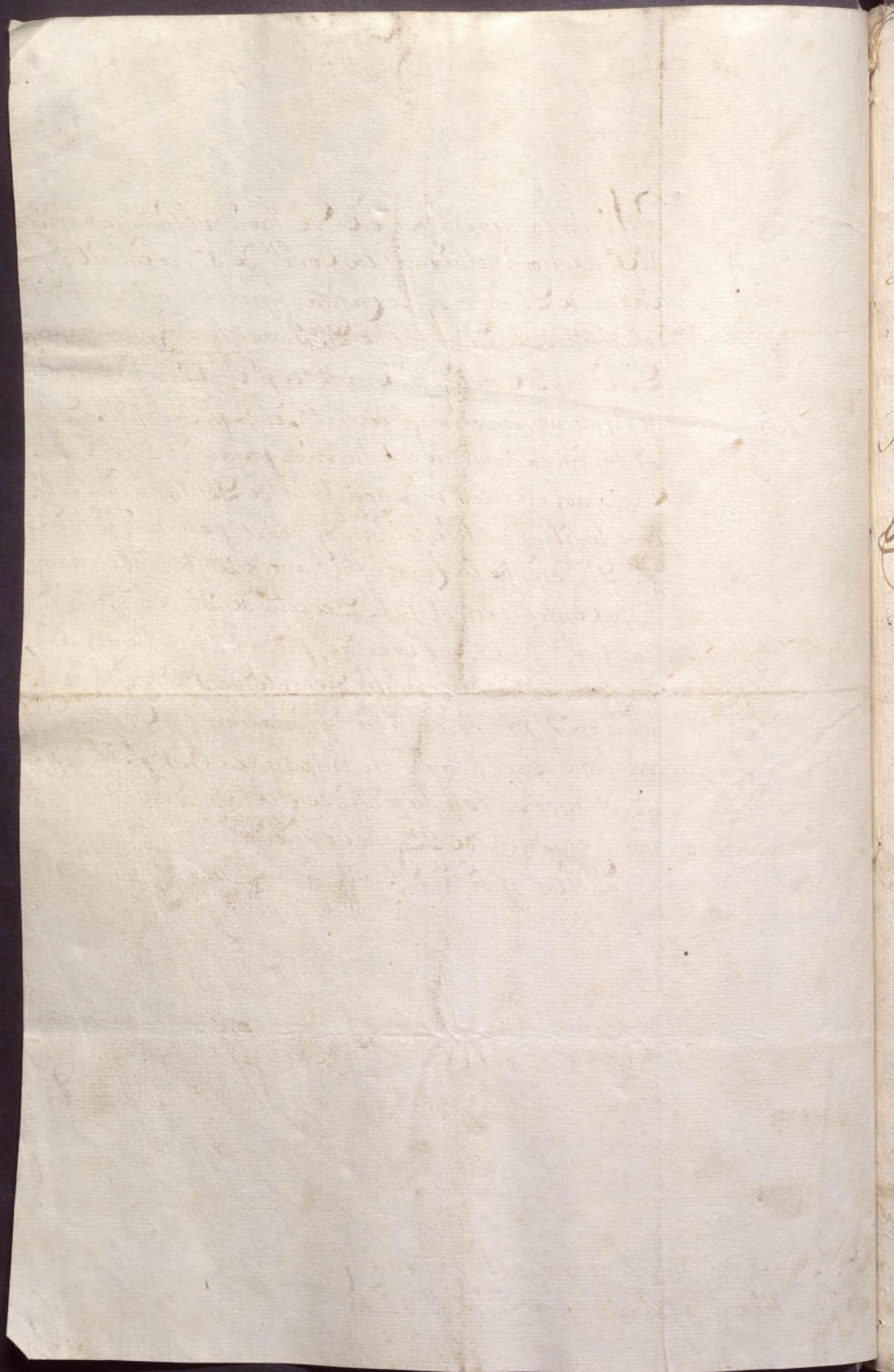
Machinay

Si en la acordada de 6^a de Junio ultimo se huviera
 V.S. servido incluirme la Com.^{on} de 17^a de Abril q.^e p.
 Causa de D.ⁿ José de la Cuesta, primer nombrado p.^a el
 conocim^{to}. de las Cauas de D.ⁿ Juan José Remolina, con
 D.ⁿ Estan.^o Cueto, p.^r Cant.^o de p.^r enq.^{te} S.E. se sirvió con-
 ferirme no havia yo devuelto el Exp.^{te} con oficio q.^e exay
 q.^e equivocado m.^{te} se me huviera parado el Exped.^{te} y mu-
 cho mas, cuando mis nombres de D.ⁿ Juan José está-
 ban legibles en José, y Ant.^o de donde p.^r coum^{te} q.^e fuere
 p.^a D.ⁿ José de la Cuesta; ni havia recibido el Vochozmo
 de lo contenido en el Sup.^o Decreto de 21^a de Mayo en q.^e
 la Sup.^o de S.E. me corrige, justam.^{te} intelin^{te} genoiado,
 de q.^e autorizado, con su Decreto de 17^a de Abril de
 vi havia procedido, à la intimación de Cueto, q.^e hoy
 va legalizada, como se impondra V.S. p.^r el Exp.^{te}
 q.^e devuelvo con lo q.^e he contestado à su cotado ofi-
 cio à cordado de 2^a del pasado

Dios que à V.S. m.^{te} à. Léa y Sept. 18^a
 de 1814

Juan Ag. de Arona y

D.ⁿ José de Herrera y Sentman ab.
 may. del Virrey. del Perú y Secret. Honor de S.E.



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Lima Mayo 28 de 1818

1770 E. S. J.

Madrid
Situacion

Juan Jose de Remolina Entos Autos Cond^o Mart Cisneros por Cantidad de pesos, y mas a ducado digo: Que por el Auto de 17 de Junio se mandara serme entregase el Proceso para q formalizara mi expresion de Aggravios, de las providencias del Comisionado Cuerto.

Entos Escrios de 107 y 111, se hallan expuestos sex el 1.^o haber consentido el nombramiento de Juan de Mateo Caucaub: el 2.^o haber nombrado a Mariana de San Jolera los procedimientos de Valle, a pro de a 1026 ta latasa cion de mi trabajo personal a razon de 75 p. anuales. Habiendo este trabajo a solo quatro años, quando en el mismo Auto es quea que el tiempo y mbertido en servicio de Cuerto era seis años segun la Cuenta de

Sobre todos ellos he discutido en los citados Escrios y no oñcix los mismos pensamientos sexia moler tix con inutilidad, solo añadix que jamas he sido el jefe de Negocios, ya admiti el poder de Cuerto en fuerza de sus Suplicas, como lo a creditan las Caxas presentadas, Ejercitads on el Comercio como a el le comista, con cuiro Tiro Sobsteria como lo xo amifamilia; Viendo que por el trabajo personal mio se ha librado de satisfacix 3769 p. on los terminos q tengo expuestos a 816 ta parece q gular q el yngrato Cuerto Corer pondiese a mis persona Taxas, y me habia como Capital Comsumido con la Salva quebrantada y en Vallado en Vilitisio.

Regulase Generalm^{te} el trabajo de mi Proceso on 50 p. anuales, pero por impleto no por tres: Aduanise asi en litisio de poco ynteres paxertax los pro Curadores del numero determinado de segixo, y lo gran Comentar pequenas porciones una suma anual de tres y quatro mil pesos, son a mas de eso unos otros

bros que solo sirven para sacar Procesos, poner
Acordados, y pedir terminos, para lo demás nece-
sitan un agente.

Mi trabajo ha sido muy diverso: Yo he sido,
Procurador, agente, y corrector; he tenido que hacer
personalmente todo quanto a Via Cueto hallan-
dome en Lima y termino Procurador, no solo he
visitado a Jueces Abogados, y Criollos; He necesi-
tado dar la defensa, dar instrucciones a los Letrados
y dar noticias, desempolbar documentos antiguos
y cubrir los pedimentos embarrados y limpios, ganar
un dinero, y hacer uso de quanto arbitrio licito
fuerde la prudencia humana. Y he tenido esto por
satisfacción con 75 pesos anuales.

Soy un hombre Casado, y Padre de dos Hijos; He sido
en pais caro; y me hice Cargo de la defensa de Cueto
bajo sus protestas y retractadas en las Cartas de 2 de 1793
y de 1792 a 1790. No se fió en ellas precio por mi trabajo
pero este debe siempre arreglarse segun la natura-
leza del negocio, la Calidad del trabajo, el estado de la
Persona que lo ymponde, las ventajas del asunto
la Utilidad del mandante, y las perdidas del man-
datario.

Las demandas contra Cueto ascendian a
37676 pesos, logré una completa absolución de ellas
seventilaxon en el 1.º Tribunal de la Inquisición en
las Temporalidades, y 2.º Consulado era por ne-
cesario acudir diariamente tres Tribunales: tu-
en Criollos presentax varios Errores, practica-
ciones y dilaciones, y ocupax todo el dia en su juicio y
Utilidad de Cueto. Mis negocios todos yban de dia
en dia en diminución, separalaxon, se perdieron

que menos ganaxia en mis 1200 p. an-
uales. Que menos se me daria por una Administracion
cuando de mi trabajo resultó cinco mil p.
anuales libre de todo de costo. En 6 años podia
ganar 7200 p. y solo he cargado 4700 p. Nada pro-

mas y n Juro quela a signacion de Boof. ¹²² por todo mi-
servicio; Solo unos hombres o ygnorantes de ci-
didos por Cueto como Cabezudo y Manueta podian
ser autores de una Operacion tan temeraria

Y contaba con todos los vnos seguidores por mi
afavor de fuero. Integros para que combista a
ellos se hiciere el Justiprecio de mi Trabajo Per-
sonal, pero hauiendo sido solicitado para po-
ner los demanifiesto, me en Cuentro dimirru-
tos los del S^{to} Oficio y en comision fuera los el
Temporalidades, y q^e solo existen los del Conde
lado: Lo cierto es que he ymberrido los 6 años
en servicio y provecho de Cueto; que llebo anco
en pleito con el Sobre el Cobro del Alcançe an-
fauor en la Cuenta, y mi Trabajo Personal tan
prejudicado por las L^{as}. y que no se quanto
correran todavia hasta la con Clusion de la Caura
por lo q^e me hablo y impedido a todo Juro: Asi se ha de
servir y E. declarax por nulo lo fho y actuado p^r el
Comisionado de d^e f^o adelante embixado del corte
mido de los es Curo q^e llebo citados en los de 107 =
los q^e se produxo con el de 101 para q^e embista h^e todo
se se vuelva la Caura con declaracion del pago de los
años q^e llebo ymberridos en el seguimiento de esta
Caura con arreglo a lo q^e pudiese haber adelantado
en mi Juro, con mas las costas el proceso por in-
Justos y temerarios litigantes; Asi quedo Quarto
Valle: Por todo lo qual.

C. V. E. pido y suplico se sirba mandar proveher y se
terminax segun y como llebo reducido en el es-
ordio de este es Curo por via de Justicia que es



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

para su uso necesario en
de ochenta y siete
Juan José de Romoлина

En Lima a treinta y uno de mayo de mil ochocientos diez y ocho. Yo el Sr. Dn. Juan José de Romoлина
bea el sup. de su 1º marginal a cargo?
teniente Dn. Juan. ante. en 1º en un Don-
Conrado y fee. —

Pita Jurey

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Exmo. S.

Lima Ju. 28

1819

Devuelvanse los autos p. el término presentario de tres dias y p. autos con el ap. mio -

El
F. J. Fuentes

Mando Juan en nra. de D. Juan Cueto en los Autos con D. Juan Core de Remolina re. Cant. sep. y demas deducido digo: Que p. respondan un traslado saque los Autos, y en circuntancia de estar los despachando el D. Hermona, se ha librado un fuerte Apremio p. q. lo devuelva; y no siendo regular q. p. falta de tpo. por enca la put. a. con pte. siendo asi q. la contraria los tubo mas de seis meses. Por tanto exiro los Autos en rigor de la p. mio p. q. la putifon de P. E. Envia mandada seme devuelvan p. el tpo. de quince dias, respecto a ser el segundo. Y p. ellos A. P. E. pid y sup. que hav. q. exivido los Autos se Envia mandan seme devuelvan p. el tpo. solicitado en put. a. q. a

Manuel Suarez

1800

THE OFFICE OF THE
SECRETARY OF WAR
WASHINGTON



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or report.]

[Handwritten signature or initials.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y MIL Y NUEVE.

Lima Feb. 11 / 1819

Exmo. Sr.

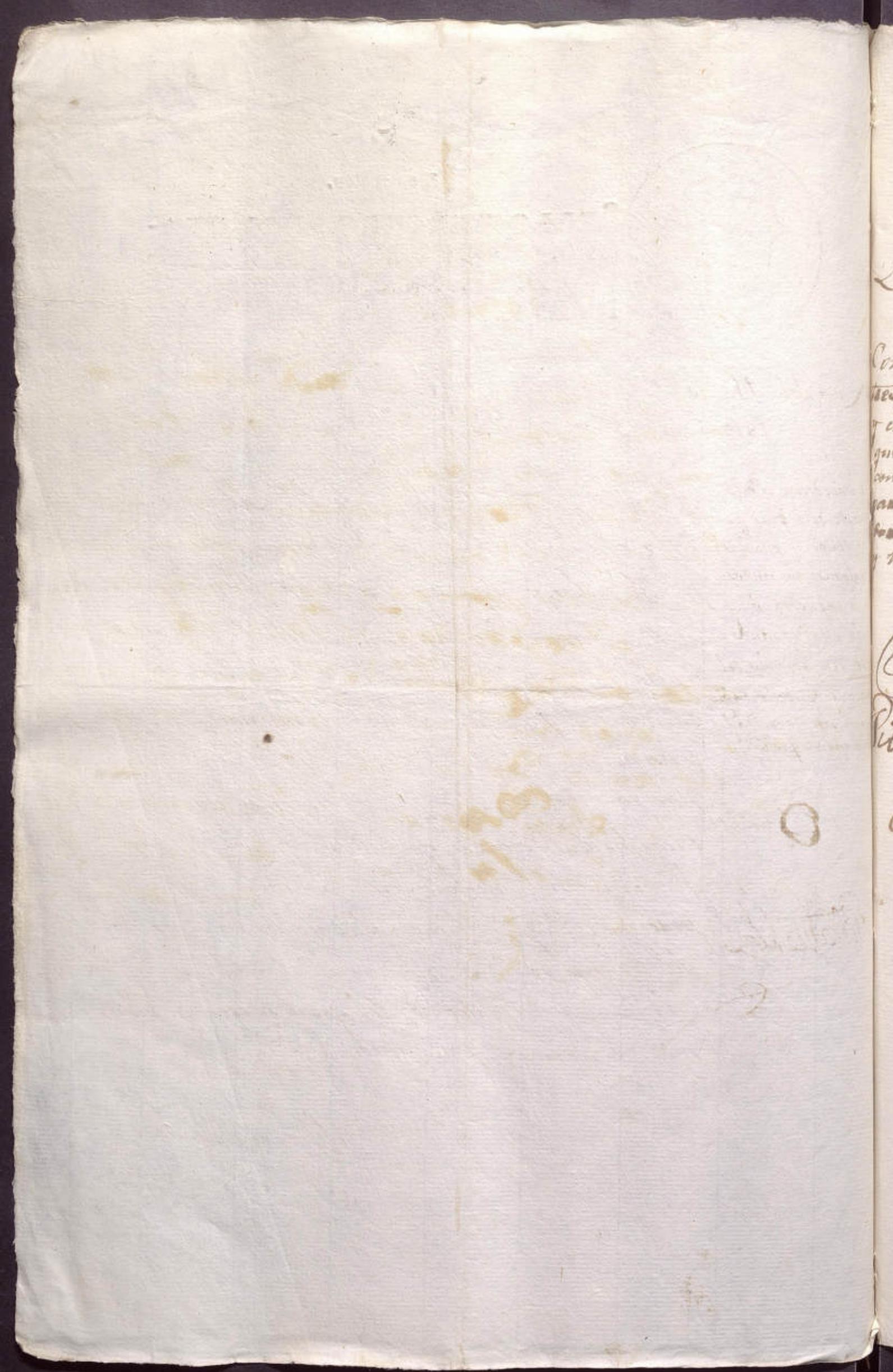
Concedense a esta parte seis dias perentorios, y pasados, traiganse los autos con sequesta, o sin ella; sacandose con apremio, del lugar donde estubieren, sin necesidad de nueva provid.^a

Manuel Suarez en nombre de D.^o Manuel Cuzco en los autos con D. Juan Jose de Remolina por cantidad de p.^a de salarios de la agencia de un pleyto y lo demas deducido digo: Que habiendose traido esta causa por apelacion expreso agravios la Jte. de Remolina en Mayo del año f.p., y habiendo abandonado la causa fue consiguiente q.^e un Jte. suspendiere esta su correspondencia por lo qual ha sido preciso buscar nuevo Abog. q.^e se encargue de la defensa y solicite auxilio p.^a las expensas q.^e aun no han llegado; en esta virtud

pidio y sup.^{co} q.^e habiendo p.^a cuvidor los autos por el rigor del apremio se sirva mandarse me devuelban por el termino de un mes dentro del qual se esperan las instancias necesarias, pido justicia Jte.

Manuel Suarez

Villalaz



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NUEVE.

Lima Feb. 26 1819

Exmo. Sr.

Concedensele
tes, presentan,
cumplido: se
gimen los auto
con apremio de la
ante, o, lugar
de estudio, se
trajance -

El
Lima

Man. Suarez en rue. D. Man. Cuervo
en los Autos en D. Juan Jose Romali-
na rue. Com. de p. a Salario en la gran-
cia de un Pleyto y demas deducido digo:
Que en este Courso ha remitido mi pre-
lar intervenciones q. necesitaba en los
gals p. ayuntamiento al traslado de ex-
plicita de algunos, y como sus ocu-
paciones son muchas, no ha podido re-
sponderlo: Por tanto

A V. E. pido y sup. Anava condesemp. id
timorosa de ahodias dentro de los
quales se significara la represent. q.
se p. a k. a.

Manuel Suarez

1771

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above mentioned matter. I am sorry that I cannot give you a more satisfactory answer at present, but I am obliged to you for your kind remembrance. I am, Sir, your obedient servant,

J. C.

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above mentioned matter. I am sorry that I cannot give you a more satisfactory answer at present, but I am obliged to you for your kind remembrance. I am, Sir, your obedient servant,

encargos? No es ni puede ser otro q. el de mandato
puro y simple, y distinto del de locacion y conduccion
q. una entre aquellos officios que algunas vez obra
y qual es el precio del mandatorio segun los principios
de del dho. principio por que el mandato es puramen-
te gratuito por su naturaleza tanto q. dexaria de
ser tal si mediase el minimo interes, luego la demanda
de Remolona es contra derecho.

En este concepto admitio Remolona los encan-
de mi parte sin estipular precio ni estipendio alguno
en virtud de q. ni el podia exigirle ni mi parte lo ou-
po con otro trato q. su gratitud bien significada en
diferentes obsequios q. le ha hecho muy superiores a
su servicio, por que aunque Remolona recomienda tan-
to quanto pleyto en quatro años q. hace subir a
sus visitando Abogados, Procuradores, y Escribanos
todas esas son unas voces quimericas que se abultan
en la expresion sin merito alguno en la Realidad. En
ultimo y mucho mas hace un individuo de esta
patria por un cargo sin otro premio que una
tifiela de Aguardiente de Anis, o unas Sefas, sin
que jamas pongan demanda de quatro mil setecien-
tos pesos que al respecto de lo que debe percibir
el Abogado y Procurador q. establecen la defensa
mal no bastarian con cinquenta mil pesos para
los costos de la defensa.

Regularmente estos encargos se hacen al mis-
mo Abogado y Procurador sin abonarle un peso mas
de sus honorarios y mi parte los dio a Remolona
por via de su ofuscamiento de amistad con que

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Lima Mayo 31
1819-

Excmo. Sr.

Trasladado a D. Juan Jose Remolina en los autos con D. Manuel Cueto por cantidad de p. y demar-
deducido digo: que p. el de p. se sirvió V.C. con
firmar el auto expedido a p. p. el Tercer comi-
tado de Yca, y revocar el de p. proveido en
19. de Diciembre de 1816.

Notificada esta superior resolucio-
n a la p. de Cueto, no ha suplicado de su tenor
en el termino prevenido p. las Leyes. Asi se
ha de servir V.C. declarar por conseruido y pasa
do dho auto en autoridad de cosa juzgada
por tanto.

A. V. E. pido y sup. se sirva asi declararlo en just. q. espero
purando lo necesario.

Juan Jose Remolina

En Lima a dos de Abril de ochocientos diez.

y ocho: de el Escribano Luis Cabero el
Respeto de el Sr. D. Juan de Dios. Suave
D. N. S. andrinos supando en el con-
sue de los feos -

Suave

Villafuente



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE NUESTRO SEÑOR DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DÍAS DE NOVENA.

Lima Abril 15
1819

Como S.^{or}

Juan Jose de Bermolina En los Autos ejecutivos con D^o Man^o Aucto. Ver^o de Vca p^o Cantidad exp. y rras de ducido digo: Que del Es. Exito en q^o p^o di se declarase el Auto exp^o p^o con entida y parado en autoridad de Cosa Juzg^a se. Sumo V^o E. Comunicar de talado de p^o Contraria. Notificado no ha oido al oficio p^o los Autos sin embargo de haber pasado con escero el tomo en q^o debia beneficiarlo, lo q^o importa una formal Rebelia. Asi se ha de saber V^o E. pedir lo de la materia y de clarar p^o con sentido tho Auto y mandan se deuelva el proceso a Vca para su ejecucion y cumplimiento. Portante.

Por acusada y auto

Pillafueras

A. J. E. pido y sup^o q^o transienda la p^o acusada sin ba prohibe q^o mandan se cum y como llebo deducido p^o si de Just. que pide. Costas Vca. Juan Jose Bermolina

